

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

Página 1 de 78

Señor (a):

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (v)

Atte. OFICINA DE REPARTO

Ciudad

REFERENCIA: ESCRITO DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1. DEMANDANTES:

JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE¹, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.635.644 expedida en Cali (v), actuando en nombre propio, en calidad de **víctima directa**.

ELIANA LUCÍA RAMÍREZ VERGARA², mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.143.833.091 expedida en Cali (v), actuando en nombre propio (en calidad de esposa³ de la víctima directa) y en representación legal de sus hijos menores de edad **JOSEPH SANTIAGO VILLARREAL RAMÍREZ**, identificado con la tarjeta de identidad N°. 1.105.930.646 de Cali (v) y registro civil de nacimiento Indicativo Serial N°. 40360665 de la Notaría Décima del Círculo de Cali (v) y **ILIAN CAMILA VILLARREAL RAMÍREZ**, identificada con la tarjeta de identidad N°. 1.105.388.089 de Cali (v) y registro civil de nacimiento Indicativo Serial N°. 53391568 de la Notaría Novena del Círculo de Cali (v), ambos en calidad de hijos de la víctima directa.

JOHAN ALEXIS VILLARREAL BENAVIDES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.193.292.634 expedida en Cali (v), registro civil de nacimiento Indicativo Serial N°. 35295089 de la Notaría Décima del Círculo de Cali (v), actuando en nombre propio y como hijo de la víctima directa.

❖ APODERADA DE LOS DEMANDANTES:

JULIANA SALAZAR GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.107.059.639 de Cali (v), abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°. 225.565 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de las demandantes, conforme poder adjunto.

Ruego se me reconozca personería adjetiva para actuar.

1.2. DEMANDADOS:

1.2.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, Representada Legalmente por su Director el General William René Salamanca Ramírez.

1.2.2. DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Nit 890399011-3 Representada Legalmente por el Alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.342.414 de La Cumbre (v); a través de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA** y **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

¹ Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial N°. 8220318 de la Notaría Décima del Círculo de Cali (v).

² Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial N°. 15882805 de la Notaría Novena del Círculo de Cali (v).

³ Registro Civil de Matrimonio contraído el 12 de junio de 2009, Indicativo Serial N°. 04840407 de la Notaría Octava del Círculo de Cali (v).

II. PRETENSIONES⁴:

A continuación, se enuncian clara y separadamente las declaraciones y condenas que se solicitan de acuerdo con el artículo 163 CPACA, así:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI).**

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI),** al pago de las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (INMATERIALES)			
Criterios de indemnización de Perjuicios morales	Nivel 1		
Niveles	Víctima directa y relaciones afectivas, conyugales y paternofiliales		
Perjuicios Extrapatrimoniales			
DAÑO MORAL	Jhon Alexis Villarreal Andrade (víctima directa) 150 SMLMV	Eliana Lucía Ramírez Vergara (esposa) 100 SMLMV	Johan Alexis Villarreal Benavides (hijo) Joseph Santiago Villarreal Ramírez (hijo) Ilian Camila Villarreal Ramírez (hija) 50 SMLMV para cada uno

TERCERO: CONDENAR en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

III. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES⁵:

3.1°. Circunstancias fácticas previas a los hechos motivo de demanda:

3.1.1. El día miércoles 14 de abril de 2021 ocurrió un hecho que generó mucha preocupación entre las autoridades municipales de Santiago de Cali (v), el cual informaron a la opinión pública a través de medios de comunicación regionales y nacionales que titularon así: **“Roban armas de empresa de seguridad de Cali y ofrecen recompensa por información”**:

“[...] 20 armas de fuego fueron robadas en la noche del miércoles de la empresa de seguridad privada Colvoiseg Limitada, ubicada en el barrio Santa Anita sur de Cali.

Entre lo hurtado están 17 armas tipo revolver y tres pistolas. También se robaron uniformes de seguridad.

Según la información conocida, hombres vestidos como vigilantes que simulaban ser trabajadores de la empresa, intimidaron a los empleados y cometieron el delito.

Luego escaparon en un carro de color blanco. No se conocen datos de las características del vehículo.

El caso ha generado preocupación en las autoridades de Cali, tanto que el Alcalde Jorge Iván Ospina convocó a un consejo de seguridad este jueves, para estudiar el delito.

⁴ Numeral 2° del Artículo 162 del CPACA.

⁵ Bajo la gravedad del juramento afirma la suscrita abogada que la narración de los hechos realizada en este acápite es con base en la información suministrada por JULIÁN ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ y corroborada en la investigación que reposa en la Fiscalía.

Además, ofreció \$50 millones de recompensa por información que permita dar con los responsables del hurto.

“Ante el robo de 20 armas de fuego a una “Empresa de seguridad” en nuestra ciudad, armamento con el cual la criminalidad podría hacer mucho daño, hemos decidido ofrecer una recompensa de 50 millones para quienes nos brinde información y posibilite su recuperación”, escribió el alcalde en Twitter”⁶.

Sin embargo, por los acontecimientos que se mencionan a continuación, tanto la opinión pública como la ciudadanía caleña nos quedamos a la espera de las results de la investigación, el paradero de los delincuentes y sobre todo la recuperación de los elementos bélicos (armas de fuego tipo revólveres, pistolas y munición), así como los uniformes de la empresa de seguridad, ya que nunca más se volvió a mencionar si la recompensa ofrecida por la Alcaldía de Cali surtió efectivo positivo.

Lo cierto es que en video⁷ publicado en la página institucional de la Alcaldía de Cali en perfil de la red social FACEBOOK, quedó registrada la declaración rendida por el primer mandatario, veamos:

“(…) pistolas y se han llevado munición que pone en peligro la vida de los ciudadanos caleños, que pone en peligro el patrimonio de los ciudadanos caleños.

Yo no entiendo no comprendo cómo puede haber una empresa de seguridad sin los requisitos más estandarizados y extremos para tener un armamento como el que ha sido sustraído.

Por eso yo le pido a la Superintendencia de vigilancia a que adelante todas las medidas pertinentes frente a esta empresa de seguridad, pero también quiero orientar a la opinión pública de Cali que tenemos una recompensa de 50 millones de pesos para quien nos brinde información y nos posibilite sacar de circulación las armas sustraídas.

Estamos hablando de pistolas estamos hablando de revólveres Smith & Wesson y Llama, de pistolas Jericó y estamos hablando igualmente de balas, balas con las que se pueden cegar vidas y con las que se pueden a alentar la criminalidad.

Por último, no descartar ningún tipo de hipótesis, no descartar absolutamente ningún tipo de elemento investigativo.

(…) pero ahora a ponernos serios porque se han llevado 20 armas de fuego que esas 20 armas de fuego ya están en la calle y yo no puedo permitir que esas armas de fuego puedan lacerar vidas de ciudadanos y ciudadanas valiosas.

(…) esto es más agudo, más doloroso y complicado que el robo de un banco o que el robo de una joyería, estamos hablando del robo de armamento, de armamento de fabricación industrial, de alta calidad, de alta precisión y de balas, de munición, en ese sentido entonces la denuncia tiene que ser muy rigurosa, muy exigente, la investigación tiene que ser muy exigente.

(…) ciudadano queremos que nos ayudes a evitar que alguien pueda morir”⁸.

3.1.2. Desconociéndose si lo anterior, tiene o no relación con los hechos que más adelante se mencionarán, el pasado miércoles 28 de abril de 2021⁹ Sindicatos y Agremiaciones como la Central Unitaria de Trabajadores, CTG y CTC, FECODE, entre otros, convocaron a un **PARO NACIONAL**, lo que después se denominó **ESTALLIDO SOCIAL**, cuyo detonante para el llamado a movilizar de cientos de manifestantes fue la marcada demostración de inconformidad frente a las modificaciones fiscales que comprendía la reforma tributaria que se debatía por comisiones en el Congreso de la República, la cual pretendía implementar en el país el ex presidente Iván Duque Márquez.

⁶ Información extraída del Diario El País de Cali Fuente: <https://www.elpais.com.co/ultimo-minuto/roban-armas-de-empresa-de-seguridad-de-cali-y-ofrecen-recompensa-por-informacion.html>

⁷ Ver **medio de prueba N°. 11.1**, se escucha a partir del segundo 0:00:07.

⁸ Oír el minuto 0:10, 0:40 y el 1:35 del video que se aporta como **medio de prueba No. 11.1**.

⁹ Información extraída del titular de la noticia “Paro nacional: qué es, cuándo está previsto y quiénes lo han convocado. Diferentes sectores tienen presupuestado realizar movilizaciones el próximo miércoles 28 de abril” Fuente: https://colombia.as.com/colombia/2021/04/26/actualidad/1619464518_421426.html escrito por el periodista Daniel Valencia del portal web AS.

3.1.3. Para esa data, en la ciudad de Cali, la emblemática estatua de Sebastián de Belalcázar, fundador de Santiago de Cali ubicada en el oeste de la ciudad, fue derribada presuntamente por miembros de la comunidad indígena MISAK¹⁰; adicionalmente se presentaron la consolidación de Puntos de Concentración y bloqueos en varios puntos de la ciudad de Cali, daños a entidades públicas y privadas, saqueos, incendios, accidentes de tránsito, vandalización de supermercados, entre otros hechos de cuya jornada caótica derivaron en daños a inmuebles y patrimonio de la ciudad que superan los \$80.000 millones de pesos según información del Alcalde de Cali¹¹, hechos presuntamente cometidos por miembros de la denominada primera línea.

3.1.4. Posteriormente y de acuerdo con la información obtenida en medios de comunicación se pudo constatar que, en la ciudad de Cali, se vivieron otros hechos de violencia como lo fueron, por citar algunos de mayor relevancia los siguientes:

- **29 de abril de 2021:** La vandalización e incineración del CAI Villa del Sur ubicado en el Sector conocido como Puerto Rellena y denominado por la primera línea como Puerto Resistencia, usando bombas molotov y destruyendo el mobiliario. Los dos policías a cargo del lugar fueron agredidos y sufrieron varias lesiones¹².
- **03 de mayo de 2021:** Incendio al emblemático centro hotelero y turístico tradicional Hotel La Luna¹³.
- **04 de mayo de 2021:** Fue vandalizada y quemada la Estación de Policía La Sultana, en el Sector de ladera de Siloé comuna 20 (de la cual se fugaron 38 personas privadas de la libertad)¹⁴.
- **06 de mayo de 2021:** Policías de civil en una furgoneta en el Sector El Ancla Oeste de Cali tienen enfrentamientos con manifestantes e integrantes de la primera línea¹⁵.
- **09 de mayo de 2021:** Habitantes de Ciudad Jardín y Pance bloquearon vías con camionetas de alta gama y dispararon contra la Minga indígena que llegaba a la ciudad para apoyar a manifestantes del Paro Nacional¹⁶.
- **12 de mayo de 2021:** La Minga Indígena sale de Cali en sus caravanas, no sin antes pasar por diferentes puntos de la ciudad¹⁷.
- **14 de mayo de 2021:** En el oriente de Cali se reportan bloqueos en: Paso del comercio, Cra. 1 con Cl. 66, Cra 1 con Cl. 70, Cl. 70 con Cra 7, Puerto Resistencia, Calipso, Puente de los mil Días, Nuevo Latir, Cl. 54 con Cra 49 y en el Puente de Juanchito - Candelaria¹⁸.
- **17 de mayo de 2021:** Se presentaron tiroteos en el sector conocido como la Loma de la Cruz¹⁹.
- **22 de mayo de 2021:** Una bebé recién nacida intubada murió en ambulancia por bloqueos en el sector La Delfina, tras los bloqueos a la vía que de Buenaventura conduce a Cali.²⁰
- **23 de mayo de 2021:** Por medio de un comunicado almacenes Éxito niega que su cadena en Cali haya sido un "centro de tortura"²¹.
- **28 de mayo de 2021:** En sector de La Luna, fue linchado y asesinado Fredy Bermúdez Ortiz, funcionario adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación²², la investigación de este crimen se adelanta por el punible de homicidio agravado²³.

¹⁰ Fuente: <https://www.semana.com/nacion/articulo/video-manifestantes-derribaron-la-estatua-de-sebastian-de-belalcazar-en-cali/202123/>

¹¹ Fallo de primera instancia de fecha 25 de enero de 2022, radicación N°. E-2021-295850 Disciplinado Carlos Alberto Rojas Cruz Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali (v), Pág. 5.

¹² Fuente: <https://www.vanguardia.com/colombia/a-la-carcel-nueve-presuntos-miembros-de-primera-linea-por-bloqueos-en-cali-FF5362227>

¹³ Fuente: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/casi-nos-queman-vivos-en-el-hotel-dice-gerente-entre-lagrimas-585883>

¹⁴ Fuente: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/noticias-cali-primera-linea-acuerda-entrega-de-ultimo-cai-de-policia-610824>

¹⁵ Fuente: <https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2021/09/Linea-de-tiempo-final.pdf> Ver video el cual se adjunta como medio de prueba documental N°. 11.2.

¹⁶ Fuente: <https://cuestionpublica.com/paso-a-paso-asi-fue-el-tiroteo-del-9-de-mayo-al-sur-de-cali/>

¹⁷ Fuente: <https://cuestionpublica.com/paso-a-paso-asi-fue-el-tiroteo-del-9-de-mayo-al-sur-de-cali/>

¹⁸ Fuente: <https://cuestionpublica.com/paso-a-paso-asi-fue-el-tiroteo-del-9-de-mayo-al-sur-de-cali/>

¹⁹ Fuente: <https://cuestionpublica.com/paso-a-paso-asi-fue-el-tiroteo-del-9-de-mayo-al-sur-de-cali/>

²⁰ Fuente: <https://www.elspectador.com/judicial/paro-nacional-bebe-intubada-murio-en-ambulancia-por-bloqueos-en-el-valle/>

²¹ Fuente: <https://cuestionpublica.com/paso-a-paso-asi-fue-el-tiroteo-del-9-de-mayo-al-sur-de-cali/>

²² Fuente: <https://www.elpais.com.co/judicial/a-la-carcel-hombre-senalado-de-participar-en-homicidio-de-funcionario-del-cti-en-cali.html>

²³ El Alcalde de Cali se refirió a estos hechos así: "La reyerta ha traído esta situación alocada de muerte y dolor. No podemos permitirnos que esas circunstancias sigan ocurriendo en Cali. No debemos caer en la tentación de la violencia y la muerte. Por el contrario, justicia y diálogo son dos conceptos que deben estar operando y son complementarios", aseveró ese día el mandatario local". Fuente: <https://www.elpais.com.co/judicial/a-la-carcel-hombre-senalado-de-participar-en-homicidio-de-funcionario-del-cti-en-cali.html>

- ☉ **03 de junio de 2021:** El Patrullero de la Policía Nacional Carlos Andrés Rincón Martínez, fue asesinado en el sector de Paso del Comercio, norte de Cali²⁴, la investigación de este caso se adelanta por los punibles de Homicidio Agravado, Tortura, Desaparición Forzada²⁵.
- ☉ **04 de junio de 2021:** Paso del Comercio, en el norte de Cali. Manifestantes persisten en continuar bloqueando este punto, mientras que las autoridades buscan retomar la movilidad y el control. DESBLOQUEAN A LA FUERZA.²⁶.
- ☉ **15 de junio de 2021:** Se presentó el secuestro y tortura de un Teniente de la Policía Nacional, quien se desplazaba por el sector de Puerto Rellena, al parecer estaba de permiso y vestido de civil, fue interceptado por los integrantes de la Primera Línea que lo trasladaron a un salón comunal y lo habrían golpeado con una cadena y amenazado de muerte y de tatuarle la palabra resistencia en la frente²⁷.
- ☉ **26 de junio de 2021:** Levantan el bloqueo en Puerto Rellena, renombrado como Puerto Resistencia²⁸.
- ☉ **20 de julio de 2021:** Movilizaciones y disturbios dejan 20 heridos en el Sector de la Loma de la Cruz, Puerto Rellena y Paso del Comercio²⁹.
- ☉ **17 de agosto de 2021:** Devolución del último Centro de Atención Inmediata (CAI) de la Policía ubicado en Puerto Resistencia, el cual se encontraba en poder de manifestantes en Cali desde el 28 de abril de 2021³⁰.

3.1.5. Adicional a lo anterior, se presentaron reportes de homicidio, intento de fuga de personas privadas de la libertad, amotinamientos y ataques con fusil a estación de policía (El Guabal y la SIJIN), saqueo de estaciones de gasolina, emergencias de gas domiciliario, peajes ilegales, bloqueo de paso de ambulancias, incendios, instalación de barricadas, emergencias de gas domiciliario, concentraciones y manifestaciones tanto al interior del Distrito de Santiago de Cali, como en límites con municipio vecinos Yumbo, Jamundí, Candelaria, Palmira.

Lo anterior con el propósito de ilustrar la anarquía y el caos que proliferaba en gran medida en la ciudad de Cali durante el inicio del **PARO NACIONAL** el pasado 28 de abril de 2021 prolongándose por cerca de tres a cuatro meses más.

3.2. Circunstancias fácticas motivo de demanda:

3.2.1. El Señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE** laboró para la Policía Nacional como auxiliar de policía por espacio de 8 meses 2 días y como profesional por espacio de 18 años 4 meses 11 días, acumulando un total de 19 años 13 días quedando desvinculado de la Institución del servicio activo a partir del 11 de noviembre de 2020, circunstancias que se acreditan con la Resolución N°. 5910 del 23 de septiembre de 2020 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 66% al señor IT (r) VILLAREAL ANDRADE JHON ALEXIS, con c.c. No 14635644”³¹; sin embargo, para el año 2021 continuaba en exámenes de retiro por motivo de realización de Junta Médico Laboral (la cual a la fecha se encuentra sin definición), por lo que el pasado 25 de mayo de 2021 debía asistir a la Clínica Regional de Occidente ubicada en el Barrio El Caney de la ciudad de Cali (v), a cita de especialidad por otorrinolaringología.

3.2.2. Informa el Señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE** que el 25 de mayo de 2021 siendo aproximadamente las 07:45 de la mañana, se dirigía a la Clínica Regional de Occidente de la Policía Nacional para una cita médica (adelantar proceso de retiro mediante Junta Médico laboral), pasaba por la Avenida Simón Bolívar con carrera 29 sector conocido como Puerto Rellena, viajaba en su motocicleta HONDA DELUX de placa SFS-15C, cuando varios manifestantes le detuvieron solicitándole un registro personal ya que según ellos tenía cara de

²⁴ Fuente: <https://www.rcnradio.com/colombia/pacifico/capturan-integrantes-de-la-primera-linea-por-crimen-de-policia-en-paso-de>

²⁵ Ver video aportado como medio de prueba N°. 11.6.

²⁶ Fuente: <https://cuestionpublica.com/paso-a-paso-asi-fue-el-tiroteo-del-9-de-mayo-al-sur-de-cali/>

²⁷ Fuente: <https://www.vanguardia.com/colombia/a-la-carcel-nueve-presuntos-miembros-de-primera-linea-por-bloqueos-en-cali-F5362227>

²⁸ Fuente: <https://cuestionpublica.com/paso-a-paso-asi-fue-el-tiroteo-del-9-de-mayo-al-sur-de-cali/>

²⁹ Fuente: <https://cuestionpublica.com/paso-a-paso-asi-fue-el-tiroteo-del-9-de-mayo-al-sur-de-cali/>

³⁰ Fuente: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/noticias-cali-primera-linea-acuerda-entrega-de-ultimo-cai-de-policia-610824>

³¹ Ver medio de prueba N°. 2.

tombo, por tal razón accedió a lo que le solicitaban, en el momento en que requisaron su maletín encontraron documentos de uso institucional como historias clínicas y copias del carné policial con vigencia 2024, por lo que comenzaron a agredirlo física y verbalmente, le pegaron puños y patadas.

3.2.3. Cuenta que lo trasladaron a una vivienda tipo caseta comunal que se encontraba aproximadamente a unos 200 metros de donde había sido abordado inicialmente, en ese momento los manifestantes que se encontraban encapuchados comienzan a decirle que cuál era la misión en particular que tenía que hacer en ese sector creyendo que se encontraba realizando labores de inteligencia como miembro activo de la policía nacional, por tal razón les respondió que se dirigía a una cita médica ya que estaba en trámites de exámenes médico-legales para retiro de la institución policial y que su condición laboral era la de pensionado ya hace algún tiempo de la policía nacional, ya que después de notificarse el retiro se debe realizar exámenes con médicos especialistas para revisar las condiciones de salud con las que se produce su retiro, las cuales no se habían podido llevar a cabo en su totalidad, pues el retiro se produjo en medio de la pandemia del COVID19.

3.2.4. Indica que le quitaron la camisa, los zapatos, nuevamente le comenzaron a agredir físicamente con puños y patadas, le hicieron descargas electrónicas en la espalda y en los muslos con un dispositivo que por su apariencia física era parecido al TAZER, diciéndole que en la Estación de Policía Mariano Ramos había dos manifestantes retenidos por parte de la Policía Nacional y que si ellos no salían le iban a matar, por lo que le dieron cinco minutos para que demostrara que era policía retirado.

3.2.5. Continuando con las agresiones, lo conminaron a realizar un video en donde debía de manifestar que no había recibido maltrato verbal ni físico alguno y que salía con todas sus pertenencias de ese lugar, video que fue realizado en el contexto de aproximadamente 20 personas todas encapuchadas, quienes continúan intimidándolo y dándole instrucciones de cómo realizar el video, indicándole que el video se realizaría con el fin de demostrarle a las autoridades locales y gubernamentales que tenían poder sobre determinados sectores de la ciudad, llegando a tal fin de retener a miembros de las fuerzas militares y de policía, de igual manera querían demostrar que se encontraba en buenas condiciones y que el video se volviera viral con el fin de obtener el primer beneficio que era el de la liberación de dos de los integrantes de la llamada primera línea.

3.2.6. Después de haber terminado el video entre varios manifestantes lo sacan de la vivienda y en la parte externa observa que le estaban roseando gasolina a su motocicleta y se encuentran gritando o vociferando que lo suelten para matarlo, pero nuevamente el líder del sector de Puerto Resistencia ordena inicialmente que se está grabando un video por esta razón que por lo tanto no podía ser agredido ni mucho menos asesinado ni la motocicleta tampoco se podía incinerar. En ese momento le informó que no se le despegara ya que si lo hacía corría riesgo su vida y su integridad físico; aproximadamente 200 metros más adelante, después de haber pasado los dos carriles de la Autopista Simón Bolívar, ésta misma persona llamada líder de la primera línea le despoja de su argolla de matrimonio y dinero en efectivo doscientos doce mil pesos (\$212.000), dejando claro que en el momento de quitarle el anillo le lastima el dedo anular de la mano izquierda y la muñeca de la mano derecha incluyendo el dedo meñique de la mano derecha, igualmente le manifiesta que para la devolución de sus pertenencias debía de traer una caja de munición calibre 38 largo o 7.65 de lo contrario las pertenencias no se iban a devolver, como en efecto sucedió.

3.2.7. Atemorizado y habiendo recobrado su libertad casi a las 11 de la mañana, salió llevando arrastrada su motocicleta ya que por la gasolina que le habían roseado debía usar jabón para lavarla lo cual realizó en la Estación de Policía de Mariano Ramos, lugar al que llegó e informó los hechos sucedidos, ya que durante todo el tiempo de la privación ilegal de su libertad nunca hizo presencia ninguna autoridad local ni de policía, aun cuando el video ya había sido viralizado.

3.2.8. Al día siguiente (26 de mayo) recibió atención médica en la Clínica Regional de Occidente de la Policía Nacional por parte de la Médico General Dra. Hannieth Paola Jiménez Cepeda, historia clínica 14635644 en la que en sus partes pertinentes refiere:

*"(...) ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA
 "Me agredieron"*

ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL (...) Masculino de 37 años de edad ingresa por sus propios medios por cuadro clínico de 1 día de evolución dado por trauma en miembros superiores secundarios a agresión por manifestantes al enterarse que era policía, cuando él se encontraba de civil en camino para cita médica, manifiesta limitación para la movilidad de cuarto dedo mano izquierda al intentar robar anillo, dolor a la movilidad de hombro derecho y muñeca ipsilateral, sin limitación (...).

EXAMEN FÍSICO - VALORACIÓN

(...) **MIEMBROS SUPERIORES:** Eutróficas, móviles sin edema, con leve dolor a la movilidad de cuarto dedo mano izquierda sin limitación, leve dolor en arcos de movilidad de hombro y muñeca izquierda sin limitación funcional (...).

DIAGNÓSTICOS

(...) **PRINCIPAL:** DESCRIPCIÓN: AGRESIÓN CON FUERZA CORPORAL, CALLES Y CARRETERAS.

Número de incapacidad 2105019902

No. Días Incapacidad 2 Fecha inicia 2021/05/26 Fecha Final 2021/05/27

CONDUCTAS ORDENES DE MEDICAMENTOS - MEDICAMENTOS AMBULATORIA

NAPROXEN 250 MG
 KETOPROFENO 2.5% GEL

INDICACIONES

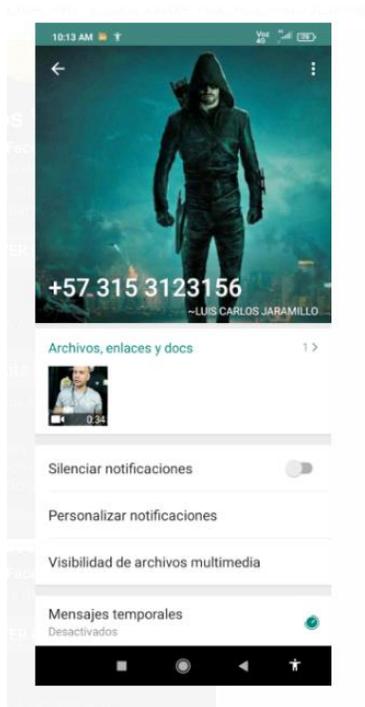
Se trata de masculino de 37 años de edad sin AP importantes quien ingresa en contexto de agresión física por manifestantes que bloqueaban calle al enterarse que era policía mientras él se encontraba en camino para cita médica (...)"³².

DIRECCIÓN DE SANIDAD		No. Orden 2105019902
INCAPACIDAD MÉDICA LABORAL		Fecha de Impresión 2021/05/26 12:31:38p.
ESPCO CLINICA DEVAL		
Paciente : CC 14635644 JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRA		No. Historia : 14635644 PF 00
Tipo de Plan : EPS		
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION	Tipo Vinculación : COTIZANTE	Categoría :B
Fecha de Evolución : 2021/05/26 12:22:04p.m.	Edad : 37 Años	Sexo : Masculino
Ubicación Sin Asignación de Cama	Ámbito : Urgencias	Tipo Urgencia: ADULTO
Datos Incapacidad		
Número de días incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final
2	2021/05/26	2021/05/27
Causa Externa: LESION POR AGRESION		
Clase: TOTAL		
Manejo: AMBULATORIO		
Empresa/Dependencia -----		
Transcripción de excusa de servicio <input type="checkbox"/> NO		
Diagnostico	Y044 AGRESION CON FUERZA CORPORAL. CALLES Y CARRETERAS	
Procedimiento -----		
Observaciones -----		
Dirección/Telefono -----		
ORDENADO POR		
1043024158 JIMENEZ CEPEDA HANNIETH PAOLA		
Reporte: AtmK003		

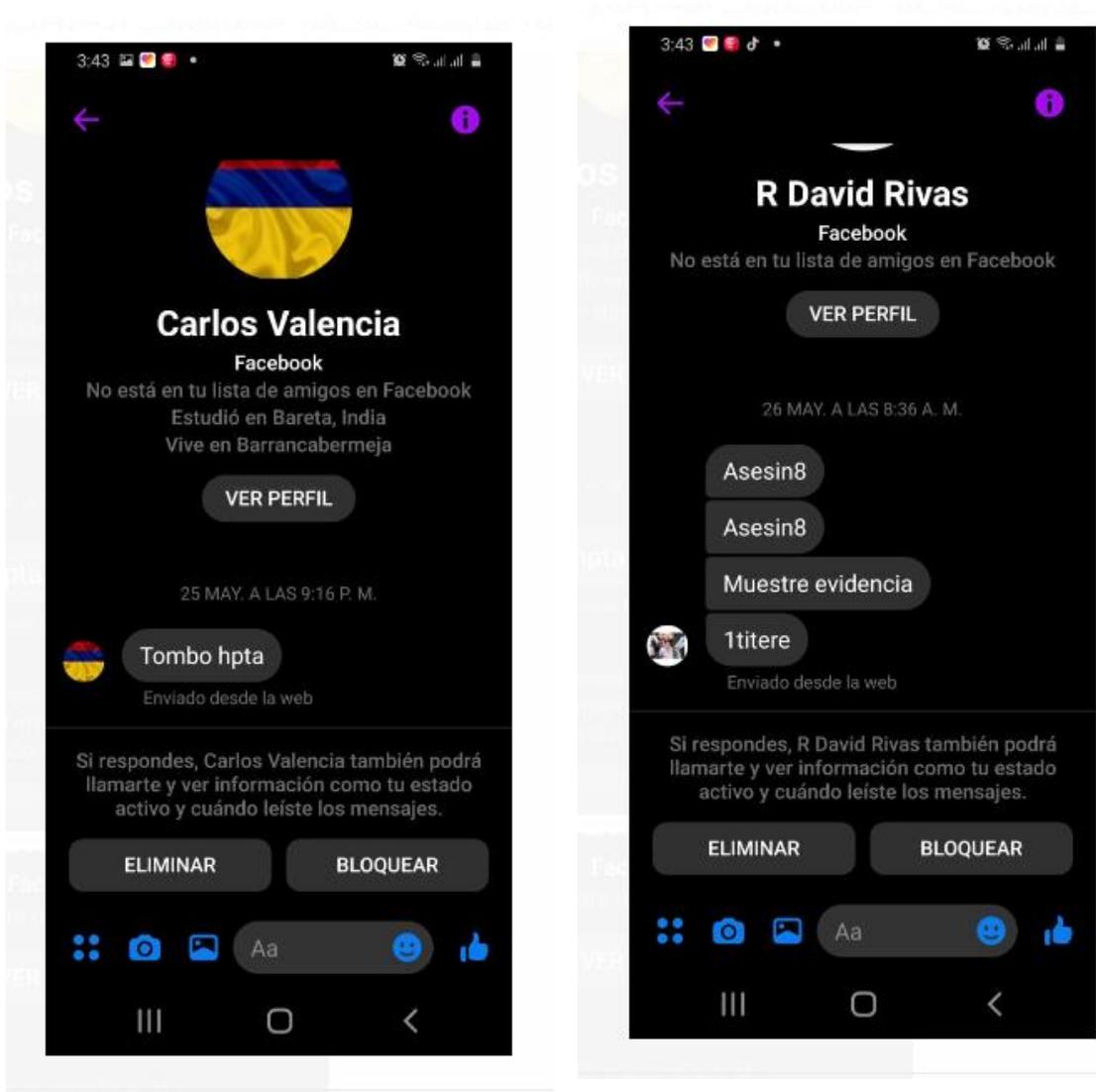
3.2.9. Mientras se encontraba privado de su libertad y en contra de su voluntad, el vídeo que le grabaron fue publicado en la Red Social Facebook en el perfil *"Cali Resistencia"*, así mismo fue divulgado desde el número de celular 3153123156³³ de alguien que dice llamarse Luís Carlos Jaramillo, el cual fue enviado a un gran número de contactos tales como a su esposa, compañeros de trabajo, vecinos y amigos.

³² Ver medio de prueba N°. 3

³³ Ver medio de prueba N°. 11.5



3.2.10. Desde el mismo día y durante casi tres (3) meses desde varios perfiles de Facebook y con visitas a su residencia, tanto el Señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE** como su esposa **ELIANA LUCÍA RAMÍREZ VERGARA**, recibieron mensajes en los cuales se referían a él con palabras obscenas, así mismo se le amenazaba que se abstuviera de presentar alguna denuncia por esos hechos, ya que los miembros de la primera línea de Puerto Resistencia tenían constantes diálogos con los miembros de la primera línea del sector de Sameco (motivo por el cual tuvieron acceso a la ubicación residencial de la víctima directa y su núcleo familiar), uno de estos individuos que visitaba constantemente la residencia era conocido con el Alias de “OSCAR”.



3.2.11. En igual sentido cuenta el señor **EDUARDO ORTEGA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.134.417 de ocupación **POLICÍA** en el grado de Intendente quien a través de **ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES** ante la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali (v), declaró el día 25 de mayo de 2023:

"[...] Que para el día 25 de mayo del año 2021, siendo aproximadamente las 10:00 AM, llamaron a mi número de celular 3226145010 desde el número 3153123156, en donde una persona con voz de sexo masculino, se identificó como miembro de la primera línea, sector puerto rellena de la ciudad de Santiago de Cali, manifestando según palabras textuales que tenían en calidad de secuestrado al señor intendente JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE y que para salvaguardar su vida teníamos que realizar un canje con dos integrantes de la primera línea, que según ellos se encontraban detenidos en la estación de policía Mariano Ramos, durante la llamada desde ese mismo número celular, me envían por medio de la aplicación WhatsApp, un video donde puedo observar que efectivamente varios encapuchados tenían secuestrado o retenido en contra de su voluntad al señor JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE, situación que inmediatamente puse en conocimiento de sus familiares para que informaran a las autoridades locales de lo que estaba sucediendo. Teniendo en cuenta lo anterior y dada las repetidas llamadas que me hicieron en el transcurso del día de manera con amenaza en contra de mi integridad y de mi familia me vi en la obligación de cambiar mi número de celular [...]"³⁴.

Pongo en conocimiento del Despacho que el Señor **EDUARDO ORTEGA GALINDO** se encontrará disponible al llamado de la Judicatura en el evento que se requiera la ratificación de su versión ante los estrados judiciales, quien se podrá ubicar a través del correo electrónico eorg1980@hotmail.com

³⁴ Se aporta como medio de prueba documental de la parte actora N°. 8.

3.2.12. El día 06 de junio de 2021 fue valorado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali por el Profesional Especializado Forense Dr. **JOSÉ HERNANDO VALDIVIESO BOLANOS**, Perito que rindió el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-04397-2021 autoridad solicitante **FISCALÍA 36 SECCIONAL** en la Noticia Criminal 760016199319202180028, en Primer Reconocimiento Médico Legal, documento que en sus apartes pertinentes se destaca:

"[...] INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO Y EPICRISIS DE HISTORIA CLÍNICA, para valoración por lesiones personales, dentro del delito "secuestro simple".

[...] REVISIÓN POR SISTEMAS

Dolor a nivel del hombro derecho (6/10), muñeca y quinto dedo de la mano derecha (7/10), en el momento no recibe medicamentos.

[...] EXAMEN MÉDICO LEGAL

[...] – Examen mental: Pensamiento coherente, adecuada producción ideoverbal, eufímico, sin evidencia de delirios, sin ideas suicidas, no ideas delirantes, juicio de realidad conservado.

- Neurológico: Orientado en tiempo, espacio y persona, no evidencia de pares craneales patológicos, no déficit neurológico relacionado con el caso.

- Miembros superiores: Simétricos, eutróficos, NO evidencia lesiones externas recientes (equimosis, edema, quemaduras) al momento del examen físico, TODOS los arcos de movilidad, activos y pasivos conservados, refiere dolor para alcanzar los arcos extremos del hombro derecho, con dolor a la palpación de la región anterior, trata de evitar palpación del hombro, arcos de movilidad de la muñeca y de dedos de la mano derecha conservados, refiere dolor a la palpación sobre la región lateral cubital desde la muñeca derecha hasta la falange distal del quinto dedo, además dolor para la extensión del quinto dedo. Mano izquierda: No evidencia de lesiones recientes, movilidad de todos los dedos conservada. Fuerza prensil bilateralmente conservada".

[...] ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Para poder determinar todos los parámetros medicolegales, se hace necesario el envío de la HISTORIA CLÍNICA COMPLETA RELACIONADA CON LOS HECHOS, incluida anotaciones de enfermería, como también valoraciones recientes por ORTOPEDIA Y FISIATRIA, junto con exámenes paraclínicos que los especialistas estimen pertinentes. Dicho trámite debe ser realizado a través de su Despacho. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso. Debe regresar a nuevo reconocimiento con dicha documentación, una vez haya finalizado el manejo médico"³⁵.

3.2.13. Sin embargo, del resultado de dicho examen nunca tuvo conocimiento, ya que a pesar que durante mucho tiempo lo visitaron miembros de la Policía Nacional (aparentemente de la ciudad de Bogotá D.C. del grupo de la DIJIN) para tratar de reconocer alguno de los delincuentes, quien se presenta con un álbum fotográfico; igualmente se hicieron presentes miembros del GAULA de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, quienes nunca le manifestaron que debía regresar a nueva valoración médico legal.

3.2.14. Igualmente, por parte de la Fiscalía 19 Especializada de Cali Delegada ante el Gaula de la Policía Nacional, se le citó para que compareciera y ampliara los hechos denunciados, sin embargo, por temor a las represalias que pudieran tener estos sujetos, indica la víctima directa que nunca acudió a la Fiscalía, ya que las amenazas que se le infundían eran de grueso calibre y no solamente lo incluían a él, sino a su grupo familiar, compuesto por su esposa y sus tres hijos.

3.2.15. Hace escasos meses un abogado de nombre Pedro Nel Soto, amigo de su esposa le comunicó que en un caso en el que él fungía como defensor, fue mencionado como víctima de los hechos que se mencionaron líneas anteriores, pero no le indicó el número de radicación del proceso ni la Fiscalía que conoce del mismo, razón por la cual decidió contactar mis servicios profesionales para indagar en qué Fiscalía podía estar el caso.

³⁵ Ver medio de prueba N°. 4.

3.2.16. Ante lo cual el pasado 28 de abril de 2023 elevé al correo institucional pqrs.sec.cali@fiscalia.gov.co Derecho de Petición al Doctor **FRANCISCO ANTONIO CERTUCHE QUIGUANAS** funcionario de la Mesa de Control de PQRS de la Dirección Seccional de Fiscalía Cali (v)³⁶, a fin de obtener información sobre el o los Despachos Fiscales en los cuales figure como víctima el Señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE** con ocasión del hecho del secuestro acaecido el pasado 25 de mayo de 2021.

3.2.17. En respuesta la suscrita abogada recibió documentado adiado el 10 de mayo de 2023 signado por el funcionario **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ LOZANO** Grupo PQRS Seccional Cali, en el cual se mencionan ocho (8) Fiscalías, pero ninguna relacionada con el hecho del 25 de mayo de 2021, por lo que la búsqueda resultó infructuosa.

3.2.18. Ante lo cual y como última opción, el 10 de mayo de 2023, decidí acudir ante la **FISCALÍA 19 ESPECIALIZADA ADSCRITO AL GAULA CALI (v)** en compañía de la suscrita abogada, quien fue atendida por el Señor Fiscal Dr. **HÉCTOR DONEY TORO**, quien muy amablemente nos brindó información indicándonos que la indagación había sido **ARCHIVADA** por la anterior Fiscal Dra. **GLORIA XIMENA SEPÚLVEDA GARZÓN**, aduciendo que, según información suministrada por investigador el Señor Patrullero **LUÍS FONNEGRA**, aparentemente la víctima había cambiado su residencia a otra ciudad o fuera del país, información completamente salida de la realidad, ya que si bien, estaba siendo objeto de amenazas, no cambió su residencia para no generar traumatismos ni alterar la estabilidad de su núcleo familiar en especial a sus hijos quienes por su edad tenían arraigo amistoso con otros niños, como también debido a no cambiar de lugar el establecimiento de comercio que tiene en su residencia del cual adicionalmente genera ingresos y el que incluso, durante muchos meses no pudo aperturar. Lo cierto es que, la ubicación del Señor **VILLARREAL ANDRADE** no era desconocida para la Institución Policial, ya que bastaba con solicitar la información que reposa en la base de datos de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

3.2.19. Es importante reseñar que al momento de efectuarse las citaciones por parte de los investigadores del Gaula en ningún momento se le brindaron las condiciones de seguridad necesarias para los desplazamientos hacia las oficinas del **GAULA** Cali ubicados en ese entonces en el sector del barrio Alameda, ello por cuanto para esa data (julio y agosto de 2021) todavía se presentaban alteraciones del orden público, circunstancias suficientes que no daban garantías para que el Señor **VILLARREAL ANDRADE** se pudiera desplazar libremente desde su residencia con destino a una unidad policial.

3.2.20. La decisión de archivo le tomó por sorpresa al Señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE**, pues quiere decir lo anterior que el hecho sólo se quedó en la etapa de indagación, no hubo investigación y se ordenó su **ARCHIVO** sin tan siquiera habersele notificado de tal providencia a la misma víctima, se itera, pese a que por parte de la Policía Nacional cuentan con toda su información personal para efectos de notificación.

3.2.21. A pesar que la indagación se encontraba **ARCHIVADA** el Señor Fiscal le **ORDENÓ** al Señor Patrullero **LUÍS FONNEGRA** Investigador Gaula Cali para que le recepcionara **ENTREVISTA** en la cual pudiera dar a conocer de manera detallada todos los hechos que acontecieron, así como también las circunstancias de amenazas que se presentaron con posterioridad al mismo, motivos por los cuales no se presentó a los llamados realizados por el ente investigador.

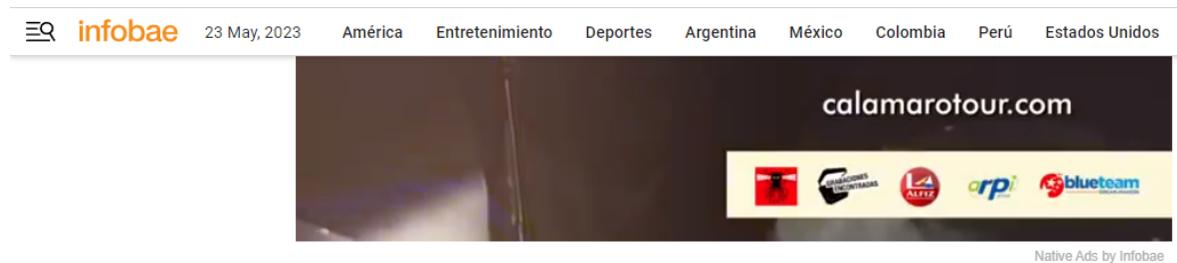
3.2.22. Por lo anterior, el día 11 de mayo de 2023 elevé **PRESENTACIÓN FORMAL COMO APODERADA DE LA VÍCTIMA, SOLICITUD DE DESARCHIVO DE LA INDAGACIÓN y COPIA DE LA CARPETA**³⁷, atendiendo que se presentaron nuevos hechos que permitían el **DESARCHIVO DE LA INDAGACIÓN** de conformidad con el inciso 2° del artículo 79 de la Obra Adjetiva Penal, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la presente **convocatoria**, la indagación no se ha reanudado, cómo tampoco se ha dado respuesta a la petición elevada por la

³⁶ Ver medio de prueba N°. 10.

³⁷ Ver medio de prueba N°. 5.

suscrita apoderada, razón por la cual no se cuenta con ningún elemento material probatorio, solamente con el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aducido en precedencia, el cual fue suministrado por el investigador Señor Patrullero Luís Fonnegra, en tanto que, la entrevista realizada, tampoco se le suministró copia alguna.

3.2.23. Según la víctima directa, las personas que le privaron ilegalmente de su libertad y en contra de su voluntad no le asesinaron por cuanto logró demostrar que ya era Policía Retirado³⁸ y, justamente en esas condiciones no les servía, ya que aparentemente lo que necesitaban era atender contra un policía activo³⁹ para que pudiesen efectuar una especie de canje entre el uniformado (lesionado y/o secuestrado) y los integrantes de la primera línea detenidos en las diferentes Estaciones de Policía de la Metropolitana Santiago de Cali; situación que logró ser cierta pues a escasos días, exactamente para el **15 de junio de 2021** se presentó en el mismo sector donde le ocurrió el infortunado suceso al demandante **VILLARREAL ANDRADE**, fue secuestrado el Teniente Yhon Freddy Castro Ruales, a quien le propinaron golpes y agresiones verbales⁴⁰, así lo reseñaron algunos medios de comunicación:



El comandante de la Policía local, brigadier general Juan Carlos León, sostuvo que el secuestro ocurrió alrededor de las 5:00 p. m., "cuando el oficial se encontraba realizando diligencias personales en su turno de descanso. Varias personas lo retienen contra su voluntad, obligándolo a desplazarse hasta el salón comunal del sector donde fue objeto de múltiples agresiones físicas y psicológicas".

Cabe resaltar que, en este sector de la ciudad persiste un sitio de bloqueo desde el pasado 28 de abril, cuando se inició en el territorio nacional la jornada de protesta y, que desde esta fecha se han registrado ataques contra la fuerza pública como el caso de violencia sexual contra una patrullera, la retención de un policía en uso del buen retiro el 25 de mayo, así como vandalismo a establecimientos comerciales, vehículos y hechos de homicidio, el más reciente donde le arrebatan la vida a un vigilante cuando se opuso al saqueo de los locales y el hurto de un cajero electrónico.

Además, dijo que este hecho es una "violación a los derechos humanos, a las leyes colombianas y al Derechos Internacional Humanitario" e insistió que el código penal señala este tipo de acciones como un crimen y en el "caso de miembros de la fuerza pública o funcionarios electos, se tipifica como secuestro agravado. Una pena que oscila entre los 16 a 30 años de prisión en Colombia".

3.2.24. Igualmente, con ocasión de estos hechos, la víctima directa debió acudir en repetidas ocasiones a controles médicos por la lesión que sufrió en su hombro derecho, circunstancia de la que tuvo conocimiento la misma institución Policial ya que el servicio médico es brindado por Sanidad de la Policía Nacional.

³⁸ Así lo confirma la Resolución N°. 5910 del 23 de septiembre de 2020 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 66% al señor IT (r) VILLARREAL ANDRADE JHON ALEXIS, con c.c. No 14635644".

³⁹ Lo que claramente se puede evidenciar en el minuto 0:00:55 en el que se escucha la voz de un masculino decir: "[...] SI ESTUVIERA ACTIVO, AQUÍ NO SALE VIVO [...]". Ver video aportado como medio de prueba N°. 11.4-2.

⁴⁰ Fuente: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/06/16/policia-denuncia-el-secuestro-de-un-uniformado-en-cali/>

Atendiendo las circunstancias fácticas motivo de la presente **demanda**, procedo a esbozar los siguientes:

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES⁴¹:

★ **Marco jurídico aplicable:**

Establece el artículo 2º inciso 2º de la Constitución Política que:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal para el funcionario, sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación.

El Estado debe utilizar todos los medios de que dispone a su alcance para lograr que el respeto por la vida, honra y bienes sea respetado por parte de las demás autoridades públicas y particulares, a través de una real defensa formal de sus derechos y libertades públicas.

El fundamento Constitucional que presupone la necesidad de resarcir los daños causados por los Agentes del Estado, se encuentra estipulado en el artículo 90 de la Constitución Política instituyendo lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico *“el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”⁴²*. Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

De lo anterior, se desprende que para que surja la obligación de la Entidad Pública de reparar un daño, resulta necesario que este pueda serle imputable jurídicamente, siendo el daño antijurídico la fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios causados, por lo que en la actualidad subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación⁴³, así como de la Corte Constitucional⁴⁴, han sido claras en señalar que la razón de ser del artículo 90 es resaltar el papel central de la víctima – y no del Estado- lo cual quiere decir, que se concreta un modelo donde prima el principio *pro homine*⁴⁵ en la decisión de los casos en los cuales se controvierta la existencia de la responsabilidad estatal. Visión que resulta compatible con la consagración del Estado Colombiano como Social de Derecho en el que la *Dignidad Humana* es el centro de todo el ordenamiento jurídico. Constitución de 1991 eminentemente antropocéntrica, en tanto y en cuanto la acción de las autoridades debe orientarse en todo momento a la construcción de

⁴¹ **Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS DEMANDADOS.**

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias de 8 de mayo de 1995, Exp. 8118 y 8163 del 13 de junio de 1993, C.P. Dr. Juan de Dios Montes Hernández.

⁴³ Ver entre otras, la sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente número [33948].

⁴⁴ Sobre el particular puede consultarse las Sentencias C- 336 de 1996, C-510 de 2009.

⁴⁵ La Corte Constitucional se refirió a este en la sentencia T 191-2009 para señalar que este se entiende “como aquel que impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana”.

soluciones efectivas a las necesidades del ser humano y a la protección de sus derechos y garantías⁴⁶ como tal.

Su fundamento está dado en la interpretación sistemática del preámbulo, de los artículos 1, 2, 4, 13 a 29, 90, 93 y 229 de la Carta Política y en el control de convencionalidad de las normas, que por virtud del Bloque ampliado de Constitucionalidad, exige al Juez Contencioso observar y sustentar el juicio de responsabilidad en los instrumentos jurídicos internacionales como tratados, convenios, acuerdos, etc. de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, bien sea porque se encuentren incorporados por la ley al ordenamiento jurídico nacional o que su aplicación proceda con efecto directo atendiendo a su carácter de “*ius cogens*”⁴⁷.

En ese sentido, es un criterio constante de la Sección Especializada de la Corporación, que como quiera que el artículo 90 Constitucional no privilegia ningún régimen en particular, esta labor está en manos del Juez del caso, quien debe determinar si le asiste responsabilidad de reparación al Estado, construyendo una decisión que dé respuesta a los presupuestos fácticos y jurídicos de la realidad que decide, en plena armonía con el sistema interamericano de derechos humanos, la jurisprudencia de dichos órganos, los postulados constitucionales y los precedentes que en casos semejantes ha dictado el Consejo de Estado, como máxima autoridad de lo contencioso administrativo.

★ **Bloque de constitucionalidad:**

En Sentencia C-358 de 1997 se definió la figura del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**⁴⁸ así:

“[...] está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas del valor constitucional, esto es, porque “son normas situadas en el nivel constitucional”, como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario⁴⁹, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos⁵⁰.”

“[...] El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado “bloque de constitucionalidad” y que comparten con los artículos de texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales [...]”.

En la Sentencia C-191 del 6 de mayo de 1998 con Ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se precisó:

“[...] El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias [...]”.

⁴⁶ Valbuena Hernández Gabriel. La Defraudación de la Confianza Legítima Aproximación Crítica Desde la Teoría de la Responsabilidad del Estado. Externado de Colombia pág. 197.

⁴⁷ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Derecho de Víctimas y Responsabilidad del Estado. Tomo V. pág., 43.

⁴⁸ Ver Sentencia C-225/95 y C-578/95.

⁴⁹ Ver Sentencia C-225/95. Fundamento Jurídico N° 12.

⁵⁰ Ver Sentencia C-578/95. Fundamento Jurídico N° 3 y 4.

“[...] La promulgación de la Constitución de 1991 marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó sin ambages el concepto de bloque de constitucionalidad -tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción del texto en el texto constitucional de seis importantes artículos que definirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia; b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. e) El artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y f) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que: “los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

También hacen parte integrante y principal del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales que consagran derechos humanos intangibles, es decir, cuya conculcación está prohibida durante los Estados de Excepción; así como también integran el bloque, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, los Convenios sobre derecho internacional humanitario, como es el caso de los Convenios de Ginebra⁵¹.

Aunado a lo anterior, la Corte sostuvo que el preámbulo de la Constitución también hace parte del bloque de constitucionalidad porque aquél delinea los fundamentos básicos y define los propósitos que confluyen la conformación del Estado colombiano. En esta línea la Corte defendió la concepción jurídica según la cual el Derecho no se agota en las normas y, por ende, el Constitucional no está circunscrito al limitado campo de los artículos que integran una Carta Política”.

En Sentencia C-067 de 2003, la Corte Constitucional resumió la **naturaleza y alcance del Bloque de Constitucionalidad**.

Colombia frente a los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario:

- √ Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- √ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en la Novena Conferencia Interamericana, Bogotá, abril de 1948.
- √ Folleto Informativo No. 26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni arrestado” (Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵² artículo 9º).

⁵¹ Sentencia C-225 de 1995.

⁵² Definición “Derechos humanos”: Son todas aquellas facultades o atributos que le permiten a la persona reclamar lo que necesita para vivir de manera digna y para cumplir los fines propios de la vida en comunidad, sus características son: Indivisibles e interdependientes, integrales, tienen la misma naturaleza, progresivos, universales, supraestatales, reales y concretos, inalienables, innegociables. Sus utilidades son: Permiten el desarrollo pleno del hombre, crean un capo de acción dentro del cual la persona humana es autónoma, protege a los individuos contra actos ilícitos del Estado o de los particulares. Fuente: Policía Nacional Dirección General Inspección General “Derechos Humanos y Policía”, Imprenta Nacional de Colombia.

“(…) IV. CRITERIOS ADOPTADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO PARA DETERMINAR SI LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD ES ARBITRARIA

A. ¿Qué se entiende por "privación de libertad"?

La Comisión de Derechos Humanos no definió el término "detención" en su resolución 1991/42 en virtud de la cual se creó el Grupo de Trabajo, lo que condujo a diferentes interpretaciones que se resolvieron con la aprobación de la resolución 1997/50 de la Comisión.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad (…)”.

Principales Pactos Universales e Interamericanos:

- ☛ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Colombia es parte a través de la aprobación de la Ley 74 de 1968 D.O. 32.681, ratificado el 29 de octubre de 1969, entrada en vigencia en Colombia el 23 de marzo de 1976:

“(…) Artículo 9°.

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

- ☛ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor: 18 de julio de 1978. Colombia es parte a través de la aprobación de la Ley 16 de 1972 D.O. 33.780, ratificado el 31 de julio de 1973, entrada en vigencia en Colombia el 18 de julio de 1978:

“(…) Capítulo II Derechos Civiles y Políticos:

“(…) Artículo 5°. Derecho a la integridad personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

“(…) Artículo 7°. Derecho a la libertad personal.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes⁵³ o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

“(…) Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

“(…) Artículo 17. Protección a la familia.

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

“(…) Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia.

1. *Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
2. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

⁵³ La expresión “Estados Partes” significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención.

(...) Capítulo V. Deberes de las personas.

(...) **Artículo 32.** Correlación entre deberes y derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con su familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

- ☛ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor: 18 de julio de 1978. Colombia es parte a través de la aprobación de la Ley 16 de 1972 D.O. 33.780, ratificado el 31 de julio de 1973, entrada en vigencia en Colombia el 18 de julio de 1978.
- ☛ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” Suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Entró en vigor: 16 de noviembre de 1999. Colombia es parte a través de la aprobación de la Ley 319 de 1996 D.O. 42.884, ratificado el 23 de diciembre de 1999, entrada en vigencia en Colombia el 16 de noviembre de 1999.
- ☛ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor: 03 de enero de 1976. Colombia es parte a través de la aprobación de la Ley 74 de 1968 D.O. 32.681, ratificado el 29 de octubre de 1969, entrada en vigencia en Colombia el 03 de enero de 1976.

El Derecho a la Vida y la Integridad y la Seguridad Personales:

- ◇ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987. Colombia es parte a través de la aprobación de la Ley 70 de 1986 D.O. 37.737, ratificado el 08 de diciembre de 1987, entrada en vigencia en Colombia el 08 de enero de 1988.
- ◇ Enmienda al párrafo 7° del artículo 17 y al párrafo 5° del artículo 18 de la Convención sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1992). Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987. Colombia es parte a través de la aprobación de la Ley 405 de 1997 D.O. 43.141, ratificado el 01 de septiembre de 1999.
- ◇ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aprobada por la Asamblea General de la OEA en Cartagena de Indias el 09 de diciembre de 1985. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987. Colombia es parte a través de la aprobación de la Ley 409 de 1997 D.O. 43.164, ratificado el 19 de enero de 1999.

★ Preceptos constitucionales:

En el presente asunto, se consideran vulnerados los siguientes preceptos contenidos en la Constitución Política de 1991:

- ※ El preámbulo.
- ※ Los artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 12°, 13°, 15°, 16°, 21°, 24°, 28°, 29°, 42°, 44°, 90°, 209 y 218 y toda una gama de derechos conexos con los anteriores.

Los artículos 2, 11 y 218 Constitucionales imponen a las autoridades y en particular a la fuerza pública, entre ellas a la Policía Nacional, el deber de proteger a las personas salvaguardando su vida por tratarse de un derecho de carácter fundamental, inviolable o intangible en todo tiempo, sin embargo en el presente caso, pese a que la ocurrencia del hecho aquí demandado se remonta al **25 de mayo es decir**, casi un mes después del inicio del **PARO NACIONAL** (28 de abril), no se evidencia que la Policía Nacional ni la Secretaría de Seguridad y Justicia ni de Movilidad de

Santiago de Cali, hubiesen tomado las medidas suficientes para evitar la materialización del riesgo que seres humanos fueron secuestrados, ultrajados y asesinados por delincuentes desadaptados, por el sólo hecho de pertenecer a la institución Policía Nacional.

Igualmente por parte de la Policía Nacional y pese al escandaloso, tenebroso y macabro suceso que vivió uno de sus integrantes, con posterior a este hecho, **JAMÁS** recibió acompañamiento de parte del **GRUPO DE BIENESTAR SOCIAL** en el que a través de un equipo interdisciplinario conformado por trabajador social, psicólogo y párroco le brindaran la atención psicológica y espiritual, no solamente al ex uniformado sino a su núcleo familiar, quienes en últimas también sufrieron desde la distancia al observar el video y desconocer el estado en el que saldría de tan lamentable episodio en sus vidas.

Este derecho impone dos imperativos de obligatorio cumplimiento para el Estado: en primer lugar, el deber de respetar la vida, lo cual implica mandatos de abstención, respeto de cualquier acción que pueda ponerla en riesgo y, en segunda medida, conlleva la obligación de protegerla, esto es, que se deben realizar acciones positivas por parte de todos los entes oficiales para prevenir su violación. Por esta vía, la autoridad no puede limitarse a no inferir daño a los particulares, sino que debe responder efectivamente ante los ataques que se perpetran contra los derechos humanos.

Aunado a que la anulación o restricción del derecho a la libertad personal, no sólo transgrede un único bien jurídico como la libertad, sino que está asociado a un sin número de derechos humanos que se cercenan o limitan de manera inmediata, entre ellos, uno de los más importantes su integridad física y psicológica dado que la víctima del secuestro pierde su capacidad de autodeterminación y con ello, se acaba la posibilidad de regir su propio destino, máxime que se puso en riesgo su vida, al exigírsele la grabación de un video que fue subido a distintas redes sociales y de esta manera exponérsele su rostro a nivel regional, departamental y nacional, sólo por el hecho de ser policía.

En tal sentido, el secuestro como limitante del derecho a la libertad personal, constituye una conducta continuada y sólo cesa sus efectos con la liberación de la víctima, al restablecerse el derecho de quien ha sido privado arbitrariamente de la libertad por más de veinte personas completamente enmascaradas, encapuchadas y usando armas blancas y de fuego, quienes con su intimidación lograron doblegar la voluntad de la víctima y con el envío del video de su detención a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo.

A la luz del derecho a la vida, surge el *derecho fundamental a la seguridad personal*, entendido como aquél que permite a las personas recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen la obligación de sobrellevar, por rebasar los niveles normales de peligro implícitos en la vida en sociedad.

El carácter fundamental proviene de la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales contempladas en el preámbulo, los artículos 2, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46 y 73 superiores y en los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico interno como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El atentado contra el derecho a la seguridad personal que se materializa en actos ilegales y reprochables a la luz del orden interno y de los instrumentos internacionales como el secuestro y/o toma de rehenes, ha llevado a considerarlos como uno de los más graves que lesionan a la sociedad. El estado de indefensión en que se coloca a la víctima y el efecto de inestabilidad social que general, sumados a la amplia gama de derechos fundamentales que se ven violados por la comisión de delitos, ameritan que se le califique con razón, como un delito atroz y un crimen de lesa humanidad.

Los hechos de violencia a los que estaba expuesto el país y por supuesto la región (durante el marco del Paro Nacional del 28 de abril de 2021), hicieron que tanto ciudadanos como servidores públicos sintieran temor por su seguridad y en razón de ello le era exigible a los **demandados** haber realizado acciones positivas y concretas para dar respuesta a los requerimientos y el clamor de los ciudadanos quienes pedían que cesaran los bloqueos, los peajes ilegales, que se volviera a abastecer la ciudad de Cali de alimentos, medicamentos, combustible, etc.

De tal manera que, a todas luces es completamente incompresible e inadmisibles que un grupo de ciudadanos se tomaran la ciudad de Cali, haciendo bloqueos, actos de terrorismo, vandalismo con los cuales se vieran mermados y reducidos los Derechos de los demás ciudadanos, es claro que las entidades **demandadas** perdieron el control Constitucional y Legal sobre la ciudad, lo que permitió que ocurrieran entre muchos otros, los hechos que se relacionaron en líneas precedentes, aunado a que las intervenciones que tuvieron para disuadir a los manifestantes fueron casi pocas o nulas ya que la zozobra, el miedo y la desestabilidad Institucional se prolongó en la ciudad de Cali por cerca de tres (3) meses si es que no fue más tiempo.

De lo anterior se deduce una diamantina y evidente falla en el servicio, por **OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO** de los mandatos de **PROTECCIÓN Y GARANTÍA** del Derecho Fundamental a la Seguridad Personal del Señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE**, cuya responsabilidad se enmarca dentro de la teoría del daño especial, que pone acento en el daño sufrido por la víctima la cual debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido, pues con su secuestro estuvo en constante peligro, riesgo e indefensión su integridad física, psíquica y moral, así como la de su núcleo familiar, quienes al recibir el video de su secuestro les generó pánico, zozobra, tristeza e impotencia de no poder hacer nada para evitar algún perjuicio mayor.

Sobre el derecho a la libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1991 señala que:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a presión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definitivo en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

De todo lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental restringido en eventos precisos y bajo condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitucional que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución (...)”⁵⁴.

 **La responsabilidad patrimonial del Estado por omisión en su deber de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos.**

“[...] En el análisis y estudio de casos similares al de la señora Claudia Johana Rodríguez, el Consejo de Estado ha señalado que, si bien el Estado no ha participado directamente en los hechos, como autor o partícipe del daño antijurídico, las circunstancias le exigen un deber específico de protección o de prevención, y su desconocimiento implica una infracción al deber objetivo de cuidado, dada la posición de garante del Estado frente a los ciudadanos.

⁵⁴ Sentencia C-397 de 1997 del 10 de julio de 1997.

El Consejo de Estado aclaró que el hecho de que el daño se haya producido por un tercero no configura, en principio, la causa extraña, si se logra establecer y probar que la acción u omisión de las autoridades públicas fue determinante en la producción del resultado.

El Consejo de Estado ha considerado que en los siguientes casos existe responsabilidad del Estado, cuando los daños son generados por terceros:

1. *El Estado intervino en la producción del resultado, mediante una acción u omisión que constituye una falla del servicio.*
2. *Cuando el daño se produce por complicidad de miembros activos del Estado.*
3. *Cuando la víctima había solicitado protección a las autoridades y estas no se la brindaron.*
4. *Cuando, por las circunstancias especiales que ocurrieron, los hechos eran previsibles y las autoridades no hicieron nada para evitarlos.*

Así se pronunció el Consejo de Estado:

“[...] Este tipo de situaciones tienen lugar -como se indicó antes-, cuando un individuo o un grupo determinado de la población se encuentra amenazada y da el aviso de rigor ante las autoridades; no obstante, éstas no la protegen, o adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes; o cuando, si bien, la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla, como ocurrió en este caso [...]”.

Sin embargo, el Consejo de Estado aclaró que la obligación de protección es relativa, pues la capacidad para actuar del Estado, en cada caso, está limitada, y “nadie está obligado a lo imposible”. Así lo ha expresado la alta corporación:

“[...] De conformidad con lo anterior, se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias en tiempo, modo y lugar y la capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de la producción del daño [...]”⁵⁵. (Negrillas intencionales de la libelista).

¿Contra qué entidad debe dirigirse una demanda en estos casos?

El Consejo de Estado, ha manifestado que se debe acreditar la existencia de una obligación, legal o reglamentaria, a cargo de la entidad demandada de brindar protección a los ciudadanos. Esto significa que no toda entidad Estatal a la que se le solicite protección puede ser responsable, sino que se debe verificar si, efectivamente, dicha entidad tenía a cargo la obligación de brindar dicha protección.

La defensa y protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos está a cargo de las Autoridades de la República, en este caso de la ALCALDIA DE CALI y de la Fuerza Pública - Policía Nacional.

El artículo 6° del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 1° del Decreto 1561 de 2002 “Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”, estableció que la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa. Estas entidades tienen como obligación y misión fundamental la defensa de la “soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”, según lo prevé el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución Política.

En cada caso, se debe verificar qué entidad tenía la posición de garante y omitió su deber de protección.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, 8 de febrero de 2017, radicación: 76001-2331-000-2004-00190-01, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

★ **Preceptos legales específicos:**

El **DERECHO DE ACCIÓN** es el desarrollo del derecho de acceso a la justicia⁵⁶.

A partir de la Constitución Política de 1991 se reconoce expresamente la responsabilidad directa del Estado por hechos cometidos por la **acción u omisión** de sus **autoridades públicas**, al respecto pergeña el artículo 90 del mencionado estatuto:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En el caso del CPACA (Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021) ha denominado a las pretensiones que son pasibles de ser ventiladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo nudamente como **MEDIOS DE CONTROL**.

Según la pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA** que pergeña el legislador en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, está consagrado para increpar la reparación del daño antijurídico (artículo 90 Superior), producido por los **hechos, omisiones**, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El citado artículo 140 trajo una importante variante frente a la normativa anterior, pues rompió el principio de solidaridad en la medida en que señala que cuando resulten condenados, la **administración** y un **particular**, deberá indicarse la proporción exacta que corresponda de esa condena a cada cual, dentro de la misma sentencia, la que deberá ser asumida por cada uno de ellos, situación que no puede pasar desapercibida, en la medida en que genera una variación importante respecto de la condena a proferirse y, decididamente, en estos eventos, deja sin aplicación la disposición de solidaridad contenida en el artículo 2344 del Código Civil y la misma perspectiva contenida en el artículo 90 de la Carta Política.

De la norma constitucional en cita se puede concluir que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico, es decir, aquel que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demandada, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero- así como la concurrencia de culpas en la producción del daño⁵⁷.

En el régimen subjetivo de responsabilidad como sistema clásico de imputación, impera la tesis de la culpa, falta o falla de servicio, a través de la cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o lo que es lo mismo, consiste en la causación de un daño por una persona de derecho público que no ha actuado como debía hacerlo⁵⁸.

🚦 **CUESTIÓN PREVIA - REQUISITOS PROCESALES:**

En todo proceso contencioso administrativo deben reunirse una serie de presupuestos procesales y materiales para poder proferirse una Sentencia de fondo, veamos:

Presupuestos procesales: Son aquellos que permiten el nacimiento válido y normal del proceso, que habrá de culminar con la sentencia definitiva.

⁵⁶ Artículos 228 y 229 de la Carta Fundamental.

⁵⁷ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 22 de octubre de 2012, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 52001-2331-000-2000-00240-01 (24070).

⁵⁸ Rodríguez, L. (2002). *Derecho Administrativo General y colombiano*. 13ª edición. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C.

Presupuestos de la acción: Son los requeridos para el ejercicio del derecho de acción.

Presupuestos de la demanda: Son los que permiten su admisión.

Presupuestos del procedimiento: Son aquellos que se van observando en el transcurso del proceso.

Para el caso de la pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA**, se deben cumplir con los siguientes presupuestos:

Los presupuestos de la acción: Se refieren a aquellos requisitos indispensables para acusar la responsabilidad administrativa que se pretende y que, para este tipo de pretensiones son: i) Capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar; ii) La no operancia de la caducidad de la acción.

Los presupuestos de la demanda: Los requisitos que en este evento se deben estudiar por parte del Juez para la admisión de la demanda son: i) Presentación de la demanda ante el funcionario competente de la jurisdicción contenciosa administrativa; ii) Capacidad jurídica y procesal del demandado para comparecer al proceso y, iii) El cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley y la presentación de los anexos obligatorios.

Los presupuestos del procedimiento: Hacen referencia a los requisitos que se deben cumplir para conformar la relación jurídico procesal y que regulan el desenvolvimiento del proceso hasta el fallo que son: i) La notificación personal al demandado y los traslado de rigor; ii) Que se haya proferido el auto admisorio de la demanda; iii) Que se hayan cumplido a cabalidad los trámites procesales señalados en la ley, con sujeción a la vía apropiada (ordinaria) y, iv) Que no exista causal de nulidad que afecte en todo o en parte el proceso.

En el presente caso, se acude dentro del término de dos años establecido en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el hecho del que fue víctima el ciudadano **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE** tuvo ocurrencia el día **25 de mayo de 2021**, la solicitud de **conciliación** como requisito de procedibilidad⁵⁹ se radicó ante la **Procuraduría General de la Nación** el día **24 de mayo de 2023** y, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día **04 de julio de 2023** expidiéndose para tal efecto los siguientes documentos signadas por el Dr. Solis Ovidio Guzmán Burbano en calidad de Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- Acta N°. 149 celebrada el 04 de julio de 2023 constante de tres (3) folios.
- Constancia N°. 149 adiada el 04 de julio de 2023, en dos (2) folios, en la cual se indica que:

"[...] 3. En audiencia celebrada el 04 de julio de 2023, de forma no presencial la conciliación se declaró fallida teniendo en cuenta el no animo conciliatorio por parte del comité de conciliación de las entidades convocadas.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

[...] Dada en Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de julio del año 2023, fecha en que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante".

Por lo que la presente acción se instaura dentro del término legal estipulado para tal fin.

⁵⁹ Artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

El daño:

Antes de entrar a desarrollar los tópicos que de manera específica sustentan las pretensiones de los demandantes, lo primero que queremos demostrar, en el presente asunto, es la ocurrencia del daño, ya que sin este presupuesto no tendría razón de ser el medio de control de **reparación directa**.

El daño es entonces el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria, al respecto cabe señalar que “el daño” como hecho jurídico desencadena la responsabilidad patrimonial y otras medidas reparatorias, es común en las diversas áreas del conocimiento jurídico, es decir, del derecho civil o el contencioso administrativo, en los eventos en que la pretensión resarcitoria se formula frente al Estado, como en este caso.

Como bien lo dijera el maestro argentino Luis Moisset de Espanés:

“El daño es elemento indispensable para que se genere la responsabilidad civil, ya que si no se ha ocasionado un daño, aunque haya mediado un acto ilícito (objetiva y subjetivamente ilícito), no ha de nacer ninguna obligación civil para el agente (...)”⁶⁰.

No se trata de un presupuesto o elemento más de la responsabilidad civil, sino el más importante.

En palabras de Louis Josserand⁶¹ -quien hiciera suyas últimamente en Francia el distinguido maestro francés Philippe Le Tourneau⁶², “sin daño, nada de daños y perjuicios”.

De la cual Martín Diego Pirota expresa:

“(...) Es el elemento principal de la responsabilidad civil, es por ello que desde hace unos años se habla de “Derecho de Daños” en reemplazo de la antigua expresión “Responsabilidad Civil (...)”⁶³.

La vida en sociedad comporta para toda persona un doble riesgo permanente: dañar y ser dañado:

“Doble aspecto: en cuanto sea víctima, dañado en su persona o en sus cosas; y en cuanto sea autor del hecho, o por persona que deba responder por el hecho y resulte obligado a resarcir el daño”⁶⁴.

El daño es, por cierto, un fenómeno inherente al ser humano, a partir de la lesión de su integridad psico-física, siguiendo con el menoscabo de su patrimonio, hasta llegar a otras manifestaciones más sutiles, más refinadas o complejas de la lesión a derechos o intereses suyos. “Escribir sobre el daño es difícil, en la medida en que quizás no existe palabra más utilizada por las distintas sociedades en todos los tiempos”⁶⁵; dado que es transversal en todas las acciones que se incoen, no hay litigio al que el Derecho de Daños sea ajeno; basta echar una ojeada a los repertorios jurisprudenciales de cualquier país, incluido el nuestro, para constatar, no solo la abundancia de sentencias que versan sobre cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil, sino la pluralidad de conflictos que pueden originar la obligación de resarcimiento de daños y perjuicios⁶⁶.

⁶⁰ Moisset de Espanés, Luis. *Curso de obligaciones*, Córdoba, *Advocatus*, 1998, 2ª edic., Tomo II, P. 396.

⁶¹ Josserand, Louis, *Derecho Civil, “Teorías generales del derecho y de los derechos. Las personas”*, trad. Santiago Cunchillos y Manterola, Buenos Aires, Bosch, 1952, Vol. 1º, T. 2. P. 333, Nº. 444.

⁶² Le Tourneau, Philippe. *De la responsabilité du chirurgien après une tentative infructueuse d’interruption volontaire licite de grossesse*, Recueil Dalloz 1991, sec. Jurisprudence, p. 284.

⁶³ Texto de la disertación “Métodos o sistemas para la unificación de la Jurisprudencia Contradictoria” dentro del Eje temático: Derecho de Daños, en el marco del XVII Congreso de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA), Ciudad de Panamá - Panamá, 27-04-06.

⁶⁴ Angeloni V., *Assicurazione della responsabilità civile*, Milano, Enc. Diritto Giuffré, 1958, p. 554.

⁶⁵ Henao, Juan Carlos. *El daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho Colombiano y Francés*. Universidad Externado de Colombia, 2003, en el prefacio, p. 27.

⁶⁶ Pantoja Bravo, Jorge. *El daño a la persona y su indemnización*. UniAcadémica Leyer, p. 382.

En realidad, el daño sin ser el único de los elementos de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se instituye como el fundamental, esto, debido a que existe consenso en la doctrina que en ausencia del daño no hay nada que reparar o indemnizar, por consiguiente, no existe problema alguno de responsabilidad civil, quizás sea el daño, su identificación, cuantificación y reconocimiento, en una primera fase de indemnización, para luego estudiar su prevención y ahora la socialización del riesgo incluyendo factores de imputación objetiva, partiendo del dañado hacia su indemnización y no del dañador hacia su indemnización y no del dañador hacia su exculpación⁶⁷.

En la esfera contractual el daño es presupuesto del resarcimiento y en el campo extracontractual no hay acto ilícito punible si no hubiese daño causado u otro acto exterior que lo pueda causar. Sobre la responsabilidad civil contractual el autor chileno Alejandro Guzmán Brito considera que:

“Está muy claro que los juristas no llegaron a conocer propiamente un sistema de fuentes o causas de las obligaciones, sino un sistema de acciones obligacionales”⁶⁸.

El daño que es el último en el tiempo, es el primero en ser analizado para saber si existe o no responsabilidad. Sin daño, o sin la probabilidad de que este se produzca, imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria, indemnizar consiste en eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento lo cual no se logra si el daño o el perjuicio consiste en cualquier medida.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y su relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

Sobre la existencia del daño la doctrina tiene decantado:

“(…) Solo si la prueba ha formado la convicción del juez sobre la existencia del daño individualizado respecto al interés afectado; solamente en este presupuesto nace para el juez el deber en justicia de efectuar la liquidación de tal daño. Es decir, solo cuando se ha realizado esta condición debe el juez condenar al responsable al resarcimiento, efectuando la liquidación del daño resarcible; nace en tal supuesto la exigencia de la liquidación judicial, en base a la prueba o cuando falta, mediante los criterios de equidad aplicados por el juez (...)”⁶⁹.

“La responsabilidad civil derivada de un hecho punible, el delito, como hecho típico, antijurídico y culpable, genera un daño público que se materializa en el desconocimiento de aquellas normas que han sido impuestas por el legislador para mantener las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la sociedad, y un daño privado en cuanto afecta el patrimonio de una o varias personas”⁷⁰.

Ante todo, es preciso recordar que, el daño en sentido jurídico, no se identifica con la lesión de un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales⁷¹.

Desde esta perspectiva, habrá que atender entonces a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y extrapatrimonial.

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ Guzmán Brito, Alejandro. *Derecho Romano Privado*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001, Tomo I, primera edición, p. 702.

⁶⁹ De Cupis, Adriano. *El daño, ... Ob. cit., pp. 549-550 y ss.*

⁷⁰ Pantoja Bravo, Jorge. *El daño a la persona y su indemnización*. Elementos de la Responsabilidad. UniAcadémica Leyer, p. 385

⁷¹ Calvo Costa, Carlos A. *Daño resarcible*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97.

La víctima, lesionada por un evento dañoso, se verá afectada en sus bienes (daños sobre el cuerpo, sobre su vida, sobre su salud sobre sus cosas) y como tal, tiene el derecho de ser dejado indemne, tal como estaba antes del evento dañoso; es acreedor de una indemnización integral.

Por otra partes, no podemos dejar pasar el **PRINCIPIO "alterum non laedere"** (no causar daño), configura una regla constitucional de vasto alcance, entrañablemente ligada a la idea de reparación de los daños causados y que, si bien constituye la base de la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes, no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica, bajo la óptica del Derecho de Daños.

Frente a este tópico, la autora Aída Kemelmajer de Carlucci ha indicado:

"(...) El tribunal sostiene que si la violación de un derecho constitucionalmente amparado no se repara, o se otorgan sumas insignificantes, el mentado derecho no existe; si frente a la violación del derecho no hay respuesta del ordenamiento, o la respuesta es absurda, la conclusión es: el derecho mencionado en la Constitución no existe en realidad. Si la violación de ese derecho (por ej., la propiedad, la salud) queda sin respuesta adecuada, se debe concluir que ese derecho no es tal. La seguridad jurídica consiste en que un derecho existente debe ser amparado por el Estado; si no hay amparo, no hay seguridad. Por lo tanto, reparar los desafíos a la violación de los derechos constitucionalmente amparados, como son la propiedad, la salud, la vida de las personas, es realizar, dar eficacia a los valores de seguridad y justicia. En lenguaje de los años 2000, podríamos decir que si el ordenamiento no responde adecuadamente, hay una violación del derecho humano a la vida que queda privado de verdadera existencia (...)”⁷².

La responsabilidad civil extracontractual, la cual se encuentra fundada en el postulado general del derecho, según el cual, nadie puede sufrir perjuicio por el hecho ajeno, y cuando se produce el acto dañoso frente a un tercero, este se convierte en la razón de ser del resarcimiento, pues hay un interés jurídico violado que debe ser tutelado, mediante la compensación del menoscabo ocasionado⁷³.

El deber general *neminem laedere* –no causar daño- es genérico:

- ✓ Se aplica a las relaciones de los sujetos de derecho con independencia de que se hayan estipulado pautas en su conducta recíproca.
- ✓ Es fundamento del orden jurídico y su violación genera responsabilidad como sanción.
- ✓ Por eso el no causar daño a los demás es quizá, la más importante regla de las que gobiernan la convivencia humana.
- ✓ El principio general del derecho de no dañar al otro, hace que sea posible la vida en sociedad y que cuando es conculcado, acarrea una sanción que consiste en la obligación jurídica de indemnizar el daño causado.

El derecho no protege a quien causa daño a otro, sino que, muy por el contrario, hace nacer una obligación -en sentido jurídico- de dejar a esa persona en una situación lo más parecido posible a como se encontraba antes de sufrir el daño; esto es lo que se llama "responder" o ser "responsable" o tener "responsabilidad" por el daño padecido por otra persona. La obligación de reparar el daño ha sido considerada como una sanción, más propiamente como una sanción resarcitoria, para diferenciarla de la sanción represiva propia del ámbito penal.

El profesor Ghersi señala los siguientes argumentos:

"(...) La obligación de no dañar es el fundamento de la convivencia y representa este fenómeno universal a que aludimos, con un contenido particular para cada lugar y tiempo, y se manifiesta en la protección de la integridad del señor humano en toda su plenitud (como esencia del ser) y

⁷² Kemelmajer de Carlucci, Aída. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28, N° 4, Sección Estudios, año 2001, p. 673.

⁷³ Pantoja Bravo, Jorge. *El daño a la persona y su indemnización*. Elementos de la Responsabilidad. UniAcadémica Leyer, p. 386 y 387.

en la preservación de sus bienes y servicios como signo vital de su existencia. Ello, como hemos podido ver, con una formación concreta en nuestro derecho positivo (...)"⁷⁴.

Entonces la ley prohíbe dañar, eso es lo que genéricamente está dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil que obliga a indemnizar el daño causado.

Respecto de los fundamentos existentes acerca de la **obligación y el deber del Estado de reparar los daños causados a los ciudadanos**, la Corte Constitucional en Sentencia T-352 del 06 de julio de 2016 con Ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, mencionó:

"[...] Es claro, entonces que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83)"⁷⁵.

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011, dispuso en su artículo 140, que toda persona podrá demandar de manera directa la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En consecuencia, el Estado responderá, entre otros eventos, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

La acción contenciosa permite a toda persona, directamente interesada, que tratándose de hechos, operaciones y omisiones administrativas, solicite la reparación de un daño causado por la administración, cuando concurren tres presupuestos fácticos, a saber: (i) un daño antijurídico o lesión, que consiste en el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos (materiales o inmateriales), sin tener el deber jurídico de soportarlo; (ii) una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la administración pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han sido fijadas; y (iii) una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente [...]"⁷⁶. (Negrillas intencionales de la libelista).

Así las cosas, pasaremos a sustentar en su orden los tres presupuestos así: **(i) Daño antijurídico o lesión; (ii) Acción u omisión imputable al Estado y, (iii) Relación o nexo de causalidad.**

★ **Antijuridicidad del daño:**

De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana⁷⁷, el fundamento de la Responsabilidad Estatal conlleva a que no todo daño deba ser reparado, sino sólo aquel que reviste la connotación de antijurídico, es decir, no se repara el daño justificado, esto es aquel que quien lo padece tenga la obligación de soportar.

Lo anterior transversalmente analizado con lo esbozado por el Consejo de Estado, en cuanto a que es evidente que el sistema de responsabilidad patrio descansa en el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él (en tanto afecta a la víctima), se edifica la responsabilidad del Estado con la condición de que le sea imputable.

⁷⁴ Ghersi, Carlos Alberto. *Reparación de daños*, Buenos Aires, Universidad, 1992, pp. 184 y 185.

⁷⁵ Corte Constitucional, sentencia C-644 de 2011.

⁷⁶ Corte Constitucional, sentencia T-535 de 2015.

⁷⁷ Sentencia C-043 de 2004 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Es de anotar adicionalmente, que Botero Aristizábal, examinando en su obra la Sentencia del 27 de enero de 2000 Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, construye un concepto de daño antijurídico basado en esta pieza jurisprudencial e indica que por tal se puede entender:

“El detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación”⁷⁸.

Frente a este tópico García de Enterría expresa lo siguiente:

“(…) La calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un puesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto.

Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual al C.P. impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento (...)”⁷⁹.

En línea con lo expresado, el profesor colombiano Luís Felipe Botero Aristizábal, señala que un título jurídico de imputación es:

“Una razón jurídica suficiente por la cual las consecuencias económicas del daño deben ser asumidas por éste y no por la víctima”. Este factor, según el autor en cita, es el que determina la antijuridicidad del daño⁸⁰.

Responsabilidad civil:

Antes de abordar este tópico consideramos necesario referirnos al concepto de **responsabilidad** en tanto es la consecuencia que se pide se imponga a las demandadas con ocasión de los sucesos vividos por el señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE** durante el desarrollo del **PARO NACIONAL** en la ciudad de Cali (v).

La palabra **responsabilidad** se deriva del verbo responder, que proviene del latín *respondere*, el cual, a su vez, se forma del prefijo *re* (reiterar, repetir) y del sufijo *sponsus* (promedio) y que significa contestar, satisfacer a lo que se pregunta o propone⁸¹.

Responsabilidad desde el punto de vista etimológico es cualidad de responsable; palabra en la que ocupa un lugar determinante la capacidad para dar respuesta, para satisfacer aquello que jurídicamente se demanda y, en el campo jurídico corresponde a que los sujetos de derecho asuman los comportamientos y las consecuencias que las normas imponen⁸².

Quien incumple un deber prescrito en una norma debe responder por ello y, a esa respuesta, se le denomina jurídicamente sanción.

De tal manera que la responsabilidad puede entender como aquella situación jurídica en la que se encuentra un sujeto que cumple con todas las condiciones objetivas y subjetivas, necesarias y suficientes para recibir una sanción⁸³.

⁷⁸ Vid. Botero Aristizabal, Luís Felipe, Op. Cit. P. 105.

⁷⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sentencia del 27 de enero de 2000 radicación N°. 10867 Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁸⁰ Botero Aristizabal, Luís Felipe, Op. cit. p. 111. Por lo que agrega el profesor Botero que: “En otras palabras, no se tiene el deber jurídico de soportar un daño causado por el Estado, porque dicho daño le resulta imputable por la configuración de alguno de los títulos jurídicos de imputación”.

⁸¹ Vid. Real Academia Española. Op. Cit.

⁸² Vid. Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. México, D.F., Editorial Éxodo, 2006 p. 73.

⁸³ Vid. Correa Vargas, Rodolfo Andrés. *Teoría General del Derecho*. Medellín: Diké, 2009, p. 120. Definición que corresponde a la denominada *responsabilidad como sancionabilidad*.

La regulación en el ordenamiento jurídico patrio consagra el postulado del resarcimiento íntegro de los perjuicios inferidos a otra persona.

Así, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 prevé que:

“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

Lo anterior significa, según el precedente de la Sala aplicable a cualquier clase de responsabilidad civil, ora contractual o extracontractual que⁸⁴:

“[E]l juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”. (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

Ahora bien, el mandato legal de indemnizar completamente el bien lesionado, no exime al interesado de la carga de demostrar los presupuestos de la acción, entre ellos, el daño y la cuantía del mismo.

Al respecto, la Corte tiene dicho que:

“[C]omo de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C. Civil. Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica ‘volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso’” (CSJ SC, 9 agos. 1999, Rad. 4897).

Habrán casos, por supuesto, en los que si bien demostrado el daño, el Juez encuentra que su cuantificación, por las circunstancias específicas en las que se dio la lesión del bien, no es tarea sencilla, permitiéndose ahí, inclusive, acudir a la equidad para determinar la intensidad del perjuicio.

Sobre el particular, la Corporación expuso que:

“Es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que ‘[c]on referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas’”. (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp. 6975)” (CSJ SC, 28 feb. 2002, Rad. 2002-01011-01).

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Sentencia SC7637-2014 del 13 de junio de 2014, radicado N°. 080013103009-2007-00103-01.

“En lo atinente al daño moral en sentido estricto o puro, es decir, “el que es consecuencia de un dolor psíquico o físico” (CSJ SC, 17 agos. 2001, Rad. 6492), el que quebranta “la esfera sentimental y afectiva de una persona” (CSJ SC, 9 jul. 2010, Rad. 1999-02191-01), el que “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (CSJ SC 13 may 2008, 1997-09327-01), o el de “ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (CSJ SC, 18 sept. de 2009, Rad. 2005- 00406-01), requiere como presupuesto indispensable para su reparación “ser cierto” (CSJ SC, 28 sept. 1937, GJ. T XLV, pág. 759), lo que en términos procesales significa que debe ostentar pleno respaldo probatorio”.

En efecto, la Corte respecto de ese tema enseñó:

“Cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obra prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia [...] Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza o condición social [...] Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios se ha dicho que son ‘económicamente inasibles’, casación civil 9 de septiembre de 1991, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación pueda tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse, por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio, y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (CSJ SC, 25 nov. 1992, Rad. 3382).

Una situación como la que vivió el **demandante**, en la que vio en peligro su vida por causa del bloqueo de la vía, el abordaje de más de veinte personas, la zozobra mientras estuvo privado de su libertad, la doblegación de su voluntad para grabar un video siendo amenazado, las lesiones que sufrió, las amenazas de muerte que le hicieron durante su retención y con posterior a ella a través de las redes sociales el hurto de sus elementos (argolla de matrimonio y dinero en efectivo), viéndose en peligro como persona, sentir que su vida y su integridad física estaban corriendo riesgo solamente por haber pertenecido a la Institución Policial, recibir tratos degradantes con utilización de palabras vulgares, soeces e improprios humillando y dejando por el piso su dignidad humana, son elementos indudables de la afectación moral de la que fue víctima el día de la privación ilegal de su libertad.

Refiere la víctima directa que como miembro de la fuerza pública jamás sintió tanto temor, zozobra ni humillación a su dignidad humana ni a su persona como la que vivió el día 25 de mayo de 2021, al verse sometido por jóvenes encapuchados quienes le verbalizaban improprios solamente por haber pertenecido a la Policía Nacional; depreciarse su dignidad humana implorándole a unos delincuentes que no le robaran su argolla de matrimonio (no por el valor económico) si no por el valor sentimental que aquel elemento representa para él y su familia, son hechos que no tiene compensación alguna y consecuente con esto la afectación moral que esto les ha traído como núcleo familiar, fue lo que les obligó a acudir a la presente acción, a fin de obtener de las entidades demandadas, el pago de perjuicios a que haya lugar.

Igualmente, su núcleo familiar presentó variación en lo que atañe a **JOHAN ALEXIS VILLARREAL BENAVIDES** ya que debido a que también recibió amenazas de muerte y que para visitar a su señora madre debía salir de la residencia, tomaron la decisión de irse a vivir con su madre al municipio de Yumbo, causando así un desarraigo familiar y alteraciones sentimentales y psicológicas para el joven.

(ii) Imputación del daño a la administración:

En cuanto a este tópico, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración de las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes del marco en su argumentación:

*“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia”.*⁸⁵

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede – en cada caso concreto –, válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

El profesor y ex Consejero de Estado, *Alier Hernández*, define los títulos jurídicos de imputación como las “razones jurídicas por las cuales (el Estado) está en la obligación de resarcir el daño”⁸⁶.

Estas razones jurídicas⁸⁷, como llaman a los títulos de imputación, son determinantes al momento de establecer la antijuricidad del daño, pues gracias a ellas se justifica jurídicamente quién está en la obligación de soportarlo, de acuerdo con las reglas que defina el sistema.

Así, por ejemplo, habrá falla del servicio siempre que se acredite que existe:

- 1) Un hecho imputable al Estado, que constituye un funcionamiento anormal de un servicio a cargo de aquél;
- 2) Una relación de causalidad entre el hecho y el siguiente elemento;
- 3) Un daño.

Finalmente, dichos títulos de imputación, se construyen a partir de algunos elementos propios que los identifican y, desde luego, son importantes si queremos formular un verdadero sistema de responsabilidad estatal.

⁸⁵ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁸⁶ Hernández Alier. Novedades Jurisprudenciales de la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano. En: Memorias del 2º Seminario Internacional Gerencia Jurídica Pública. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2005. P. 20.

⁸⁷ Corte Constitucional Sentencia C-918 del 2022 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Sobre la delimitación conceptual del Título Jurídico de Imputación, se aporta en esta sentencia lo siguiente: Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño “es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un “título jurídico”, distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la “imputatio juris” además de la “imputatio facti”.

El profesor *Botero Aristizábal*, en la obra ya citada, desarrolló un interesante análisis de los distintos títulos de imputación admitidos por la jurisprudencia nacional.

En efecto se refiere a:

- (i) *La falla del servicio indicando que ella se presenta como toda conducta antijurídica del Estado derivada del Incumplimiento de sus obligaciones (p.112);*
- (ii) *El daño especial, señalando que éste se presenta por toda actividad ilícita del Estado que viola el principio de igualdad ante las cargas públicas y crea un daño anormal y especial (p. 115);*
- (iii) *El riesgo excepcional, hipótesis que se presenta por toda actividad ilícita del Estado pero que crea un riesgo grave y anormal (p. 115);*
- (iv) *La ocupación permanente o temporal por trabajos públicos (p. 117);*
- (v) *Plantea otros títulos jurídicos de imputación como la equidad, la confianza legítima, la privación injusta de la libertad, etc. (p. 118).*

Para ilustrar de manera clara el motivo por el cual se vincula en calidad de demandados a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y SECRETARIA DE MOVILIDAD)**, traeremos a colación sendos medios de prueba documentales⁸⁸ con los cuales los demandantes lograrán demostrar y probar que los delitos de los cuales resultó víctima el Señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE**, no hubiesen ocurrido, si en la ciudad de Cali las autoridades hubiesen preservar el orden o, dicho de otra manera, no hubiesen permitido que la ciudad de Cali estuviera gobernada por la anarquía, el caos, el vandalismo, la delincuencia, los bloqueos, los peajes ilegales, durante casi tres meses, pues para nadie es un secreto que durante esos meses le quedó grande tanto a la Policía Nacional como a la Alcaldía de Cali .

➤ **Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali:**

Como es de público conocimiento, la Procuraduría Regional del Valle del Cauca ordenó **INDAGACIÓN PRELIMINAR** con carácter averiguatorio al funcionario **CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ** en calidad de Secretario de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali y fue citado a proceso verbal el 15 de julio de 2021 endilgándole el siguiente cargo:

“(...) Al implicado, Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.776.693, en su calidad de Secretario de Seguridad y Justicia de Cali, para la época de los hechos, se le reprocha que al parecer, omitió cumplir con sus funciones establecidas en el Decreto Extraordinario No. 411.0.010.0516 del 28 de septiembre de 2016, en su artículo 112 y en el Decreto No. 411.0.20.0673 del 6 de diciembre de 2016, de dirigir, vigilar y controlar el cumplimiento de condiciones requeridas para la gobernabilidad del orden público y la ejecución de la política de seguridad ciudadana, así como brindar apoyo a los organismos de seguridad para conservar o restablecer el control de orden público en el municipio y prevenir la ocurrencia de delitos que atenta contra los derechos a la vida, la libertad y el patrimonio de los ciudadanos, puesto que desde el 28 de abril de 2021, fecha en que inicio el Paro Nacional, al parecer omitió actuar de manera oportuna a fin de evitar y/o mitigar las afectaciones sufridas por el Distrito de Santiago de Cali y sus habitantes, a pesar de que desde el 26 de abril hasta el 29 de mayo de 2021 tenía instrucciones y recomendaciones dadas por el Alcalde Distrital, ya que antes de que comenzara el paro, al parecer, no acató la instrucción impartida por el alcalde, ya que no se coordinaron estrategias de seguridad ciudadana y convivencia; al parecer, no adelantó labores de inteligencia que permitieran la identificación de la existencia de interés por parte de grupos para violentar las manifestaciones o generar actos de violencia; no se estudiaron los lugares de riesgo para ubicar equipos de movilización, tampoco se coordinó la planificación milimétrica con la Policía. Es decir, al parecer, no cumplió con su función de coordinación, ni con el apoyo a los organismos de seguridad en aras de restablecer el orden público ocasionando que, presuntamente con dicha omisión, no se pudiera evitar la pérdida de vidas y el daño a bienes públicos y privados, ni los bloqueos en las vías principales y peajes ilegales en diferentes puntos del distrito que afectaron la movilidad de la ciudadanía (...)”.

⁸⁸ Ver acápite respectivo.

El cargo formulado lo fue por falta grave a título de culpa grave como presunto autor de la falta tipificada en la ley 734 de 2002 en sus artículos 34 1 y 35 1 que rezan:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

*1-Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, **los decretos**, las ordenanzas, los acuerdos distritales y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

Artículo 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

*1-**Incumplir los deberes** o abusar de los derechos o extralimitar las funciones **contenidas en la Constitución**, los tratados internacionales ratificados por e Congreso, las leyes, **los derechos**, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales”.*

El resumen de los hechos que motivaron la acción disciplinaria, son enunciados en el fallo de fecha 25 de enero de 2022 así:

“(…) El pasado abril 28 de 2021 en todo el territorio Colombiano tuvo lugar el paro Nacional en el marco del mismo en el Distrito Especial de Santiago de Cali ocurrieron pérdidas de bienes y recursos públicos, destrucción de infraestructuras, actos de violencia que ocasionaron pérdidas de vidas y lesionados, bloqueos, vandalizaciones, instalación de peajes ilegales, afectación de la movilidad de los habitantes e imposibilidad de acceder a los servicios de salud y alimentación.

El titular de la secretaria de seguridad y justicia de Santiago de Cali, CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ desde el 29 de abril de 2021 luego de la instalación del puesto de mando unificado, reconoce ante diferentes medios de comunicación, entre estos el noticiario 90 minutos, la existencia de una planificación para atacar la contingencia de los hechos caóticos presentados en la ciudad, no obstante, pretermiñó el ejercicio de sus funciones impidiendo el daño a los bienes públicos del Distrito de Santiago de Cali, el bloque en las vías urbanas y rurales y los hechos de violencia que se describieron.

Según el alcalde del Municipio de Santiago de Cali JORGE IVAN OSPINA, estas situaciones ocasionaron daños que superan los ochenta mil millones de pesos.

Entre las consecuencias destacadas de la huelga se encuentran:

-La incineración de dieciséis (16) buses del transporte Público Masivo MIO y doce (12) estaciones o terminales.

- Actividades de vandalismo treinta y seis (36) buses más y 49 estaciones sufrieron afectaciones de algún tipo.

- De las ciento veinte (120) estaciones de combustible existentes en el Distrito Especial, sesenta y cuatro (64) fueron vandalizadas y doce (12) quedaron destruidas.

-Destruídas de treinta y siete (37) cámaras de foto detección, algunos postes, semáforos y señalizaciones de tránsito.

-Actividades de vandalismo a entidades públicas como la DIAN, ICETEX, CAI´s de POLICÍA, entidades bancarias y establecimientos de comercio, como fue el caso del Hotel La Luna.

-La instalación de treinta y dos (32) bloqueos en las vías principales y peajes ilegales en diferentes puntos del Distrito Especial que afectaron la movilidad y seguridad de la ciudadanía.

-Hechos de violencia contra la Minga Indígena, acaecidos el domingo nueve (9) de mayo de 2021 (…)”.

El análisis de las pruebas en que se basa el cargo señalado se fundamentó en las siguientes pruebas:

“(…) 4-) Acta No. 4163.001.3.2.16.44 del 29 al 30 de abril de 2021, Hora 6:00 a, a 22:00 HRS, objetivo: continua el Puesto de Mando Unificado en el CIEPS, se hace un nuevo balance de los hechos acontecidos dentro de las manifestaciones que afectaron al Distrito con enfrentamientos entre los manifestantes y el ESMAD, incendios estructurales, accidentes de tránsito, auxilio a enfermos y lesionados, bloqueos, vandalización de supermercados, agresión contra la misión médica, en el acta no se plasman tareas y compromisos de las autoridades asistentes con relación a la reunión, como tampoco se advierte intervención alguna del Secretario de Seguridad y Justicia.

(...) 6-) Acta No. 4163.001.3.2.16.48- Fecha: mayo 03 a 04 de 2021, Hora: 6:00 am a 6.00 am. Objetivo: Continúa el Puesto de Mando Unificado en el CIEPS-PARO NACIONAL. Se reportan uniformados de la policía lesionados por arma de fuego al igual que manifestantes, bloqueos en diferentes puntos cardinales del Distrito Especial de Cali con barricadas y los accesos a esta a través de los municipios de Palmira, Jamundí, y Candelaria, vandalizaciones a vehículos de la Fiscalía General de la Nación, peajes ilegales, incendio en el Hotel la Luna, vandalización de supermercado D1 en sector chiminangos.

Interviene entre otras instituciones, el Secretario de Seguridad y Justicia Carlos Alberto Rojas especificando que, en caso de presentarse algún evento de carácter urgente previo a la entrega del informe parcial que se pactó cada dos horas, se podrá entregar la información al Puesto de Mando Unificado (PMU) con anticipación con el objetivo de que cada organismo adopte las acciones pertinentes.

El secretario de Seguridad y Justicia Carlos Alberto Rojas, propone coordinar una reunión junto al equipo de comunicaciones estratégicas de cada entidad entre estos Policía Metropolitana, Ejército Tercera Brigada, Fiscalía, Procuraduría General de la Nación, Alcaldía Distrital, Defensoría del Pueblo con el fin de diseñar una estrategia conjunta para esclarecer diferentes líneas en las instituciones comprometidas en el marco de las protestas y definir la hoja de ruta para afrontar la situación actual. Sin embargo no se materializó esta propuesta o por lo menos en el expediente no hay prueba de ello.

(...) 8-) Acta No. 4163.001.3.2.16.50 Fecha: mayo 05 a 06 de 2021, Hora: 6:00 am a 6.00 am Objetivo: Continúa el Puesto de Mando Unificado en el CIEPS-PARO NACIONAL. Se reportan bloqueos en norte, sur, oriente y oeste del Distrito Especial de Santiago de Cali, saqueo de estaciones de gasolina, emergencias de gas domiciliario, peajes ilegales, bloqueo de paso de ambulancias, incendios, vandalizaciones, manifestaciones sociales, el secretario de Gobierno CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ modera primer informe del día, invita a las autoridades a realizar las denuncias de cara a los bienes vandalizados de transporte masivo y conatos con IPS, homicidios, intento de amotinamiento, intento de fuga, uniformados de la policía lesionados, ataques con fusil a estación de policía, **solicita a los entes de Derechos Humanos acompañamiento a una marcha que se realizará en cabeza del alcalde a las 3:00 de la tarde, con el fin de contener la no violencia, salvaguardar el derecho a la vida y abrir las rutas para el abastecimiento sin ningún resultado positivo, por el contrario, los actos del día, dejan ver 14 estaciones de gasolina que están siendo vandalizadas por lo que solicita a la Secretaría de Salud Distrital estar en máxima alerta en caso de que suceda algún incidente y la expedición de un comunicado explicando la importancia de la no manipulación de estos sitios con las consecuencias que se pueden derivar y en consenso pide escalar una alerta de riesgo referente al tema de las estaciones de gasolina y conato de amotinamiento de centro regional de menores.**

No obstante, la gestión del Secretario de Seguridad y Justicia CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ, esta no fue eficaz en el entendido que se incrementaron las vandalizaciones y se escaseó la gasolina con las consecuencias en especial para la población caleña.

9-) Acta No. 4161.040.1.1.3 del 11 de mayo de 2021, Consejo de Seguridad, en la cual se hace un balance de los daños en las infraestructuras y las pérdidas económicas que sufrió el Distrito Especial de Santiago de Cali desde el 28 de abril de 2021, así como un balance del desabastecimiento de alimentos y combustibles en el distrito, **en razón a los bloqueos. En este documento no se evidencia estrategia alguna por parte de la secretaria de seguridad y justicia a cargo del Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS para revertir la terrible situación que se vive desde el 28 de abril, o al menos mitigar el impacto que ocasionaron los desmanes dentro de las manifestaciones dentro del paro nacional.**

10-) Acta No. 4161.040.1.1.5 del 21 de mayo de 2021, Consejo de Seguridad, en ella se indica que **pequeños grupos de delincuentes están realizando en los barrios extorsiones que generan inseguridad, indicando que la Policía y la Fiscalía deben actuar de manera inmediata con el fin de que la Ciudad, poco a poco vaya recuperando la tranquilidad y que la propia administración municipal vaya alcanzando la gobernabilidad. Función que, de acuerdo al Manual de Funciones debía ser coordinada por la Secretaría de Seguridad y Justicia (...)**”.

(...) 20-) ACTA No. 4163.001.3.2.16.57 mayo 13 a 14 de 2021 Objetivo: Continuar puesto de mando unificado en el CIEPS PARO NACIONAL. Hora inicial: 6:00 am Hora final 6:00 am

Bloqueos:

Puerto Resistencia 70 participantes

Puente del comercio 20 participantes

Meléndez 20 participantes

Puente de los mil días 20 participantes

Ecopetrol 50 participantes

El secretario Carlos Alberto Rojas de Seguridad y Justicia indica que hay que consolidar las cifras a cargo de cada organismo o institución sobre la gestión que se está haciendo, además de la revisión de las actas que se llevan en el PMU. Indicó: "Ayer Cali tuvo un muy comportamiento en el marco de la nueva marcha, hoy nos preocupan dos temas, el cobro que se están dando en las comunas, estos son ilegales, cuántas denuncias hay en estos momentos para poder judicializarlos, para que la fiscalía investigue y tome acciones, el segundo hecho que nos preocupa son los bloqueos, el alcalde hoy determinará cuál es la ruta para buscar soluciones sostenibles, además hay que trabajar con IVC en el control de los precios, se tiene conocimiento de que mañana llega más abastecimiento, sin embargo, preocupa el Cauca, ya que hay comunicado de que ellos cerrarán esas vías (...).

(...) 23-) ACTA No. 4163.001.3.2.16.61 mayo 16 a 17 de 2021 Objetivo: Continuar puesto de mando unificado en el CIEPS PARO NACIONAL. Hora inicial: 6:00 am Hora final 6:00 am Se reportan bloqueos y movilizaciones, vandalización de estación del MIO, un incendio de vehículo, hechos acaecidos en diferentes puntos de Santiago de Cali en especial puente de los mil días, **paso del comercio**, el alcalde de Cali, envía comunicado donde da a conocer la instalación de mesas de diálogos. El Secretario de Seguridad y Justicia envía como delegado al señor JUAN CARLOS BUENOS".

(...) 30-) ACTA No. 4163.001.3.2.16.67 mayo 22 a 23 de 2021 Objetivo: Continuar puesto de mando unificado en el CIEPS PARO NACIONAL. Hora inicial: 6:00 am Hora final 6:00 am Se reportan bloqueos y el asesinato de un miembro de la policía nacional, vandalizaciones a supermercados en barrio limonar, secretario de seguridad y justicia interviene con el fin de oficializar que entidades deben estar presentes en el PMU, se prestan disparos en sector de calipso y la muerte de un menor de 15 años.

"31-) ACTA No. 4163.001.3.2.16.68 mayo 23 a 24 de 2021 Objetivo: Continuar puesto de mando unificado en el CIEPS PARO NACIONAL. Hora inicial: 6:00 am Hora final 6:00 am Continúan bloqueos en sitios referidos en actas anteriores, Fiscalía reporta dos homicidios relacionados con el paro, secretario de seguridad y justicia interviene con el fin de contribuir a que se formule denuncia por desaparecimiento de un ciudadano y demás trámites, igualmente pide la verificación de la agresión a personal médico y solicita prudencia con la información al interior del PMU, e informa de reunión de líderes de las marchas para con el alcalde, también hace requerimiento para el tema de desbloqueos.

Se presenta ataque a estación de policía el Guabal a cargo de personas que realizaron disparos, como saldo dos policías heridos, atentado contra la SJJIN dejando un civil fallecido. Señala reunión de la alcaldía con los líderes de las marchas.

"32-) ACTA No. 4163.001.3.2.16.70 mayo 25 a 26 de 2021 Objetivo: Continuar puesto de mando unificado en el CIEPS PARO NACIONAL. Hora inicial: 6:00 am Hora final 6:00 am Se reportan daños en semáforos, vandalismo de vehículo MIO, saqueos y bloqueos Paso del comercio (250) doscientos cincuenta personas aproximadamente, Puerto Resistencia (50) cincuenta personas aproximadamente Simón Bolívar con 39 (15) quince personas aproximadamente, Meléndez (15) quince personas aproximadamente y concentraciones tanto en Cali y ciudades aledañas como Yumbo y Candelaria, Secretaria de Seguridad y Justicia reporta presencia de personas que visten camisetas blancas y negras y piden estar vigilantes para evitar por presuntos enfrentamientos. La Fiscalía General de la Nación realiza el reporte añadiendo que, desde el 28 de abril a la fecha, se tienen (139) homicidios, ayer sucedieron cuatro (4) homicidios (no relacionados con el paro) en la ciudad y (10) diez relacionados con el paro (...)"

Los criterios para la graduación de la sanción fueron esbozados en el fallo así:

"(...) De acuerdo con lo esbozado en el artículo 44 de la ley 734 de 2002 numeral 3° se tiene que para el inculpado se le endilgó FALTA GRAVE A TÍTULO DE CULPA GRAVE.

(...) Se analizaron entonces, uno a uno, los criterios que trae el numeral 1° del artículo 47 del CDU, así:

(...) **b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función.** Este criterio se tiene en cuenta, pues en el proceso existe prueba que demuestra que el investigado fue descuidado en su desempeño como Secretario de Seguridad y Justicia, al inobservar el procedimiento indicado en el manual de funciones que era de obligatorio cumplimiento para él.

(...) **g) El grave daño social de la conducta.** En el proceso se demostró que con la actuación del investigado se generó un grave daño social pues es claro que sin su actuación oportuna, diligente y precisa en el Distrito de Santiago de Cali para la época de los hechos, la ciudadanía vivió una serie de actos vandálicos, de total descontrol, desabastecimiento de alimentos y de combustible, así como de los mínimos servicios de salud, imposibilidad de movilización, imposibilidad de activación económica, pérdida de bienes públicos y bienes privados entre otras.

h) La afectación a derechos fundamentales. Hubo afectaciones de dichos derechos, al derecho a la vida, al derecho a la salud, al derecho a la libre circulación, a la reunión pacífica y a la propiedad (...)". (Negrillas intencionales y fuera del texto original).

Como consecuencia de todo lo anterior, mediante fallo de primera instancia en el radicado E-2021-295850 la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE AL SEÑOR CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ**, en calidad de **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**.

 **Precisiones frente al valor probatorio del fallo disciplinario como fundamento de la responsabilidad:**

Al respecto resulta pertinente traer a colación que la Jurisprudencia de vieja data tiene decantado que la decisión sea penal o disciplinaria de un funcionario, por sí sola, no tiene la virtualidad de ser el fundamento de la responsabilidad estatal por la vía de la falla que pueda endilgarse a la Administración.

Así pues, la copia de un fallo, en el presente caso disciplinario, se debe **considerar** como un documento más, el que aunado al caudal probatorio que se aporta permiten **demostrar una eventual responsabilidad**, pero ello no significa que *per se* la responsabilidad disciplinaria sea similar a la administrativa, en tanto sus elementos de configuración y consecuencias son distintas.

Y ello es así por cuanto una cosa es la información suasoria que la decisión disciplinaria ofreció en su momento al instructor de dicho proceso y otra la que este medio de prueba le genere al Juez Cognoscente.

Empero, no con ello puede desconocerse el juicio de reproche que se le efectúa al disciplinado y que de contera provocó serios daños a los bienes tanto públicos como privados los cuales fueron ampliamente documentados a nivel local, nacional e internacional.

Por lo que, efectuada la anterior precisión, ruego a la Judicatura que el citado medio de prueba documental no sea analizado de manera aislada, sino por el contrario se aprecie de manera objetiva y en conjunto atendiendo que con los demás medios de prueba documentales se llegará al convencimiento del fallador sobre la **responsabilidad extracontractual de los demandados**.

Atendiendo que, en el fallo disciplinario se aducen la afectación de varios derechos de los ciudadanos caleños, resulta pertinente ocuparnos de este aspecto así:

 **Del Derecho a la libertad de circulación y residencia:**

El artículo 24 de la Constitución Política de 1991:

"Toda colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

El alcance del derecho contemplado en el artículo en cita fue explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"[...] No existía en la Constitución de 1886 una norma que reconociera en forma expresa la libertad de locomoción y residencia. Con el artículo 29 se propuso consagrar dos derechos cuyos titulares fueran los colombianos: la facultad de circulación, que abarca la facultad de desplazamiento por todo el territorio nacional de entrar y salir del País, y la libertad de residencia que es el derecho a determinar el lugar donde se desea fijar tanto la sede principal de los negocios, como el domicilio.

La consagración constitucional de estas libertades es fundamental para impedir la intervención indebida de las autoridades estatales o de los particulares quienes no podrían restringir o entorpecer la libre circulación dentro y fuera del País, ni imponer o prohibir un lugar determinado para residir.

La Constitución establece este derecho fundamental limitándolo únicamente a los colombianos; los extranjeros deben sujetarse a los tratados internacionales, a las normas de inmigración y a las leyes de extranjería, que regulan su ingreso, su permanencia y su salida del territorio nacional.

Este derecho fundamental a la libertad de locomoción y residencia es de aplicación inmediata, propio de la naturaleza inherente al ser humano y su conquista de éste frente al poder del Estado. Sobre el derecho fundamental existe lo que podríamos denominar el respeto absoluto del Estado por la determinación del ser humano de satisfacer sus necesidades en el lugar por él escogido, con las limitaciones que solamente la ley puede establecer tal como lo determina la Constitución [...]”⁸⁹.

El derecho a la libertad personal también se encuentra consignado en los instrumentos internacionales, incorporados al ordenamiento nacional por el artículo 93 constitucional⁹⁰, de una parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos suscrita por los Estados Partes en la Conferencia especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos de San José (Costa Rica), celebrada el 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso de la República por la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972 y ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973, dispone:

“[...] Artículo 22. Derecho de circulación y residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringidos sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertad de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1° puede así mismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. [...]”⁹¹. (Negrillas intencionales de la libelista).

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, aprobada en Ley 74 de 26 de diciembre de 1968 y ratificada por Colombia el 29 de octubre de 1969, consagra en su articulado la garantía a la libertad de tránsito y residencia como **derecho inherente a toda persona humana**, en términos similares a los antes señalados.

El núcleo central del derecho a la libertad de circulación y residencia puede ser sintetizado en los términos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹² conforme con el cual:

*“[...] 220. La Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁹³, y contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia⁹⁴. Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones *de facto* cuando el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo⁹⁵. Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate⁹⁶. Asimismo, la Corte ha indicado*

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-487 del 11 de agosto de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, expediente T-2047.

⁹⁰ Constitución Política de 1991, artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-487 del 11 de agosto de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, expediente T-2047.

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 03 de septiembre de 2012.

⁹³ Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 197.

⁹⁴ Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 115, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 138.

⁹⁵ Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 119 y 120, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 197.

⁹⁶ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 139, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 197.

que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado⁹⁷ [...]".

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General N°. 27 (67) de 02 de noviembre de 1999, sobre la libertad de circulación, señaló:

"[...] Toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado, disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia. [...]".

En suma, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución Política de 1991, contemplan la garantía a la libertad de tránsito y de fijar a la residencia, teniendo en cuenta que el vínculo con el territorio permite, facilitar a la persona asegurar no sólo la propia subsistencia, sino también permite el desarrollo de otras esferas de la vida del hombre, como la individual, familiar, cultural y social, permitiéndole sin limitación, establecer libremente el lugar donde habitar.

✚ Responsabilidad derivada del Distrito Especial de Santiago de Cali (Secretaría de Seguridad y Justicia y Secretaría de Movilidad de Cali) y la Policía Nacional de Colombia:

❖ Responsabilidad del Estado por omisión del deber de protección:

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades".

La pregunta que surge como problema jurídico a determinar es:

★ ¿En qué casos debe el Estado responder patrimonialmente por los actos violentos perpetrados por terceros, en particular por la omisión en el deber de protección de las personas y, si el caso de la especie, corresponde a uno de ellos?

Primigeniamente debemos señalar que la obligación de protección del Estado emerge de los Derechos Constitucionalmente reconocidos por el Estado Social de Derecho; así pues, el contenido de la obligación de protección determina la aplicación de la falla del servicio, de acuerdo con la facultad de evitar la ocurrencia del daño.

En segundo lugar, debemos referirnos a la noción de falla del servicio la cual la Doctrina ha indicado que se presenta *"cuando el servicio funcionó mal, cuando no funcionó, o cuando funcionó tardíamente"*⁹⁸, planteamiento adoptado por nuestra Jurisprudencia, al reconocer que:

*"La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo"*⁹⁹.

En concordancia con lo anterior, el título de imputación de falla del servicio se puede presentar por una acción u omisión del Estado; en este último caso, específicamente en los que se evidencia la intervención de un tercero para la concreción del daño.

Al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 14 de febrero de 2002, radicado 13253 Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros, ha indicado:

"Cuando el Estado emplea la fuerza legítimamente, aunque en principio no sabría tenerse como responsable, lo será si el daño que causa es antijurídico. De otro lado, si el Estado omite el empleo de la fuerza -hombres y armas- con carácter disuasivo o para proteger o para reaccionar, también

⁹⁷ Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 119 y 120, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 201.

⁹⁸ Henao, La Noción de falla del servicio como violación del contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés, 2003.

⁹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 2011, rad. 20750.

será responsable en la medida en que el juzgado encuentre falencia en sus deberes, cuenta tenida de la relatividad del servicio y de las circunstancias propias del evento sub iudice”.

La misma Corporación en Sentencia del 30 de marzo de 1990 radicado 3510 Magistrado Ponente Dr. Antonio José Irisarri, indicó:

“La falla se presenta cuando hay una violación al contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado (...), ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado”.

Igualmente, el Consejo de Estado ha afirmado:

“Es necesario contrastar el contenido obligacional que rige la función de la autoridad pública demandada con el grado de cumplimiento de la misma, para en caso de encontrar una actitud omisiva, proceder a declarar la responsabilidad del Estado. En palabras de Oriol Mir Puigpelat, “Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de la valoración normativa, para imputar el resultado”¹⁰⁰.

El Consejo de Estado en su Sección Tercera ha analizado este tópico y lo hizo a través de la Sentencia del 14 de septiembre de 2011, radicado 22745 en la cual adujo los elementos del cumplimiento de la obligación de protección, veámoslos:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consiste en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobrar etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podía quedar comprometida su responsabilidad”. (Subrayas y negrillas de la libelista).

En tercer lugar, debemos citar el contenido normativo en el que se establece la obligación de protección del Estado.

★ **Bloque de Constitucionalidad:**

- Los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, definen el Bloque de Constitucionalidad, que se integra, entre otras, por las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado en materia de protección de personas.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 3º establece “*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley 74 de 1968, dispuso en su artículo 9: “*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...)*”. En este punto, como se puede ver, se hace referencia de forma concreta a la seguridad personal.
- La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada mediante la Ley 16 de 1972, la cual establece en su artículo 7: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...)*”.

¹⁰⁰ Puigpelat, Oriol Mir. La responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria. Ed. Civitas. Pag. 243 y 244.

- Por medio de la Resolución sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1998, exhortó a los Estados a que aseguren, en particular, que ninguna persona dentro de su jurisdicción sea privada de los derechos a la vida, libertad o seguridad por motivos de su religión o sus creencias.
- La Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racional establece en su artículo 5, que los Estados partes deben eliminar todo tipo de discriminación con base en la raza para garantizar, entre otras, el derecho a la seguridad personal y a la protección por el Estado contra la violencia o el daño corporal, sea que éstos provengan de las autoridades o de otros individuos, grupos o instituciones.

Por su parte, la Policía Nacional se encuentra instituida para desplegar a sus miembros policiales en cumplimiento de la Constitución y la Ley con miras al mantenimiento del orden y la paz para los ciudadanos.

Ante lo cual, a nivel internacional, la Policía Nacional de Colombia cuenta con aliados estratégicos de primer orden mundial, como lo son:

↳ Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL):

La Oficina Central Nacional (OCN) de la INTERPOL está encargada de hacer cumplir la legislación nacional, participa en todas las actividades operativas y presta constante cooperación con el fin de que la organización internacional cumpla sus objetivos en la lucha contra diferentes manifestaciones del crimen organizado transnacional.

↳ Oficina Europea de Policía (EUROPOL):

Colombia es el primero y único país latinoamericano en integrar la Oficina Europea de Policía (EUROPOL), respaldada por el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, firmado el 20 de septiembre de 2010, que permite fortalecer las capacidades en la lucha contra el crimen de contexto internacional en materia de seguridad.

↳ Comunidad Latinoamericana y del Caribe de Inteligencia Policial (CLACIP):

La Policía Nacional también cuenta con la Secretaría Ejecutiva Permanente de la Comunidad Latinoamericana y del Caribe de Inteligencia Policial (CLACIP), el que por la magnitud e importancia de la información estratégica que se deriva de esta comunidad, permitió el diseño del Modelo de Centros Integrados de Alertas de Inteligencia y Articulación de Capacidades.

↳ Comunidad de Policías de América (AMERIPOL):

El Modelo de AMERIPOL nace ante la necesidad de un espacio propio de cooperación y concertación de las policías de las Américas, como asientos de liderazgo, articulación y dinámica de reciprocidad transnacional.

↳ La Institución cuenta con representantes ante:

- La Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- La Organización de los Estados Americanos (OEA).

“(…) En consonancia con la política internacional establecida por el Gobierno nacional en desarrollo del proceso de Modernización y Transformación Institucional (MTI), la Policía Nacional despliega la estrategia IP5+5, que contempla las dimensiones de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Lucha contra Fenómenos Criminales, Innovación Tecnológica y Soporte para el Servicio de Policía, con enfoque en asesorías, referenciación, capacitaciones, misiones multilaterales y representaciones diplomáticas (...).

“Tal es la ascendencia de la Policía Nacional que, en nombre de las Naciones Unidas, ha participado en siete misiones humanitarias internacionales, en Haití, Camboya, antigua Yugoslavia, Mozambique, El Salvador, Sierra Leona y Guinea Bisáu. Además, en 2016 firmó con Ciudad del Vaticano un histórico acuerdo de cooperación, el primero entre la Gendarmería del Papa y un cuerpo de policía”.

(...) *Componente de convivencia y seguridad ciudadana: Se basa en identificar y comprender las causas, los actores y los peligros que representan los delitos de alto impacto social, para fortalecer la capacidad de anticipación frente a los fenómenos delincuenciales que atenten contra la consolidación de la convivencia y seguridad ciudadana. En este ámbito, el apoyo técnico se enfoca en diseñar, implementar, asesor, acompañar y evaluar programas de seguridad, en busca de reducir el número de amenazas a la población, además de articular esfuerzos en los ámbitos nacional e internacional.*

*Enfoques: servicio de policía, comunidad y compromiso institucional, protestas y activismo social, gestión del riesgo en emergencias y desastres, poblaciones vulnerables, seguridad estratégica en sectores económicos vitales, seguridad vial, protección y control del medio ambiente, inteligencia policial para la seguridad ciudadana, entre otros (...)*¹⁰¹. Negrillas intencionales de la libelista.

★ Constitución Política de Colombia:

El preámbulo de la Constitución establece el deber general del Estado de “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”, reiterado en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo así:

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultura de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente la Norma de Normas también estableció:

- Los derechos a la vida e integridad personal (artículo 11).
- Prohibió la realización de ciertas actividades, entre ellas: la prohibición de ser sometido a la tortura, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12).
- La prohibición de la esclavitud, servidumbre o trato inhumano (artículo 17).
- De ser molestados por sus convicciones o creencias (artículo 18).
- “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. (artículo 25).
- De ser molestados directamente en su persona o en su familia (artículo 28).
- “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”. (artículo 37).
- La inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia (artículo 42).
- Los múltiples riesgos a los que están expuestos los niños, entre ellos la prohibición de “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” (artículo 44).
- “Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” (artículo 58).

¹⁰¹ Cartilla de la Policía Nacional de Colombia “Despliegue de la Cooperación Internacional Policial”, Director General de la Policía Jorge Hernando Nieto Rojas.

- ☉ Los innegables peligros a los que están sometidos quienes desarrollan actividades periodísticas en nuestro país (artículo 73).
- ☉ “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley (...)”. (artículo 74).
- ☉ “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. (artículo 83).
- ☉ “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. (artículo 90).
- ☉ “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. (artículo 93).

- ☉ “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. (artículo 94).
- ☉ “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticamente legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica. (...)”. (artículo 95).

En conclusión, la obligación de protección del Estado es de rango convencional y constitucional, por la calidad que le otorgó el constituyente y por las normas internacionales ratificadas por el Estado colombiano; adicionalmente se encuentra en diferentes cuerpos normativos, los cuales se han desarrollado de acuerdo a las diferentes situaciones que ha vivido nuestro país.

★ **Directrices policiales:**

En el Sistema de Prevención, Convivencia y Seguridad Ciudadana, las capacidades que se despliegan por área funcional¹⁰² por parte de la Policía Nacional para el servicio de policía son¹⁰³:

> **Área funcional de prevención:**

El impulsor más importante de las capacidades de prevención es la **metodología de prevención para la seguridad y convivencia ciudadana**, que se constituye en una herramienta para la comprensión contextual del territorio, la planeación del servicio en prevención, el abordaje y la solución de las problemáticas que afectan la convivencia y seguridad ciudadana, involucrando la participación de la comunidad, las autoridades y la Policía Nacional.

> **Área funcional de control:**

Se cuenta con todas las acciones realizadas por la Policía Nacional tendientes a garantizar el normal ejercicio de los derechos y libertad públicas de los habitantes del territorio nacional.

¹⁰² Son categorías determinadas por un propósito común que organizan todas las tareas y medios operacionales de la fuerza pública, utilizados para llevar a cabo sus misiones u objetivos.

¹⁰³ Cartilla de la Policía Nacional de Colombia “Sistema de Prevención, Convivencia y Seguridad Ciudadana”, Director General de la Policía Jorge Hernando Nieto Rojas.

Su mantenimiento denota la aplicación de normas legales y administrativas, control de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia, acciones disuasivas y contención de amenazas a través de los medios de policía.

Se soporta en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y el Código de Procedimiento Penal.

➤ **Área funcional de inteligencia:**

Las capacidades de producción de inteligencia estratégica, operacional y para el servicio permiten anticipar, prevenir y contrarrestar los fenómenos criminales y amenazas tanto a la seguridad pública como a la seguridad y convivencia ciudadana.

➤ **Área funcional de investigación criminal:**

Las capacidades técnicas, tecnológicas e investigativas con las que cuenta la Institución a nivel nacional, regional y local, a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y en corresponsabilidad con las direcciones operativas (Antinarcóticos, Tránsito y Transporte, Antisecuestro y Antiextorsión, Carabineros y Seguridad Rural y Policía Fiscal y Aduanera), posibilitan la administración de información y el desarrollo efectivo de la investigación judicial y criminalística para obtener resultados de impacto sobre los eslabones de las diferentes cadenas criminales, así como la identificación y desarticulación de las estructuras delincuenciales de mayor afectación a la seguridad pública y la seguridad ciudadana.

Con toda la información suministrada sobre la Policía Nacional permite suponer fundamentamente que esta entidad contaba con las herramientas institucionales (hombres-armas-capacitación) para haber restablecido el orden público en la ciudad de Cali y ante todo, haber evitado que la criminalidad vulnerara y soslayara los derechos de los ciudadanos tales como su vida, libertades, bienes, entre otros y, que tales circunstancias inexplicablemente se prolongaran en el tiempo por casi más de tres (3) meses.

Era tan el control criminal de la llamada PRIMERA LÍNEA que incluso sobrepasaba los límites de seguridad que debía tener la propia ciudad, inclusive en la Estación de Policía Mariano Ramos al momento de la víctima manifestar los hechos que le acababan de suceder, le manifestaron que no había nada para hacer debido a que ni ellos mismos podían ingresar a determinados lugares (Puerto Resistencia), ya que corrían riesgos sus propias vidas y por instrucción del mando institucional ello no les era permitido, de tal manera que los hechos de los que fue víctima el Intendente (R) **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE**, pudieron haber sido judicializados de manera inmediata y en flagrancia por el reconocimiento a través de las capuchas y prendas de vestir que hiciere de las personas que le acababan de secuestrar, circunstancia que no ocurrió y muestra de la **total ausencia de la Policía Nacional en las calles** quedó reflejado en el **LIBRO DE POBLACIÓN** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA MARIANO RAMOS** en el que se avizora anotación policial en fecha del **25 de mayo de 2021 hora 09:30** en la que en su última parte dan una simple “[...] orientación al compañero para que coloque el respectivo denuncia y se informa la novedad ocurrida al comando de la Metropolitana Santiago de Cali – Valle deja la constancia It Satizabal Rodríguez Jefe e Vigilancia de la dependencia Sección en turno de la novedad ocurrida [...]”.

Adicional inexorablemente debemos hacer alusión a la participación interinstitucional que en la ciudad de Cali para la época del 28 de abril de 2021 (Paro Nacional – estallido social), conformó la Policía Nacional de Colombia junto con los Entes Gubernamentales, que sea de paso decirlo, fueron pantallazos que se hicieron ante los medios de comunicación, ya que la realidad que vivía la ciudad era otra muy distinta; para ello traigo a colación lo siguiente:

⇒ **PLANEACIÓN DE LA PREVENCIÓN Y LOS PROGRAMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:**

La planeación parte del **conocimiento** y **comprensión** del comportamiento social en el territorio. En este sentido, todas las capacidades en materia de prevención deben aplicarse en los sectores de mayor afectación, confluendo la participación de la oferta institucional interna y externa, que permitan responder de una forma integral y coordinada ante las necesidades de **seguridad y convivencia ciudadana**.

Bajo este contexto, las diferentes unidades de la Policía Nacional, liderarán la planeación de las acciones en materia de prevención y participación ciudadana, **las cuales deben ser diferenciales y coordinadas con los actores claves del territorio que permitan dan una respuesta integrada a las causas y factores originadores de riesgos, que propician la ocurrencia de comportamientos contrarios a la convivencia, violencias y de delitos que afectan la seguridad y convivencia ciudadana.**

Lo anterior, a partir de los resultados de una **mesa técnica de riesgos sociales** y teniendo en cuenta las capacidades, la planificación de las actividades de prevención y la oferta de participación ciudadana de forma focalizada, según el análisis y el mapeo de la jurisdicción.

⇒ **ESPACIOS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL:**

Estos son espacios consultivos y de toma de decisiones en materia de prevención y control ante los problemas relacionados con la seguridad y convivencia ciudadana, **en los cuales confluyen la coordinación interinstitucional de las autoridades político-administrativas territoriales, de acuerdo con la competencia.** Estos espacios de coordinación tienen como finalidad propiciar la materialización de los principios de Coordinación, la concurrencia, subsidiaridad, solidaridad, planeación, complementariedad, eficiencia y responsabilidad entre las autoridades de diferentes órdenes de gobierno.

Los siguientes son los instrumentos de coordinación:

- ✓ Consejos de Seguridad y Convivencia (nacional, regional, departamental, distrital, municipal y metropolitano)¹⁰⁴.
- ✓ Comité Territorial de Orden público¹⁰⁵.
- ✓ Consejos de Seguridad¹⁰⁶.
- ✓ Sesiones de Asambleas Departamentales y Concejos Municipales en temas de seguridad, entre otros.

Lo anterior permite deducir que, no solamente, la Policía Nacional debía preservar y lograr el restablecimiento del orden público en nuestra ciudad, sino también a nivel de ciudad tratándose de Distrito Especial como Metropolitana, que la Alcaldía a través de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, ejecutara el accionar que como gobierno municipal tiene a su alcance para también velar por la protección y cumplimiento de los derechos y libertad de los ciudadanos e impedir, que los actos de vandalismo e incluso de terrorismo se tomaran la Institucionalidad y, siendo minoría, lograron que las Instituciones Gubernamentales se doblegaran ante sus pretensiones para poder levantar la protesta, eludiendo completamente el precepto Constitucional de que *interés general prima sobre el particular*, de muchos ciudadanos que querían circular libremente (sin cobro de peajes urbanos, ni barricadas, ni obstáculos que se los impidiera por algunas personas encapuchadas, máscaras, con escudos, armas y otros con caretas), pretendían realizar sus actividades cotidianas (laborar, citas médicas, jornadas escolares), lograr su abastecimiento (gasolina, alimentos y medicamentos) y, en general, un sin número de situaciones que envolvían derechos y garantías fundamentales que en últimas pasaron a un segundo plano y, que indudablemente no pudieron ser protegidas por el Estado.

Frente a la responsabilidad de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, es inconcebible que las barricadas y los obstáculos puestos por estas personas en diversas vías de la ciudad, tanto principales como secundarias, ocasionaron el desabastecimiento de combustible, alimentos y medicamentos, al igual que por muchos días los vehículos de servicio público no prestaran sus servicios, que los particulares tuvieran que desplazarse en contravía, señales de tránsito vandalizadas, red de semaforización averiada; casi todas las cámaras de fotomultas instaladas en diferentes puntos de la ciudad fueron vandalizadas, incluso, estas mismas barricadas fueron las que ocasionaron que el **convocante** fuera interceptado por estas personas, ya que no logró huir del lugar.

¹⁰⁴ Ley 1801 de 2016 "Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" artículo 19; Decreto 1284 del 31 de julio de 2017 "Por medio del cual se adiciona el Título 8 a la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia", artículo 2.2.8.2.1. y subsiguientes.

¹⁰⁵ Decreto 399 del 14 de febrero de 2011 "Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones", artículos 16 y siguientes.

¹⁰⁶ Decreto 2615 de 1991 artículo 1 al 10.

Además, debemos reseñar que era de tal magnitud la desestabilización del Estado a nivel municipal, que los ciudadanos padecemos la sorpresiva renuncia del Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali el Brigadier General **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA**, quien apenas desde el mes de enero de 2021 ocupada el cargo; así mismo la remoción del Secretario de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali el Dr. **CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ**, quien como funcionario público no realizó ninguna gestión frente a los incendios, accidentes de tránsito, auxilio a enfermos y lesionados, bloqueos y diferentes hechos de vandalismo, tiroteos en las noches, robos, saqueos a entidades bancarias (cajeros automáticos), civiles y policiales fallecidos y heridos; circunstancias que claramente permiten deducir que la ciudad de Cali, a nivel institucional, pese a ser un mandato Supraconstitucional, Constitucional y Legal, no estaba preparada para afrontar un acto de violencia tan desmedido como el que sufrimos a partir del 28 de abril, lo que de contera se traduce en una diamantina **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN DE SEGURIDAD** para con los ciudadanos que habitamos en la capital vallecaucana.

Prueba sobre la ausencia total del Estado es el hecho que, según se desprende de los elementos materiales probatorios con los que cuenta la Fiscalía General de la Nación en las diversas investigaciones que adelanta, prácticamente estos hechos venían siendo planeados con anterioridad, pues con la ocurrencia de eventos similares en el año 2019 y parte del 2020, se debía por parte de los ente demandados, poner a disposición todo su cuerpo de inteligencia para detectar la magnitud de los hechos que acontecerían en el año 2021.

Lo anterior entonces sería sólo el inicio de lo que avecinaba, sin que los habitantes de la capital Vallecaucana supiéramos la magnitud de la destrucción tanto a nivel social, como patrimonial.

✚ **De la responsabilidad del Estado por conducta directa y material de un tercero (posición de garante de los Entes demandados).**

Retomando la argumentación de cara a la responsabilidad Estatal, debemos precisar que nada de lo que aquí se dice era desconocido para los Entes Estatales, pues de antaño lo había reconocido el Consejo de Estado al afirmar en sentencia dictada por la Sección Tercera Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio en el radicado N°. 52001233100020030100201 (32342) del 17 de mayo de 2016¹⁰⁷:

“(…) La falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de una violación, con una conducta omisiva del contenido obligacional determinada en la Constitución Política, la ley y los reglamentos que rigen la prestación del servicio de la Policía Nacional.

Con esa tesis, la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó a la institución por la omisión de proteger y asegurar los bienes de un ciudadano; para la Sala el reproche aumenta si se tiene en cuenta que se trató de una manifestación o paro nacional donde es previsible que el orden público se vea alterado, en atención al nivel de excitación que manejan los manifestantes populares y a la intervención de grupos delincuenciales que se infiltran en la protesta social para cometer actos ilícitos.

(…) La providencia cuestionó, en el caso concreto, que pese a la presencia de la Policía en el momento y lugar de los hechos, esta autoridad haya omitido intervenir para controlar o minimizar los disturbios y los daños causados, no solo a bienes particulares, sino también a una sede judicial que por su carácter oficial conlleva mayor riesgo de ser atacada o de ser objeto de la actuación de subversivos o personas antisociales que arremeten contra la organización estatal, consecuencia de lo cual resultó borrada la memoria judicial que reposaba en los archivos.

*Por tal motivo, declaró responsable al Estado, en cabeza de la Policía Nacional, de los perjuicios ocasionados al demandante en virtud de los hechos ocurridos, por cuanto omitió sus deberes de proteger a los residentes del país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (C.P. Jaime Orlando Santofimio)”.
(Negritas y subrayas intencionales fuera del texto original).*

¹⁰⁷ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/genera-responsabilidad-del-estado-la-omision>

Ahora bien, no menos importante que lo anterior, también es cierto que la Policía Nacional no puede instruirle un miembro de la fuerza pública a cada uno de los habitantes de la ciudad de Cali durante el marco del Paro Nacional que inició el 28 de abril de 2021; sin embargo, sobre el particular, el Consejo de Estado recuerda que, la Corporación en relación con los daños causados a los particulares por la conducta directa y material de un tercero, ha señalado que:

El Estado se encuentra llamado a responder, bien sea porque:

- ✓ Con una acción permitió la producción del daño (*verbi gratia* con un argumento del riesgo permitido);
- ✓ O porque pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate que la entidad demandada en el evento en concreto, se encuentran en posición de garante, esto es, que estaba compelida a evitar el resultado de conformidad con el ordenamiento jurídico¹⁰⁸.

Revisado lo anterior, salta de bulto que justamente las entidades **demandadas** eran las llamadas a compeler y evitar los resultados negativos que se presentaron desde el 28 de abril de 2021, pues tiene esa posición de garante frente a los ciudadanos, quienes nos encontramos desprotegidos y desvalidos con el accionar criminal que aconteció durante esos meses, es decir, la función Constitucional y Legal que estaban llamados a cumplir en la ciudad de Cali los **demandados** brilló completamente por su ausencia generándose el deber y la obligación de reparar patrimonialmente los daños causados con su omisión.

↳ **La Corte Interamericana ha establecido responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia para prevenir actos de particulares que atenten contra los derechos humanos, veamos:**

“(…) La Corte Interamericana ha hecho, por medio del desarrollo de su jurisprudencia, diversos acercamientos a este tipo de responsabilidad internacional del Estado. Así, desde sus primeros pronunciamientos de fondo en casos contenciosos, los denominados casos hondureños, comenzó a introducir la noción de responsabilidad internacional del Estado por la falta de prevención de los actos de particulares que vulneran los derechos humanos, afirmando que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado por ser obra de un particular, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación¹⁰⁹.

Posteriormente, por medio de su jurisprudencia, el Tribunal Interamericano se ha pronunciado en relación con este tipo de responsabilidad internacional del Estado en dos eventos diferentes: i) cuando la violación de derechos humanos perpetrada por un particular no fue prevenida por el Estado a pesar del conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado, y, ii) cuando es perpetrada por entidades privadas a las que el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos.

La falta de aplicación de medidas positivas de protección y prevención de actos de particulares violatorios de derechos humanos, conlleva el incumplimiento de las obligaciones internacionales convencionales de los Estados, de carácter erga omnes, de asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. Sin embargo, la Corte Interamericana ha afirmado que los deberes estatales de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

(…) A partir de lo expuesto, es posible afirmar que el incumplimiento de los Estados de prevenir actos violatorios de los derechos humanos, configura para éstos responsabilidad internacional por omisión, en la medida en que, a pesar del conocimiento de un riesgo cierto y determinable, faltó a su deber de respeto, prevención y protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables, y al deber de organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

¹⁰⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de agosto de 2011, Exp. No. 20325. C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰⁹ Ver, por ejemplo, las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172; Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182.

(...) Es decir, la acción de toda entidad, pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado (Corte Idh, 2006a, párr. 85-87) (...).

↪ **Analizado este tópico, la responsabilidad del Estado por actos cometidos por particulares, transversalmente con la legislación internacional debemos precisar que:**

"(...) En el marco de las funciones atribuidas a la Corte a Corte Interamericana, tanto en lo contencioso como en lo consultivo, por la Convención Americana y por su Reglamento, la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares (o terceros) ha sido abordada en múltiples ocasiones, reconociendo que a pesar de que las violaciones de derechos humanos por particulares, en principio, no pueden ser atribuidas al Estado, por haber sido perpetradas por agentes no estatales o en esferas privadas de la sociedad, el carácter de erga omnes de dichas obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y los particulares, extendiéndola a las relaciones entre particulares. En otras palabras, este tipo de responsabilidad internacional del Estado ha sido denominada responsabilidad indirecta, pues el acto ilícito violatorio de los derechos humanos no resulta imputable directamente a un Estado (responsabilidad directa).

De esta manera, el Estado adquiere la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales, es decir el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción¹¹⁰, reconociendo así los efectos de la Convención Americana vis-à-vis de terceros (el denominado Drittwirkung), sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta¹¹¹.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha establecido, desde su primer fallo contencioso en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, que

(...) es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (Corte Idh, 1988, párrs. 172 y 174)

En este mismo sentido, en su opinión consultiva sobre la Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, la Corte Interamericana señaló que

(...) se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del Drittwirkung, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares (...). De esta manera, la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones individuales (...). (Corte Idh, 2005, párr. 112)."

Finalmente queremos iterar que, el pasado 14 de abril de 2021 en la ciudad de Cali, se hurtaron una cantidad considerable de armamento y munición, que como lo mencionara el Señor Alcalde

¹¹⁰ 20 La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 113; Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 85; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, así como en la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

¹¹¹ En este sentido se ha pronunciado el Juez A.A. Cañado Trindade en sus votos razonados a las sentencias de: Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

de Cali en la transmisión en vivo por el Facebook de la Alcaldía de Cali, con ellos podía ocasionar gravísimos atentados contra la vida y el patrimonio de los ciudadanos y las ciudadanas caleñas.

Infortunada y lamentablemente días después se desencadenaron los hechos comentados.

(iii) Relación o nexo de causalidad:

De acuerdo con el maestro *Martínez Rave*, como elemento integrante de la responsabilidad, el **nexo causal** es “el vínculo que debe darse entre el hecho y el derecho”¹¹².

Así mismo puntualiza el profesor *Aníbal Torres Vásquez* con su acostumbrada suficiencia indicando que:

“(…) Para determinar el grado de responsabilidad del obligado es necesario probar la relación de causalidad entre el daño y el hecho que lo generó. A esto se le conoce como nexo causal, imputabilidad fáctica (*imputatio facti*), vínculo material. Pero hay casos en que las consecuencias se imputan a una persona sin haber sido la causante o autora del hecho dañoso, como sucede, por ejemplo, con la responsabilidad indirecta, en la que no existe una imputabilidad fáctica sino una imputabilidad legal o jurídica; esto indica que puede haber responsabilidad civil sin causalidad, a diferencia de la responsabilidad penal, que no puede existir sin autoría (...)”¹¹³.

Es por ello que *García de Enterría*¹¹⁴ no vacila en afirmar que la existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido es lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquella el deber de resarcir dicho daño.

La imputación del daño al Estado depende de que su causa obedezca a la acción u omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público, o en nexo con éste.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha determinado la estructura de la responsabilidad civil, así, para que ella se presente deben acreditarse tres elementos esenciales:

- ★ Hecho atribuible al demandado.
- ★ Daño y,
- ★ Nexo causal.

En todo proceso de responsabilidad civil, el demandado puede exonerarse de la responsabilidad demostrando una circunstancia que rompe el nexo causal (el vínculo entre hecho y daño), es decir, atendiendo que el daño debe ser el fruto del hecho so pena que ante la inexistencia del vínculo no pueda predicarse la misma.

En el presente asunto se encuentra acreditado el hecho que sustenta el perjuicio, por lo que se trae a colación la siguiente jurisprudencia:

“Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la **eficiencia causal suficiente para generar el resultado** (...)”¹¹⁵.

Corolario con lo dicho, múltiples han sido las teorías formuladas para tratar de explicar la forma en que puede consolidarse el nexo causal entre el hecho y el daño. Destacaremos algunas de las más importantes:

“[...] -Teoría de la causa inmediata o de la causa próxima: Postura en virtud de la cual se ha determinado que debe ser estimado como causa de un daño aquel evento que lo haya precedido inmediatamente en su realización y que sea consecuencia inmediata pues, para Bacon, “sería para el derecho una tarea infinita la de juzgar las causas de las causas y la acción de las unas sobre las otras: por eso se contenta con la causa inmediata y juzga los actos desde ese punto de vista, sin remontarse a un grado superior [...]”¹¹⁶.

¹¹² Martínez Rave, Gilberto. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Bogotá: Temis, 2003, p. 81

¹¹³ Torres Vásquez, Aníbal. *Introducción al Derecho*. Bogotá: Editorial Temis, 2001. p. 63

¹¹⁴ Cfr. García de Enterría, Eduardo y Fernández, TOMÁS-RAMÓN, Op. Cit. P. 385

¹¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia N°. 127 del 23 de junio de 2005, expediente radicado N°. 058-95 M.P. Dr. Eduardo Villamil Portilla.

¹¹⁶ Santos Ballesteros, Jorge. *Instituciones de Responsabilidad Civil*. Tomo III. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2006. p. 40.

-Teoría de la causa eficiente: Esta tesis parte del supuesto de considerar como causa, aquel suceso que entre los concurrentes en la producción de un fenómeno, ha sido el preponderante o más eficaz en su realización.

Karl von Birkmeyer señalaba que la preponderancia había que medirla según el grado de actividad que hubiera desarrollado una de las condiciones en cuestión, en términos cuantitativos, al paso que J. Kholer indicaba que el criterio basilar había que establecerlo según términos cualitativos: “es la calidad intrínseca de la condición, comparada con la calidad del efecto, la que nos permite separarla de las demás condiciones y hacer de ella una causa en sentido propio”¹¹⁷.

-Teoría de la causalidad adecuada: en ésta se parte de que todos los acontecimientos que concurren a la realización del daño, y que son sus condiciones, no constituyen su causa. Tan sólo pueden ser admitidos como causas aquellos que deberían producir normalmente el perjuicio: es preciso que la relación entre el acontecimiento y el daño sea adecuada y no simplemente fortuita. Ésta, generalmente, se expresa hoy exigiendo que el acontecimiento sea capaz de producir normalmente el daño.

La tesis en comento fue acogida en la praxis por la jurisprudencia alemana estableciendo que la causación adecuada existe solamente cuando una acción (u omisión) es apropiada en circunstancias normales y según el curso normal de las cosas y no en circunstancias completamente extraordinarias para la producción del resultado sobrevenido”¹¹⁸.

En todo caso, será el juzgador, de acuerdo a las leyes de la sana crítica, quien, amortizando los avances doctrinarios y jurisprudenciales del momento, defina cuál teoría determinará la realización del juicio de responsabilidad en el marco del orden jurídico vigente para la época [...]”¹¹⁹.

De vital importancia resulta también, para sustentar este elemento, la siguiente descripción para entender con mayor precisión los requisitos del nexo causal que refiere la doctrina y que son citados además, en los procesos de formación judicial de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (documento de trabajo en el IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República, promoción 2008; Introducción a la Responsabilidad Civil, citando a Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil, Tomo III, Bogotá, Temis, 1986, páginas 195 y siguientes), que en sus apartes pertinentes indican:

“[...] Requisitos del nexo causal.

Como el problema del nexo causal ha dado lugar a múltiples polémicas, por cuestiones relativas a causas más o menos posibles, proximidad o lejanía de la causal, carácter necesario y adecuación, la doctrina ha determinado los siguientes requisitos:

a) Proximidad.

Este requerimiento significa que el nexo causal debe ser próximo o actual en relación con el hecho y el daño, de manera que no puedan tomarse en cuenta causales remotas que en términos reales no contribuyen a la generación del daño. Precísase que la cercanía tampoco puede exigirse como inmediatez absoluta, porque puede haber un encadenamiento de varias causas con relativa distancia que pueden llevar al daño, como unas lesiones que no causan la muerte de inmediato pero sí pueden conllevar tiempo después, a pesar de que se tomen las medidas apropiadas para su curación.

b) Determinantes.

Que el nexo causal sea determinante quiere decir que la causa debe ser necesaria para la producción del perjuicio, esto es, que el hecho o la conducta culpable o riesgosa sea necesaria para el daño. De esa manera, aunque puedan concurrir varios hechos, debe considerarse como determinante el que ha contribuido en mayor grado o más activamente para la causación del daño.

c) Adecuación.

La causalidad adecuada es un concepto conforme al cual el hecho, o la conducta culpable o riesgosa, debe ser apta, apropiado y adecuado para causar el daño, y por eso deben excluirse los hechos o conductas que carezcan de idoneidad para esos efectos [...]”.

¹¹⁷ Ibidem. p. 43.

¹¹⁸ Ibid. p. 47 y 48.

¹¹⁹ Correa Vargas, Rodolfo Andrés, Responsabilidad Extracontractual del Estado. Análisis Sistémico de la Teoría de la Responsabilidad. Leyer Editores, Bogotá, p. 59.

Erradamente pudiesen considerar las entidades y el particular demandados que en el presente asunto se **EXONERAN DE RESPONSABILIDAD** por **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** por **HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EXCLUSIVA**, veamos:

✚ De la causal de exoneración de responsabilidad del hecho del tercero en casos de violación de derechos humanos:

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que las causales eximentes de responsabilidad de fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, tiene como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión por la ocurrencia de un hecho extraño¹²⁰.

En otras palabras, cuando se hace el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser valorada no sólo la participación de la administración en la causación del daño, sino también la de la propia víctima y de terceros e incluso si se debió a una fuerza mayor o caso fortuito¹²¹, y con base a ese análisis determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado, de otra persona distinta al afectado o una fuerza ajena a las partes y, así proceder a condenarlo o a absolverlo por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad.

★ Requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada “hecho de un tercero”.

Para dilucidar la cuestión, se debe examinar los requisitos que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de enero de 2015, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 05-001-2331-000-2002-03487-01 (32912), ha establecido en estos casos, ya que se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:

“[...] (i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquier de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponde pagar, en la medida de su intervención.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad, porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legar de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”.

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

¹²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 76001-2331-000-2001-02636-02 (33873).

¹²¹ Código Civil, artículo 64. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada, no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiera actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo en el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño [...]". (Negrillas intencionales fuera del texto original).

★ **Requisitos para la configuración del hecho de un tercero:**

Los siguientes constituyen el marco general que rige el hecho del tercero, sin embargo, el Consejo de Estado ha dado un tratamiento distinto a la figura cuando el hecho dañoso es una violación de derechos humanos – v. gr. terrorismo, desplazamiento y/o desaparición forzada, entre otros.

(i) Que se trate de una persona ajena al servicio, o que es lo mismo que no tenga vínculo con el Estado.

(ii) Que sea imprevisible e irresistible a la entidad demandada, es decir, que la ocurrencia de la actuación del tercero le fue sorpresiva y no se encontraba en posición de evitarlos.

(iii) Que su conducta hubiera sido la causa exclusiva y determinante de la causación del daño.

En el caso que nos ocupa, claramente no se cumple con el segundo de los requisitos, esto es que fuera *imprevisible e irresistible a la entidad demandada, es decir, que la ocurrencia de la actuación del tercero le fue sorpresiva y no se encontraba en posición de evitarlos*, ello por cuanto así lo ha establecido el Consejo de Estado en decisión del 17 de mayo de 2016 con Ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio:

"(...) para la Sala el reproche aumenta SI SE TIENE EN CUENTA QUE SE TRATÓ DE UNA MANIFESTACIÓN O PARO NACIONAL DONDE ES PREVISIBLE QUE EL ORDEN PÚBLICO SE VEA ALTERADO, EN ATENCIÓN AL NIVEL DE EXCITACIÓN QUE MANEJAN LOS MANIFESTANTES POPULARES Y A LA INTERVENCIÓN DE GRUPOS DELINCUENCIALES QUE SE INFILTRAN EN LA PROTESTA SOCIAL PARA COMETER ACTOS ILÍCITOS (...) La providencia cuestionó, en el caso concreto, que pese a la presencia de la Policía en el momento y lugar de los hechos, esta autoridad haya omitido intervenir para controlar o minimizar los disturbios y los daños causados, no solo a bienes particulares, sino también a una sede judicial que por su carácter oficial conlleva mayor riesgo de ser atacada o de ser objeto de la actuación de subversivos o personas antisociales que arremeten contra la organización estatal (...)". (Negrillas y mayúsculas intencionales fuera del texto original).

Es decir que el sólo hecho de la convocatoria a la manifestación o paro nacional *per se* es **PREVISIBLE QUE EL ORDEN PÚBLICO SE VEA ALTERADO** amén que es obligación de las entidades **DEMANDADAS** preservar el orden público en aras de garantizar la vida, honra y bienes del territorio colombiano, en especial de la ciudad de Cali (v), donde mayor alteración del orden público se desarrolló.

La causal de exoneración (**hecho del tercero**) parte del supuesto inicial según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.

Jurídicamente sólo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria¹²².

Lo anterior, pudiese ser cierto, en el entendido que fueron personas ajenas a la administración (mal llamados manifestantes, miembros de la primera línea y delincuencia organizada), quienes vulneraron a la víctima tanto en su dignidad humana como en su persona, sin embargo, no puede desconocerse el **CONTEXTO** en el que se presentaron los hechos (**PARO NACIONAL**),

¹²² Matilde Zavala de González, *Actuaciones por daños*. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172.

vale decir, **25 de mayo de 2021** a plena luz del día (07:30 aproximadamente), cuyas manifestaciones se remontan al **28 de abril de 2021** en uno de los puntos de bloqueo que se presentaban diariamente en la ciudad de Cali, específicamente en el sector de Puerto Rellena y que posteriormente fue denominado **PUERTO RESISTENCIA**, en el que un grupo de aproximadamente veinte personas o más tenían instalado unas carpas con lo que impedían el paso vehicular de los habitantes caleños, igualmente utilizaron de manera improvisada la caseta comunal como centro médico de atención a los heridos del sector, aprovechándose de la falta de gobernabilidad y de autoridad por la que atravesaba la ciudad de Cali en especial la omisión en su actuación de cara al deber de protección que las entidades **demandadas** tienen por mandato Constitucional y Legal sobre los habitantes de la capital vallecaucana.

De suerte que, si el actuar de las entidades demandadas hubiese sido **PERMANENTE, PRONTO, ADECUADO, EFICIENTE, EFICAZ y OPORTUNO**, de manera certera se pudiese afirmar que tan lamentables hechos se hubiesen podido impedir, pues es inconcebible que las autoridades locales (Policía Metropolitana Santiago de Cali y Alcaldía de Santiago de Cali) permitieran que terceras personas lideraran la movilidad, decidieran qué tipo de vehículos podían transitar, provocaran desabastecimiento de combustible y gas vehicular en toda la ciudad de Cali, entre otras muchas circunstancias que impedirán que los habitantes de la ciudad de Cali pudiesen desarrollar libremente sus actividades cotidianas, por lo que no es correcto argumentar que los hechos fueron ocasionados por tercera personas a pesar de demostrarse con sendos materiales probatorios que las autoridades locales tuvieron participación a modo de **omisión** en el restablecimiento del orden público.

Lo anterior, a pesar de haberse convocado por Centrales Obras, Sindicatos y demás entidades, manifestaciones pacíficas y públicas en contra de la reforma Tributaria que para esa data se encontraba en curso ante el Congreso de la República.

- ★ **¿Puede el derecho a la protesta pacífica llevar en algunos eventos al bloqueo de los medios de transporte como forma de llamar la atención del Estado y, de esa forma, visibilizar su mensaje?**

En cuanto a las movilizaciones es importante decantar que¹²³:

“La garantía de las personas a “disentir” de las labores de los dirigentes y las funciones del propio Estado y de sus entidades, ha evolucionado, ocupando espacio en la Teoría Política y por supuesto, en el Derecho Constitucional, al punto de considerarse una parte inherente del ser humano que se reconoce y protege por el sólo hecho de existir.

“[...] En Colombia el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente está expresamente reconocido en la Constitución Política y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. El artículo 37 de la Constitución consagra este derecho, en los siguientes términos: Toda parte del pueblo, puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho [...]”

“[...] Esta norma incorpora el derecho de manifestación, garantizando en ambos casos su ejercicio público y pacífico, y estatuye que sólo la ley podrá señalar expresamente los eventos en los cuales puede limitarse el ejercicio de este derecho. El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades de ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades [...]”.

“[...] La Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión “toda parte del

¹²³ Apartes tomados de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

pueblo". Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho [...]"

★ ¿Qué se entiende por orden público?

De acuerdo con la jurisprudencia colombiana, el orden público es la condición básica requerida para el ejercicio de los derechos y las libertades democráticas. Está conformado por factores como la seguridad y la tranquilidad públicas y la sanidad medioambiental, necesarios para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales¹²⁴.

"[...] La Corte ha sostenido que el concepto de policía es de naturaleza constitucional¹²⁵, en tanto se refiere al conjunto de potestades y funciones estatales dirigidas a la preservación del orden público y la convivencia pacífica entre las personas; al tiempo que se trata de un servicio público primario, a cargo de la fuerza pública¹²⁶.

También ha sostenido que la reseñada preservación del orden público representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado social de derecho¹²⁷, pues aquel se compone por "las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental¹²⁸, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales¹²⁹, al amparo del principio de dignidad humana¹³⁰"¹³¹. Así las cosas, la Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la República¹³².

A su vez ha destacado que la noción de policía puede adoptar varias acepciones en el régimen constitucional colombiano¹³³¹³⁴, en efecto "[l]as atribuciones estatales en materia policiva se ejercen mediante tres clases de facultades: (i) el poder de policía, (ii) la función de policía, y (iii) la actividad de policía. Cada una de estas competencias es ejercida por diferentes entidades del Estado, así: el poder de policía lo ejerce el Congreso de la República, de manera excepcional lo hacen las asambleas y los concejos; la función de policía es la gestión administrativa concreta de las autoridades de la rama ejecutiva; y la actividad de policía es la que realiza el cuerpo de policía para aplicar materialmente las medidas dispuestas en ejercicio del poder y la función de policía."¹³⁵

Estas categorías cuentan con una distinción expresa en la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y Convivencia- que se expondrán a continuación; y adicionalmente, se abordará el concepto de «orden de policía» por cuanto constituye el objeto de la norma acusada en esta oportunidad.

12. El poder de policía, estatuido en el artículo 11 de la mencionada ley, está definido como "la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la

¹²⁴ Corte Constitucional Sentencia C-600 del 11 de diciembre de 2019 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

¹²⁵ Cfr. Sentencias C-082 de 2018 y C-128 de 2018.

¹²⁶ Cfr. Sentencias C-123 de 2011, C-199 de 2001, C-572 de 1997 y C-128 de 2018.

¹²⁷ Sentencia C-128 de 2018.

¹²⁸ Bajo el entendido de que la sanidad medioambiental integra la salubridad pública, pero es un concepto más amplio.

¹²⁹ "(...) orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas": Corte Constitucional, sentencia C-024/94.

¹³⁰ "El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos": Corte Constitucional, sentencia C-024/94.

¹³¹ Sentencia C-225 de 2017.

¹³² En la sentencia C-020 de 1996, la Corte estableció que "el servicio público de Policía está íntimamente ligado al orden público interno, y únicamente puede estar a cargo del Estado, a fin de garantizar su imparcialidad. Resulta además claro que a la prestación del servicio público de Policía no pueden concurrir los particulares, y así lo precisa el artículo 216 de la Carta Política al estipular que 'la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional'" (subraya fuera del texto)". Ver sentencia C-252 de 1995, reiterado en sentencia C-128 de 2018.

¹³³ La sentencia C-024 de 1994 hizo una primera presentación del tema señalando cuatro significaciones: "El concepto de Policía es multívoco por cuanto tiene al menos cuatro significaciones diversas en el régimen constitucional colombiano. De un lado, se refiere a unas formas de la actividad del Estado ligadas con la preservación y restablecimiento del orden público: es el poder, la función y la actividad de la Policía administrativa. De otro lado, se refiere a las autoridades encargadas de desarrollar tales formas de actividad: son las autoridades administrativas de Policía. En tercer término, la Policía es también un cuerpo civil de funcionarios armados: la Policía Nacional. Finalmente, esta noción se refiere a la colaboración que pueden prestar ciertos cuerpos a las autoridades judiciales para el esclarecimiento de los delitos: es la Policía judicial".

¹³⁴ Ver, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-211 de 2017, C-490, C-492 y C-790 de 2002, C-110, C-1444, y C-1410 de 2000, SU-476 de 1997, C-366 de 1996, C-024, C-044 y C-226 de 1994 y C-557 de 1992 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena sentencia de abril 21 de 1982. Reiteradas en sentencia C-128 de 2018.

¹³⁵ Sentencia C-211 de 2017.

libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento". Tal potestad puede ser ejercida de manera subsidiaria en el respectivo ámbito territorial por las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá¹³⁶, mientras que solo podrá ejecutarse residualmente por los restantes concejos municipales y distritales¹³⁷.

Para la Corte, este concepto "se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social. Agregó la Corte que esta facultad permite limitar el ámbito de las libertades públicas en relación con objetivos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas, y que generalmente se encuentra adscrita al Congreso de la República"¹³⁸.

Mediante el uso del poder de policía se definen los instrumentos para garantizar la efectividad de las órdenes de policía y las medidas correctivas en caso de incumplimiento y se encuentra sometido a límites que resultan infranqueables y condicionan la legitimidad y validez de una actividad de policía¹³⁹.

13. Por su parte, la **función de policía** cuenta con una naturaleza exclusivamente ejecutiva, como lo dispone el artículo 16 de la Ley 1801 de 2016 al conceptuarla como "la facultad de cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante expedición de reglamentos general y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía".

En tal sentido, este Tribunal ha indicado que "[l]a función de Policía está supeditada al poder de Policía y consiste en la gestión administrativa concreta del poder de Policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de Policía a las autoridades administrativas de Policía. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República. En las entidades territoriales compete a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de Policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario."¹⁴⁰

14. A su turno, la **actividad de policía** hace referencia al conjunto de actuaciones específicas que desarrollan el poder y la función de policía, y es ejecutada por las autoridades administrativas de policía, quienes ejecutan las órdenes legales, administrativas y judiciales.

Así, el artículo 20 de la referida ley define la actividad de policía como "...el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren."

Esta Corporación ha considerado que "la actividad de Policía es la ejecución del poder y de la función de Policía en un marco estrictamente material y no jurídico, correspondiendo a la competencia del uso reglado de la fuerza, que se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de Policía."¹⁴¹

15. Por último, se encuentra la **orden de policía** que en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo fue consagrada como "un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, **para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla**". Esta es una herramienta en cabeza de las autoridades de policía¹⁴² para materializar la convivencia entre las personas, y cuyo origen se remonta al ejercicio mismo del poder de policía, y se efectiviza a través de las tareas de función y actividad de policía.

¹³⁶ Ley 1801 de 2016, artículo 12.

¹³⁷ *Ibidem*, artículo 13.

¹³⁸ Sentencia C-223 de 2017.

¹³⁹ Cfr. Sentencia C-492 de 2002: "El poder de policía que puede ejercer el legislador al dictar las leyes generales y abstractas que reglamentan el ejercicio de libertades, está sujeto al respeto de la Constitución y de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El poder de policía que ejerce el legislador no puede entenderse como absoluto e ilimitado. El ejercicio de este poder debe cumplirse dentro de los estrictos límites constitucionales y expedir normas que limiten, sin suspender, el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales."

¹⁴⁰ Sentencia C-223 de 2017.

¹⁴¹ Sentencia C-223 de 2017, reiterando la C-117 de 2006.

¹⁴² La orden de policía es aplicada por la autoridad de policía y según el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 dichas autoridades son: i) El Presidente de la República, ii) Los gobernadores, iii) Los Alcaldes Distritales o Municipales, iv) los inspectores de Policía y los corregidores, v) las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, vi) los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Ahora bien, con relación a las órdenes de policía, al analizar el plazo de cumplimiento de éstas, esta Colegiatura concluyó que puede ser de inmediato cumplimiento en los casos que el ordenamiento jurídico y las circunstancias lo impongan, pero que el Código también prevé procedimientos previos a la expedición de la respectiva orden, se trata de los procesos verbal inmediato y el verbal abreviado, los cuales podrán dar lugar a la expedición de una orden de policía que se cumpla en un plazo determinado¹⁴³.

Precisamente, en sentencia C-391 de 2017 la Corte determinó que toda función pública está sometida a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, por lo que, la autoridad de policía está en la obligación de motivar adecuadamente el acto mediante el cual se expide la orden de policía, con el fin que la misma sea razonable y proporcional, y así evitar el ejercicio arbitrario de la autoridad.

16. Conforme a lo expuesto, para este Tribunal las medidas para preservar el orden público pueden consistir en "(i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función [...]"¹⁴⁴.

Como puede notarse su Señoría, si la Policía Nacional y la Administración Municipal de Santiago de Cali, hubiesen acudido a materializar el conjunto de potestades y funciones estatales dirigidas a la preservación del orden público y la convivencia pacífica, Cali no hubiera permanecido prácticamente en estado de sitio provocado por terceras personas que pretendieron desestabilizar las institucionalidades y que por poco lo logran en la ciudad de Cali.

Aunado a que orden público y la convivencia pacífica son servicios públicos primarios a cargo de la fuerza pública quienes están en la obligación de lograr el "[...] mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz [...]"¹⁴⁵.

Por manera que, si el cúmulo de ciudadanos no podía ejercer de manera voluntaria sus derechos y libertades públicas por acciones de terceros, dicha circunstancia obligaba evidentemente a que las autoridades locales ejercieran el uso de las potestades Constitucionales, Legales y Institucionales para preservar y garantizar los derechos de la mayoría de quienes no participaban de actos contrarios a la ley.

Aunado a todo lo anterior, el fundamento jurídico que le obligaba a la fuerza pública a restablecer el orden de manera inmediata es la Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional". Documento que se adjunta como **medio de prueba documental**.

★ **¿Qué se entiende por Derecho a la protesta y su límite ante la antijuridicidad de la conducta del manifestante?**

"[...] En esa perspectiva, es la antijuridicidad la que delimita el proceder resguardado por el derecho a manifestarse pacíficamente de aquél susceptible de reproche; de modo que cuando no se cause daño a personas o bienes tutelados jurídicamente, la conducta es carente de antijuridicidad y en esa medida, está cobijada por el contenido del derecho a manifestarse; empero, si amenaza o causa perjuicios a intereses o derechos jurídicamente tutelados, ese actuar no es protegido por la prerrogativa en comento, por cuanto el derecho no puede proteger la protesta violenta y vandálica [...]"

El **DERECHO A LA PROTESTA** encuentra su límite en:

"[...] El hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otros; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como

¹⁴³ Sentencia C-391 de 2017.

¹⁴⁴ En la sentencia C-117 de 2006 la Corporación precisó la relación existente entre el poder y la función de Policía, señalando que "el ejercicio del poder de Policía, a través de la ley, delimita derechos constitucionales de manera general y abstracta, y establece las reglas que permiten su concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de Policía se hacen cumplir las disposiciones legales establecidas en virtud del ejercicio del poder de Policía, a través de actos administrativos concretos". Ver sentencias C-179 de 2007, C-117 de 2006 y C-825 de 2004.

¹⁴⁵ Artículo 218 de la Constitución Política de Colombia

derechos (...). Tan pronto como una parte de la conducta de una persona afecta perjudicialmente a los intereses de otra, la sociedad tiene jurisdicción sobre ella y puede discutirse si su intervención es o no favorable al interés general. Pero no hay lugar a plantear esta cuestión cuando la conducta de una persona no afecta, en absoluto, a los intereses de ninguna otra [...] En tales casos, existe perfecta libertad, legal y social, para ejecutar la acción y afrontar las consecuencias [...]"¹⁴⁶.

★ **¿En qué eventos procede la disolución de protestas por parte de la fuerza pública?**

"[...] Sobre la posibilidad de disolución de protestas por parte de la fuerza pública, la Corte Constitucional en la sentencia C-281 de 2017, señaló en qué eventos podría darse, así:

"[...] Las alteraciones deben ser graves, lo que quiere decir que no toda situación que pueda calificarse como una alteración de la convivencia de acuerdo con el Código de Policía es suficiente para disolver una reunión o manifestación. La gravedad, en este contexto, implica una vulneración o amenaza intensa de un derecho fundamental, cuya protección en el caso concreto sea de mayor importancia que la protección constitucional del derecho de reunión y manifestación. En este sentido, afectaciones leves como los ruidos y las molestias causadas por las manifestaciones, y otras consecuencias incómodas de las mismas, no pueden ser razón suficiente para tomar la medida de disolverlas. Tampoco pueden serlo incidentes específicos y concretos que reflejan el comportamiento de individuos manifestantes pero no un riesgo de la reunión o manifestación como un todo [...]"

"[...] Las alteraciones deben ser inminentes, lo que quiere decir que no procede disolver las reuniones que planteen alteraciones a la convivencia eventuales o remotas. El requisito de inminencia exige verificar comportamientos actuales que lleven objetivamente a inferir vulneraciones graves de derechos fundamentales. No será posible, entonces, disolver reuniones y manifestaciones respecto de las cuales solo se pueda predicar una probabilidad o posibilidad de que alteren la convivencia (...)"

"[...] Por último, la medida deberá ser necesaria. Esto quiere decir que las autoridades tienen el deber de verificar y evaluar la eficacia de otros medios de policía que puedan interferir en menor medida con el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica. La disolución de las reuniones en ningún caso debería ser la primera opción [...]"

Cabe entonces preguntarse, los hechos que acontecieron en la ciudad de Cali desde el pasado **28 de abril de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021 inclusive (víctima Jhon Alexis Villarreal Andrade)**, pueden concebirse como alteraciones inminentes del orden público.

En ese contexto, lo que se reprocha de la Administración (Policía Nacional de Colombia y Alcaldía de Santiago de Cali), es su **omisión** frente al **restablecimiento del orden público** de manera celeré y contundente, lo que de contera provocó que la ciudad permaneciera en caos, con limitaciones de movilidad tanto del servicio público como de particular, de abastecimiento de medicamentos, alimentos e incluso de ambulancias quienes no podían ingresar a la ciudad hechos acaecidos durante más de tres (3) meses, tiempo durante el cual fueron estas terceras personas (manifestantes, miembros de la primera línea y miembros de grupos armados organizados) quienes a través del cobro de peajes urbanos decían qué personas podían o no ingresar a los barrios así como transitar libremente por la ciudad y no caer una de estas concentraciones en las que en muchas ocasiones por el cruce de disparos entre la fuerza pública y ellos muchas personas perdieron su vida y otras resultaron gravemente heridas.

Siendo ello así, el problema jurídico que ponemos en consideración de la Judicatura es determinar si el señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE** resultó víctima de hechos antijurídicos ocasionados por terceros y permitidos por los **demandados** por el sólo hecho de haber pertenecido a la Policía Nacional.

En ese orden de ideas resulta dable concluir que el régimen de imputación del riesgo excepcional tiene como fundamento el concepto de daño antijurídico, por cuanto se hace necesaria la existencia de una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular no se encuentra en la obligación de soportar, dado que ese detrimento ocurre por la inobservancia del principio de igualdad ante las cargas públicas. En consecuencia, se trata de un régimen objetivo

¹⁴⁶ Jhon Stuart Mill. *On Liberty* publicada en 1859.

de responsabilidad, en el cual corresponde al Estado, para exonerarse de responsabilidad, probar el rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de alguna causa extraña.

IV. PETICIÓN DE PRUEBAS:

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandante pone en consideración de la Judicatura, los siguientes medios de prueba documentales con los cuales en su **carga de probar** demostrará la existencia del daño y la responsabilidad administrativa y patrimonial de las **demandadas**.

La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso son:

Medio de prueba N°. 1°. Documentos de identificación de los demandantes, registros civiles de nacimiento y matrimonio, en dieciséis (16) folios.

Estos documentos se encuentran anexos a la conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría, permiten establecer los vínculos familiares de la víctima directa con los demás demandantes.

Así mismo se podrá establecer la proporción de los daños ocasionados a las víctimas indirectas con ocasión de las omisiones reclamadas a través de la presente demanda.

Medio de prueba N°. 2°. Resolución N°. 5910 del 23 de septiembre de 2020 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 66%, al señor IT (r) VILLAREAL ANDRADE JHON ALEXIS, con c.c. No. 14.635.644”*, constante de cuatro (4) folios.

Con este documento se acreditará que para la fecha del hecho **25 de mayo de 2021** el demandante no ostentaba la calidad de **activo** en la Policía Nacional, sin embargo y por el sólo hecho de parecer policía fue secuestrado, ultrajado, humillado, grado, lesionado y afectado en su dignidad humana.

Medio de prueba N°. 3°. Historia Clínica Dirección de Sanidad del 26 de mayo de 2021, otras, en tres (3) folios.

La pertinencia de este medio de prueba es la demostración de la atención médica brindada a la víctima directa por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Medio de prueba N°. 4°. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-04397-2021 del 06 de junio de 2021 elaborado por el Profesional Especializado Forense Dr. José Hernando Valdivieso Bolanos, constante de cuatro (4) folios.

Este documento da cuenta de la atención médico legal que recibió el demandante con ocasión de los hechos acaecidos el pasado 25 de mayo de 2021.

Medio de prueba N°. 5°. Presentación formal ante la Fiscalía 19 Especializada delegada ante el Gaula Cali (v), SPOA N°. 76001-61-99319-2021-80028 como apoderada de la víctima y solicitud de desarchivo de la investigación. Va en ocho (8) folios.

Con este medio de prueba se demostrará la solicitud de desarchivo realizada ante la Fiscalía, atendiendo que a pesar de haberse ordenado no continuar con la investigación, dicha determinación no le fue notificada a mi mandante.

Medio de prueba N°. 6°. Extracto hoja de vida y hora de vida del demandante, en siete (7) folios.

Esta prueba documental está compuesta del oficio DITAH-GUGED - 13.0 del 08 de junio de 2023 signada por el Intendente Jefe Jairo Alirio Obando Obando del Grupo Gestión Documental Ditah de la Dirección de Talento Humano, por medio de la cual le entregan los documentos generados a través del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano

(SIATH) de la Policía Nacional, atendiendo la solicitud radicada mediante el número GE-2023-037321-DIPON.

El extracto hoja de vida contiene los servicios prestados, las condecoraciones, felicitaciones que tuvo el demandante cuando fue uniformado.

En la hoja de vida podrá Usted Señor (a) Juez apreciar la formación académica que adelantó el demandante al interior de la entidad policial, así como los cargos que ocupó.

Medio de prueba N°. 7°. Derecho de petición elevado al COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA MARIANO RAMOS, respuesta recibida y alcance remitido, todo constante de catorce (14) folios.

El medio de prueba se compone de los siguientes documentos:

- ✓ Derecho de petición elevado el día 05 de junio de 2023 al correo electrónico institucional de la Policía Nacional, en el cual se solicitó “[...] toda la información que repose en los libros de población minutas de servicio, entre otros documentos públicos relacionados con el hecho ocurrido el pasado 25 de mayo de 2021 en el que resultó VÍCTIMA el Señor JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE [...]”
- ✓ En respuesta se recibió el Comunicado Oficial N°. GS-2023-078584-MECAL singado por el Señor Mayor. VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO en calidad de Comandante de Estación de Policía Mariano Ramos, documento mediante el cual envía “[...] copia del libro de población sobre los hechos ocurridos el día 21/05/2021 en que resultó víctima el señor JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE [...]”.
- ✓ En atención a la respuesta recibida se remitió ALCANCE en el cual se solicitó:

1/6/23, 8:30 Correo: JULIANA SALAZAR GOMEZ - Outlook

ALCANCE RESPUESTA OFICIO GS-2023-078584-MECAL

JULIANA SALAZAR GOMEZ <salazargomezabogada@hotmail.com>
Jue 6/16/23 8:30 AM

Para: mecal.archivo@policia.gov.co <mecal.archivo@policia.gov.co>; victor.perdomo@correo.policia.gov.co <victor.perdomo@correo.policia.gov.co>; mecal.coman@policia.gov.co <mecal.coman@policia.gov.co>; Policía Nacional de Colombia <ofite.gepol@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)
RESPUESTA PETICIÓN ESTACION DE POLICIA MARIANO RAMOS.pdf

Señor:
Mayor: **VICTOR MANUEL EMILIANO PERDOMO PERDOMO**
Comandante Estación de Policía Marino Ramos
Ciudad

Atento saludo,

Por medio del presente doy ALCANCE a la respuesta allegada el día de ayer mediante Comunicado Oficial No. GS-2023-078584-MECAL, relacionada con el derecho de petición elevado por el ciudadano JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.635.644 de Cali (v) y, en ese sentido solicito:

1°. Se sirva indicar por qué medio se INFORMÓ la NOVEDAD OCURRIDA al COMANDO DE LA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI - VALLE:

1.1. En el evento que haya sido por escrito, solicito se sirva remitir al correo electrónico salazargomezabogada@hotmail.com el documento mediante el cual se registró tal novedad.

1.2. Si fue por radio de comunicación, solicito la entrega de la transliteración de la misma.

2°. Si por parte del COMANDO de la POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI, se emitió alguna respuesta, ruego se sirva suministrar.

3°. Si alguna autoridad ha solicitado los documentos donde repose la información relacionada con el hecho del que fue víctima el Señor Intendente Retirado JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE, en caso afirmativo, sírvase indicar:

3.1. Qué autoridad (policía judicial, Fiscalía, etc.)
3.2. Para qué trámite judicial se realizó la solicitud
3.3. Solicito suministrar copia de la solicitud y la respuesta emitida

Lo anterior obedece a la anotación que se visualiza fue realizada por el Señor Intendente SATISABAL RODRÍGUEZ en calidad de Jefe de Vigilancia de la Segunda Sección.

La respuesta favor remitirla al correo salazargomezabogada@hotmail.com

Del Señor Mayor,

Respetuosamente,

JULIANA SALAZAR GÓMEZ
Apoderada del peticionario

- ✓ Por lo anterior y, como quiera que, no se ha recibido respuesta alguna a la última solicitud, informo al Despacho que una vez se tenga la misma se enviará para que sea tenido como medio de prueba documental del demandante, haciéndole la salvedad a la Judicatura que, en el evento de requerirse la presentación de acción de tutela por parte del demandante se hará, toda vez que la respuesta que se brinde a la misma es de suma relevancia para el presente proceso.

Medio de prueba N°. 8°. Acta de Declaración bajo juramento para fines extraprocesales rendida el día 25 de mayo de 2023 por el Señor **EDUARDO ORTEGA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.134.417 ante la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali (v), se adjunta documento constante de un (1) folio.

A través de la presente declaración la Judicatura podrá tener mayor información sobre el hecho acaecido el pasado 25 de mayo de 2021 en especial sobre el envío del video del secuestro del demandante **VILLARREAL ANDRADE** y de las amenazas de muerte que recibió tanto los demandantes como el testigo.

En el evento que la Judicatura considere necesario que el testigo se ratifique de su declaración, podrá ser citado encontrándome en total disposición de colaborar con la administración de justicia en el momento que sea requerido.

Este ciudadano se ubica a través del correo electrónico eorg1980@hotmail.com abonado celular 3157134610 y residente en la calle 1 A N°. 67-68 Barrio El Refugio de la ciudad de Cali (v).

Medio de prueba N°. 9°. Documentos del trámite disciplinario adelantado por la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, en el radicado E-2021-295850, en contra del Doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ** en calidad de **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, constante de treinta y dos (32) folios.

Medio de prueba N°. 10°. Derecho de petición Mesa de Control PQRS de la Fiscalía General de la Nación y respuesta, constantes de ocho (8) folios.

Este documento se compone de:

- ✓ Derecho de petición dirigido al Doctor **FRANCISCO ANTONIO CERTUCHE QUIGUANAS**, de fecha 28 de abril de 2023, en cinco (5) folios.
- ✓ Respuesta traslado ORFEO 20230060049555 del 10 de mayo de 2023, constante de dos (2) folios.

Con este documento se acreditará las averiguaciones que se hicieron para obtener información sobre la FISCALÍA de CONOCIMIENTO del hecho delictivo acaecido el pasado 25 de mayo de 2021.

Medio de prueba N°. 11°. Imágenes y videos cuyo contenido es el siguiente:

11.1. Rueda de prensa del Señor Alcalde de Cali realizada el día 15 de abril de 2021, con ocasión del hurto de gran cantidad de armamento y munición a empresa de seguridad ubicada en el sur de la ciudad de Cali hecho ocurrido el pasado 14 de abril de 2021.

El video que es publicado de manera oficial por la Alcaldía de Santiago de Cali¹⁴⁷ se empieza a escuchar desde el segundo 0:00:07.

Este medio de prueba es contundente para demostrar con la misma declaración que rindió el Señor Alcalde de Cali, su preocupación por el hurto de estos artefactos bélicos los cuales según su declaración pueden hacerle mucho daño a la ciudadanía.

¹⁴⁷ Ver logo parte inferior derecha.

Así mismo se observa la declaración del Subcomandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, a quien en su comunicado se le denota la preocupado por la magnitud del hecho delictivo y sobre todo la clase de elementos hurtados con las cuales se pueden segar vidas.

Con este medio de prueba documental se podrá demostrar sin lugar a dudas que pocos días después de lo ocurrido con el hurto de estas armas de fuego y municiones, se dio inicio al peor caos de orden público por el que ha atravesado la ciudadanía caleña.

11.2. Video obtenido del medio de comunicación El Espectador, grabado el día 06 de mayo de 2021.

Este medio de prueba es de suma importancia ya que en el se observa un incidente ocurrido en el sector del Ancla oeste de la ciudad de Santiago de Cali, momentos en que un grupo de funcionarios de policías se movilizaban de civil, en un forgón sin ningún tipo de identificación institucional, lo que desencadenó un enfrentamiento armado entre éstos y los manifestantes que se encontraban bloqueando este sector de la ciudad, incluso se puede observar que para esa data en ese sector había presencia militar.

Lo que se presente denotar con esta ayuda audio visual es la línea de tiempo y la cadencia de sucesos que se desarrollaron en la ciudad en especial los hechos en contra de los miembros de la fuerza pública.

Circunstancia de la que no resultó agenda el demandante quien casi después de 20 días fue secuestrado, humillado, ultrajado, golpeado, robado y amenazado de muerte, por el solo hecho de tener “cara de tombo”.

Nótese su Señoría como la ciudadanía caleña vivió circunstancias de violencia y confusión desde el 28 de abril de 2021 y ese mismo día 06 de mayo en el oeste de la ciudad, sector que como se observa en el video se encontraba prácticamente bloqueado su paso, por manera que ello demuestra diamantinamente la omisión de las autoridades demandadas en haber logrado el restablecimiento del orden público desde el mismo momento en que se presentó su alteración (28 de abril de 2021) y no haber permitido que el desorden, el caos y la ingobernabilidad se apoderaran de la capital vallecaucana por lapso aproximado de tres (3) meses.

Es importante mencionar que según la información de los medios de comunicación en el hecho ocurrido en el sector del Anclar varios policías y civiles resultaron lesionados.

11.3. Video cámara de seguridad Policía Nacional, Incendio del CAI de Policía Villa del Sur, ocurrido el 22 de mayo de 2021.

Ésta es la prueba para que la Judicatura pueda entender la magnitud de los hechos que provocaron caos en la ciudad de Cali, ya que después de haber iniciado el paro nacional (28 de abril de 2021), nótese cómo el día 29 de abril es decir un (1) mes después de haber iniciado las concentraciones y movilizaciones, personas encapuchadas incineran el **CAI DE POLICÍA VILLA DEL SUR**, el cual justamente está ubicado en el mismo sector donde fue secuestrado el demandante el día 25 de mayo de 2021, es decir a un (1) mes más de ocurrido el incendio a la sede institucional.

Lo anterior da cuenta entonces que lo aquí reseñado no son meras manifestaciones subjetivas ni personales de los convocantes para darle sentido a las pretensiones, puesto que, lo que vivió el demandante debe ser indemnizado administrativamente por las entidades demandadas, pues si bien es cierto, al momento de efectuarse los bloqueos en varios puntos de la ciudad había personal del ESMAD especialista en contrarrestar esta clase de desórdenes, lo cierto es que su mera presencialidad no fue óbice para que los manifestantes se perpetuaran en las calles e impidieran la libre circulación de vehículos, de suyo entonces es concluir que la fuerza coercitiva y administrativa del Estado no fue suficiente para doblegar la voluntad de quienes querían generar la desestabilización de las instituciones de la capital vallecaucana.

Con esta ayuda audiovisual lo que se puede evidenciar es que entre el 22 y el 25 de mayo, eran las personas encapuchadas quienes tenían el control del sector Autopista Simón Bolívar sector de Puerto Rellena, el cual fue denominado por los manifestantes como Puerto Resistencia, tanto así que la ausencia de las autoridades locales permitió que mi mandante fuese interceptado, secuestrado y obligado a grabar un video, exponiendo su identidad, su rostro no sólo ante estos delincuentes sino a nivel local, nacional e internacional, ya que los videos fueron subidos a la red social **FACEBOOK** perfil "*Cali Resistencia*".

Es que ni siquiera el incendio del CAI ese 22 de mayo generó en las autoridades la necesidad de poner pie de fuerza policial para minimizar el orden público, circunstancia que claramente fue aprovechada por estos desadaptados sujetos que se vieron con la autoridad de bloquear el sector e impedir el tránsito o circulación libremente de los caleños, al punto de generar agresiones a quienes no accedían a sus exigencias.

Otra circunstancia que denota la completa **AUSENCIA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y su **OMISIÓN en el deber de PROTECCIÓN para los con habitantes de la capital vallecaucana**, fue el hecho ocurrido el día **15 de junio de 2021** en el mismo lugar donde fue secuestrado mi mandante, se presentó el Secuestro de un Teniente activo de la Policía Nacional, en el sector denominado por la primera línea como Puerto Resistencia¹⁴⁸.

Quiere decir lo anterior y el sector de Puerto Rellena permaneció sin presencia de Autoridad de Policía ni de Alcaldía desde el 22 de mayo de 2021 (incendio CAI) hasta el 15 de junio de 2021 (Secuestro y agresión a Teniente activo de la Policía), circunstancia más que suficiente para desacreditar la manifestación de los demandados en punto de culpar a terceros por estos hechos y en su defensa alegar como eximente de responsabilidad el **HECHO determinante de un TERCERO e inexistencia de la falla del servicio**.

Es inconcebible que en la ciudad de Cali durante tres (3) o cuatro (4) meses se hubiesen presentado hechos de sangre tan lamentables, agresiones a manifestantes y fuerza pública, ciudadanos del común, es triste ver como las **AUTORIDADES CALEÑAS** (Alcaldía y Policía Metropolitana) dejaron a la deriva a los caleños, a merced de la delincuencia, del desorden, del caos, de circunstancias que por su magnitud fueron catalogadas por Terroristas, es que aquí lo que se está reprochando es la clara **OMISIÓN** de las autoridades, lo cual incluso, se ve reflejado en el **FALLO DISCIPLINARIO** adoptado en contra del entonces **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI** Dr. **CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ**, documento que es aportado como medio de prueba del demandante.

Es evidente que si la autoridad disciplinaria tomó la decisión sancionatoria en contra del funcionario de la Alcaldía de Cali, al haber observado la comisión de varias conductas que desconocieron los preceptos de la Constitución y la Ley, lo que de contera nos lleva a probar la responsabilidad administrativa por falla en el servicio de la entidad **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** y de contera la **POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**.

11.4. Este medio de prueba se compone de dos (2) videos así:

11.4.1. Video del secuestro del demandante **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE**, el cual fue grabado por los miembros de la "*Cali Resistencia*", el cual fue obligado a realizar en contra de su voluntad y con las indicaciones de lo que debía decir.

Con esta ayuda audiovisual se demuestra la ocurrencia del hecho aquí demandado, haciendo la salvedad por parte del demandante que el video fue realizado por personas encapuchadas quienes constantemente le intimidaban y amenazaban.

¹⁴⁸ Fuentes: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/policia-acusa-y-primera-linea-dice-que-no-maltrato-a-teniente-596516>
<https://www.lafm.com.co/colombia/dijeron-que-me-iban-picar-duro-relato-de-policia-retenido-durante-bloqueos-en-cali>

Con posterioridad a este vídeo fue ultrajado con descargas eléctricas, golpes en su cuerpo, palabras humillantes y degradantes y al salir fue abordado por varios sujetos quienes le hurtaron su argolla y la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000) y no contentos con ello, le exigieron la entrega de una caja de munición par revolver calibre 38 y de esta manera poder recuperar sus pertenencias.

Igualmente, con esta prueba documental videográfica se puede establecer que la imagen de mi mandante fue expuesta a nivel local, nacional e internacional, ya que una vez fue grabado el video se subió a la red social **FACEBOOK** perfil "*Cali Resistencia*" y también fue re enviado a muchos de sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, con el fin de generar zozobra e incertidumbre por la vida e integridad física de su ser querido.

Prueba de que el vídeo fue enviado a estas personas es la prueba documental que sigue a continuación en la cual se observa el envío del video por WhatsApp, así mismo la Declaración extra proceso rendida por el señor **EDUARDO ORTEGA GALINDO** quien da cuenta de cómo estas personas le remitieron el video y le enviaron mensajes amenazantes hasta el punto de obligarlo a cambiar su número de celular.

Considera el demandante que en este video se denota la total impunidad que prolifera en la ciudad de Cali, así como la complicidad de las autoridades locales en la ocurrencia de este hecho, la tristeza y el miedo que sintió al verse doblegada su voluntad, sin saber qué podía pasar después de grabar ese video.

11.4.2. Video de la liberación del demandante **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE**, el cual fue grabado por los miembros de la "*Cali Resistencia*".

En el video se observa la cantidad de hombres y mujeres encapuchados que le llevan completamente doblegado en contra su voluntad, se demuestra el actuar sin piedad de las persona que le acompañan las cuales usan en su mayoría pasamontañas y tapabocas, así como gafas oscuras, hasta el punto de percatarse entre ellos mismos de proteger la identidad de quienes no están tapados.

Lo más grave de este video se puede escuchar en el minuto 0:00:55 en el que se escucha la voz de un masculino decir: "[...] *SI ESTUVIERA ACTIVO, AQUÍ NO SALE VIVO [...]*" .

Este medio de prueba denota la cantidad de personas encapuchadas que se encontraban al mando del Sector de Puerto Rellena y que prácticamente se creían tener la autoridad para amedrantar a los ciudadanos atendiendo el miedo y la zozobra que generan las personas que se cubren sus rostros.

Así mismo este hecho denota claramente la comisión de actos delictivos que no pueden ser considerados manifestaciones legítimas puesto que con su actuar están vulnerando los derechos de otras personas, máxime que en el caso del demandante **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE** fue retenido en contra de su voluntad, exponiendo su identidad y su rostro frente a infinidad de personas a través de la publicación del video en las redes sociales, desconociendo que aquel por su estado de retirado hace parte de la **RESERVA POLICIAL** y por tanto, tiene total derecho a gozar de su privacidad, tranquilidad y seguridad máxime que dedicó más de **DIECINUEVE AÑOS** al servicio de los colombianos perteneciendo a la Policía Nacional y sobre todo cumpliendo con su juramento de proteger la vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades y dando su apoyo para el cumplimiento de los deberes Estatales y resulta completamente injusto que después de todo el servicio que brindó a las autoridades de la República se le trate de esta manera y sobre todo, no reciba él ni su núcleo familiar, de parte de la **POLICÍA NACIONAL** ningún apoyo psicológico ni psicosocial.

11.5. Pantallazos del envío del mensaje del secuestro, las amenazas en contra del demandante y su núcleo familiar, así como mensajes denigrantes, en cinco (5) folios.

A través de este medio de prueba se demuestra las amenazas y agresiones que recibió el demandante y su núcleo familiar ya en horas de la noche después de ocurrido el suceso.

Igualmente estos hechos han quedado reseñados en el WhatsApp ya que estos delincuentes cogieron su celular y re enviaron el video del secuestro a la mayoría de sus contactos, entre ellos familiares, amigos y compañeros de trabajo.

Este medio de prueba denota las consecuencias para el demandante de haberle grabado sin su voluntad el video de su secuestro, ya que muchas personas se escondieron detrás de las redes sociales para injuriarle, humillarle, amenazarle y tratarle con palabras soeces solamente por haber pertenecido a la Policía Nacional.

Son hechos que sin lugar a dudas han generado daño psicológico, sentimental y moral en el demandante y su núcleo familiar.

11.6. Reportaje asesinato del Señor Patrullero Carlos Andrés Rincón Martínez (q.e.p.d.), ocurrido el **3 de junio de 2021 en el Sector del Paso del Comercio.**

Con este medio de prueba documental lo que pretende reseñar los demandantes es la intensidad de las agresiones que se cometieron durante el paro nacional en la ciudad de Cali (v) y, con ello que su secuestro se llevó a cabo simplemente por haber pertenecido a la Policía Nacional y que de haber sido activo le hubiesen asesinado.

Igualmente este video demuestra la brutalidad con la que los delincuentes están ensañadas con el único fin de desestabilizar a las autoridades y doblegar la voluntad de estos sobre las deberes de protección de vida, honra y bienes que debieron preservar las autoridades de la República, en especial en la ciudad de Cali que como abundantemente ha quedado demostrado las demandadas sí tenían la obligación de garantizar y restablecer el orden público en el menor tiempo posible para evitar que se presentaron hechos tan lamentables que cobraran vidas de manifestantes, ciudadanos particulares y servidores públicos.

11.7. Reportaje Investigación Paro Nacional realizado por el medio de comunicación SEMANA.

Este reportaje es muy importante ya que da cuenta de la magnitud de los hechos que acontecieron durante el marco del Paro Nacional.

12 y 13. Reportaje de RTVC Noticias y video aficionado.

En estos dos videos se evidencia el barrio Ciudad Jardín en el que muchos ciudadanos decidieron armarse para salvaguardar sus vidas y sus bienes y para ellos quisieron brindar apoyo a la fuerza pública, se observan personas de civil con tapabocas, encapuchados y portando lo que parecen armas de fuego, haciéndolo al lado de algunos miembros de la fuerza pública, situación que actualmente se encuentra en investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación (para los civiles) y de la Procuraduría General de la Nación (para los funcionarios de policía).

Prueba de que la Policía Nacional estaba arrinconada frente al actuar delictivo de los llamados primera línea y que ni siquiera el uso de la fuerza hizo logró que se levantaran los bloqueos, son estas imágenes que hablan por sí solas, veamos:



Fotografías del día 30 de mayo de 2021, extraída del portal web: <https://twitter.com/colombiamarchas>

Habida cuenta que el **DEBER LEGAL DE ACTUAR PARA LA ADMINISTRACIÓN** tanto **POLICÍA NACIONAL** como **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, consistía en la **PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO** a fin de **GARANTIZAR** la **VIDA, HONRA** y **BIENES** de los habitantes de la ciudad de Cali (v), lo que no sucedió en el presente caso, permitió que con su actuar omisivo las acciones criminales tuvieran cabida entre los ciudadanos lo cual les generó graves daños y perjuicios.

Así mismo se demuestra Señor (a) Juez con total contundencia la **AUSENCIA** de las entidades demandadas quienes por mandato Constitucional eran las encargadas de la protección de vida, honra y bienes tanto de los ciudadanos caleños como de las mismas entidades públicas.

14. Reportaje de El Tiempo y CITY TV

En este video se evidencia la rueda de prensa en la que participaron el Alcalde de Cali, el entonces Secretario de Seguridad Carlos Rojas y el entonces Comandante de la Policía Metropolitana de Cali en General Rodríguez, dando un balance de lo ocurrido.

NOTA ACLARATORIA MEDIOS DE PRUEBA VIOGRÁFICOS:

Para efectos del valor probatorio de las fotografías como documentos privados representativos, se debe acreditar la fecha cierta en que se produjeron o estar respaldado su contenido con otra probanza, para cobrar fuerza suasoria.

Según la posición del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que el elemento fotografía, deberá contener en su imagen un referente de la época de su toma y de la ubicación del objeto fijado, o en su defecto estar respaldada esa información en ese exclusivo tópico, en una prueba diferente en el expediente para cobrar valor suasorio.

Recientemente la corporación se ha ocupado en detalle del valor probatorio de las fotografías y logra ofrecer, a nuestro juicio, un mejor entendido bajo la apreciación de que se trata de un documento privado, de carácter representativo, que merece el tratamiento procesal dispuesto para tales elementos.

Aunado a ello no puede desconocerse lo manifestado por la Sala de Casación Civil y Agraria máximo tribunal que en sede de Tutela con ponencia del Dr. Luís Armando Tolosa Villabona, providencia STC 7641-2020 del 22 de septiembre de 2020 adujo:

"[...] Sin duda, era necesario dilucidar qué valor probatorio les otorgó la Sala a las informaciones de prensa allegadas al proceso, ya que el principal problema para su valoración es la necesidad de cuestionar la veracidad que pueda ofrecer de la ocurrencia de los hechos. Más aún cuando el elemento determinante radica en una "denuncia pública" que la organización sindical y que llevó a los medios de comunicación, no por restarle entidad de verdad, sino por considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas. Tanto así, que la Sala debió ratificar la calidad de indicio contingente que ofrecían los recortes e informaciones de prensa, para que así sea valorado racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio [...]."

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el mérito ilustrativo de los medios probatorios de esa estirpe, adocrinó:

"[...] En cuanto a las notas de prensa presentadas por la Comisión y las representantes, la Corte ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, por lo que la Corte decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica [...]".

"[...]".

"[...] [C]on respecto a algunos documentos señalados por las partes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste hasta el momento de emisión de la Sentencia respectiva, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes [...]". (Negrillas intencionales de la libelista).

En estas circunstancias, considero con mucho respeto que la Judicatura no podrá desperdiciar los siguientes elementos probatorios, sino incorporar un análisis al conjunto de éstos de cara a las demás probanzas y razonamientos que acompañan todo el causal suasorio, ya que sin duda, no se trata de un elemento sin valor o deleznable, sino de un elemento indicador que debe ser racionalizado de forma conjunta para darle el sentido a la inferencia completa que se pretende con ellos de cara a la **demonstración de la responsabilidad extracontractual y contractual de los demandados**.

Los cuales podrán ser descargados sosteniendo la tecla **control** y dando clic en el siguiente enlace de ONE DRIVE:

[DDA JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE](#)

<https://1drv.ms/f/s!AsjL2rLtENhMgRzNhoUdvsTcz1gO?e=fwNnYV>

Habiéndose entonces demostrado la responsabilidad de los **demandados**, procederemos a la demostración del daño y su cuantificación económica.

V. LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA - JURAMENTO ESTIMATORIO¹⁴⁹:

El juramento estimatorio es de suma importancia, amén de su obligatoriedad, por ser un requisito formal de la demanda.

Así pues, para que el juramento sea aceptado, debe cumplir con los siguientes requisitos a saber:

- Existencia: Debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G. del P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto.
- Validez: Quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona.
- Eficacia: Debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte del litigio, a fin que tengan la oportunidad de su objeción.

En el presente caso se hace solicitud de reconocimiento y pago de un sólo rubro a saber: Extrapatrimonial: **PERJUICIOS MORALES**.

De acuerdo entonces con el artículo 206 del Código General del Proceso **Juramento estimatorio**, que en su aparte pertinente indica:

“[...] El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales [...]”

Lo anterior, en concordancia con el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 **Competencia por razón de cuantía**, estable que:

*“[...] Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los **perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

“[...] En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento [...]”.

Por lo que, en el presente caso y para efectos de determinación de la cuantía, no se tendrá en cuenta el rubro inmaterial solicitado por concepto de **DAÑO MORAL** el cual se cuantifica de la siguiente manera:

¹⁴⁹ En principio debe repararse que aunque no tiene una consagración expresa en el código - Ley 1437 de 2011 -, por la remisión incorporada en su artículo 211 tiene plena aplicabilidad, pues está regulada la figura en el artículo 206 del C.G.P. que entró a regir con la promulgación de la normatividad procesal civil conforme al artículo 627 de dicha codificación.

- ✚ Al Señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE**, en su condición de directo afectado el equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS**.
- ✚ A la Señora **ELIANA LUCÍA RAMÍREZ VERGARA**, en su condición de esposa de la víctima directa el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS**.
- ✚ Al Señor **JOHAN ALEXIS VILLARREAL BENAVIDES**, en condición de hijo mayor, el equivalente a **CINCuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS**
- ✚ A los menores **JOSEPH SANTIAGO VILLARREAL RAMIREZ** y **ILIAN CAMILA VILLARREAL RAMIREZ**, el equivalente a **CINCuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS**, para cada uno.

↳ **RUBROS INDEMNIZATORIOS: RESPECTO DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN:**

El profesor Javier Tamayo Jaramillo en la obra citada¹⁵⁰ dice que:

“El daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”.

↳ **DAÑO MORAL:**

En punto de la presunción de los sufrimientos de los hechos (secuestro, hurto de sus pertenencias, lesiones personales, menoscabo a su dignidad humana), como el que padeció el Señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE** el pasado **25 de mayo de 2021** en el marco del Paro Nacional o también conocido como estallido social, claramente le han generado en su persona (física, psicológica, sentimental y mental), comportan los siguientes elementos:

- Los perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.
- De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por la madre ni el hijo de la víctima directa, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial.

Ante lo cual, es esperable que la víctima directa padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de tan lamentables hechos.

La impotencia, el miedo y la zozobra de ver cómo fue interceptado por una turba de encapuchados, personas que de manera ilegal le impidieron el paso por una vía pública, la impotencia de ver cómo requisaban sus pertenencias y los tratos e improperios que recibió cuando se enteraron que era miembro de la Policía Nacional, los vejámenes y las amenazas que recibió para poder grabar el video que posteriormente circularía no sólo en redes sociales sino también como una especie de cadena entre sus contactos (familiares, amigos y compañeros de trabajo), la impotencia de sentirse menospreciado por haber pertenecido a la Institución Policía Nacional y sobre todo, tener que darle explicaciones a unos desconocidos de qué actividad desarrollaría ese día, para dónde se dirigía, a qué se dedicaba, cómo era conformado su núcleo familiar, son circunstancias que claramente agobian y generan minusvalía en su dignidad humana, en su psiquis, la desesperación de no saber qué pasaría con él al enterarse estos sujetos que llevaba documentos institucionales tales como (carné policial e historias clínicas), son apenas el retrato de algunas de las vivencias que tuvo que soportar como víctima ese día 25 de mayo de 2021.

¹⁵⁰ Páginas 326 y 327.

Inconcebible e indolente el actuar de quienes privaron de su libertad al Señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE** a quien le hicieron la exigencia “[...] que llevara una caja de munición calibre 38 a la carrera 47 con calle 36 si quería que le regresaran el anillo de matrimonio y 200 mil pesos que le quitaron [...]”¹⁵¹, lo cual denota el control y la posesión del orden público que tenían estas personas durante el tiempo que se desarrolló el **PARO NACIONAL** e incluso el pedido de 50 cartuchos (contenido de una caja), claramente indica el desarrollo delictivo y la estructura organizacional de estas personas, quienes querían más munición para continuar generando víctimas, caos, zozobra, malestar, incomodidad e intolerancia entre los habitantes de la capital vallecaucana y claramente la desestabilización institucional a nivel local.

Aunado al hecho que, el monopolio estatal en el control y distribución para la venta de este tipo de elemento bélico es a través de la **INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA INDUMIL**¹⁵² lo que de suyo prohíbe su venta libre amén de cumplir con una serie de exigencias reglamentarias que en muchas ocasiones son impartidas en la ciudad de Cali por la Tercera Brigada del Ejército.

Así mismo no se puede pasar por alto que para el año 2021 existía restricción para el porte de armas de fuego medida emanada de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** a través del **DECRETO 1808 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020** “por la cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego”, aduciendo como consideraciones las siguientes:

“[...] Que en Sentencia C-296 de 1995, la Corte Constitucional estudió una demanda, en la que se cuestionaba un artículo (el artículo 1º de la Ley 61 de 1993) y el Decreto Ley 2535 de 1993, por crear un monopolio en cuanto al control de las armas en cabeza del Estado. En la demanda, se consideraba que tal posición implicaba que los ciudadanos de bien no tuvieran la posibilidad para poderse defender. La Corte consideró en aquella ocasión que entre el control de las armas y la protección de los derechos y las libertades constitucionales, en especial, la vida y la integridad personal, existe una clara relación. Así planteo la cuestión:

“(...) según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas sólo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos.”

Que la competencia del Gobierno nacional para suspender de manera general el porte de armas fue ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-867 de 2010, en la cual declaró exequibles, entre otras expresiones, “de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993” contemplada en el primer inciso del artículo 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que con el propósito de mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general, y el ejercicio de las libertades ciudadanas, se considera conveniente prorrogar las medidas para la suspensión de los permisos para el porte de armas de fuego adoptadas mediante Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020 [...]”.

Acto administrativo en el cual **prorroga las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional.**

A pesar de lo anterior, ello no fue impedimento para que una gran cantidad de hechos delictivos se ocasionaran justamente con elementos como de armas de fuego.

¹⁵¹ Información extraída de la anotación del día 25 de mayo de 2021 en el libro de población de la Estación de Policía Mariano Ramos, documento que se anexa como medio de prueba documental de la parte actora.

¹⁵² <https://www.indumil.gov.co/product-category/armas-y-municiones/municion-es/>

Y ni qué decir de la impotencia que ni siquiera la institución Policial hizo nada por defenderle, por haber evitado que se le secuestrase y tratara como un animal, que le llevara de los brazos como si se tratara de un delincuente, es que ni siquiera cuando este ciudadano dedicó más de 19 años a la Institución Policial, recibió esta serie de atropellos, resultando completamente injusto que por ser policía le limitaran su derecho de locomoción y le secuestraran en contra de su voluntad, que tuviera que seguir las directrices que personas encapuchadas le daban para poder preservar su integridad y su vida, porque su dignidad como ser humano quedó completamente por el piso al ser expuesto su rostro, no solamente con estas personas, sino con los internautas quienes sin conocer el contexto de la situación, escribieron y comentaron los videos con toda clase de improperios, palabras obscenas e incluso con deseos hasta de quitarle la vida, todo ello provocó odio y desencadenó en las amenazas que recibió no sólo por las redes sociales, sino también personalmente, a través de otros miembros de la primera línea de Sameco (alias "OSCAR"), quienes le visitaban constantemente en su lugar de residencia para cerciorarse de que no había acudido ante las autoridades a denunciar todos los atropellos de los que fue víctima.

Reprochable desde la Institución Policial haberle dado completamente la espalda a su ex empleado, a pesar de haber prestado los siguientes servicios:

- ※ Auxiliar de policía desde el 01 de febrero de 2002 al 30 de septiembre de 2002.
- ※ Alumno nivel ejecutivo desde el 01 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003.
- ※ Nivel ejecutivo del 01 de abril de 2003 al 11 de agosto de 2020.

En unidades laboradas como:

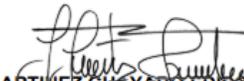
Unidades Laboradas					
Grado	Unidad	Sigla	Fecha Inicio	Fecha Termino	Tiempo Total
PT	DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA	DETOL	01 ABR 2003	23 OCT 2005	02 - 06 - 22
PT	DISTRITO IV MITU	DEGUV	24 OCT 2005	13 NOV 2006	01 - 00 - 19
PT	METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI	MECAL	14 NOV 2006	27 FEB 2011	04 - 03 - 13
PT	DEPARTAMENTO DE POLICIA VAUPES	DEVAU	28 FEB 2011	19 NOV 2012	01 - 08 - 19
PT	METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI	MECAL	20 NOV 2012		- -
Cargos Desempeñados					
Grado	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Unidad	
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	01 ABR 2003	19 JUN 2003	DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA	DETOL
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	20 JUN 2003	25 ENE 2005	ESTACION IBAGUE	DETOL
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	26 ENE 2005	21 JUN 2005	ESTACION RIO BLANCO	DETOL
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	22 JUN 2005	10 SEP 2005	ESTACION FRESNO	DETOL
PT	ALUMNO CURSO REENTRENAMIENTO	11 SEP 2005	13 NOV 2006	DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA	DETOL
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	14 NOV 2006	09 DIC 2006	METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI	MECAL
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	10 DIC 2006	24 FEB 2009	ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE	MECAL
PT	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	25 FEB 2009	29 MAR 2009	AREA DE TALENTO HUMANO	MECAL
PT	INTEGRANTE SECCION DE VIGILANCIA	30 MAR 2009	27 FEB 2011	ESTACION DE POLICIA LA FLORA	MECAL
PT	INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	28 FEB 2011	28 FEB 2011	DEPARTAMENTO DE POLICIA VAUPES	DEVAU

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IT VILLARREAL ANDRADE JHON ALEXIS					
PT	INTEGRANTE POLICIA COMUNITARIA	01 MAR 2011	13 ABR 2012	GRUPO POLICIA COMUNITARIA	DEVAU
PT	SECRETARIO (A)	14 ABR 2012	14 AGO 2012	ESTACION DE POLICIA TARAIRA	DEVAU
PT	SECRETARIO (A)	15 AGO 2012	19 NOV 2012	POLICIA COMUNITARIA DEVAU	DEVAU
PT	RECIBEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	20 NOV 2012	05 DIC 2012	METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI	MECAL
PT	SECRETARIO (A)	06 DIC 2012	12 AGO 2014	ESTACION DE POLICIA MARIANO RAMOS	MECAL
SI	RESPONSABLE ARCHIVO	13 AGO 2014	01 MAR 2017	GESTION DOCUMENTAL MECAL	MECAL
SI	OPERADOR (A) DE DESPACHO	02 MAR 2017	11 JUN 2017	CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO (123)	MECAL
SI	ESTUDIANTE	12 JUN 2017	11 AGO 2017	ESCUELA DE SUBOFICIA Y NIVEL E.JEC. GONZALO JIMENEZ DE QUESADA	DINAE
SI	RESPONSABLE ARCHIVO	12 AGO 2017	06 AGO 2019	ESTACION DE POLICIA JUNIN	MECAL
IT	EXCUSADO (A) TOTAL DE SERVICIO	07 AGO 2019	16 AGO 2019	METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI	MECAL
IT	EXCUSADO (A) TOTAL DE SERVICIO	25 FEB 2020	10 MAY 2020	METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI	MECAL
IT	RESPONSABLE ARCHIVO	11 MAY 2020	03 AGO 2020	ESTACION DE POLICIA FLORALIA	MECAL
IT	PENDIENTE POR RETIRAR	04 AGO 2020		METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI	MECAL

Cargos por Encargo				
Grado	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Unidad

V. ESTIMULOS	
Condecoración	Categoría
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL CALI	UNICA
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ

Felicitaciones	
Total :	23 VEINTITRES


PT MARTINEZ GUSYABO EDISON JAVIER
 AUXILIAR DE ARCHIVO

Las distinciones y reconocimientos que recibió:

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IT VILLARREAL ANDRADE JHON ALEXIS	
Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
VILLARREAL BENAVIDES JOHAN ALEXIS	19-JUN-02
VILLARREAL RAMIREZ JOSEPH SANTIAGO	11-JUL-08
VILLARREAL RAMIREZ ILIAN CAMILA	08-JAN-14

CONDECORACIONES					
Distintivo	Categoría	Fecha Fiscal			Disposicion
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	04-APR-06	R	04681	13-DEC-07
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	01-APR-09	R	01898	30-JUN-09
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	01-APR-12	R	02499	16-JUL-12
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	01-APR-15	R	03794	25-AUG-15
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL CALI	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	01-APR-18	R	02210	04-MAY-18

FELICITACIONES					
Clase	Motivo	Fecha Fiscal			Disposición
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	04-MAR-09	U	077	02-APR-09
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPIRITU DE TRABAJO, MISTICA PROF	19-MAR-10	U	001	15-JUN-11
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTES RESULTADOS EN COMICIOS ELE	06-APR-10	U	101	01-MAY-10
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	13-APR-11	U	084	14-OCT-11
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	19-OCT-11	U	087	19-OCT-11
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EXCELENTES RESULTADOS EN COMICIOS ELE	05-NOV-11	U	091	18-NOV-11
FELICITACION ESPECIAL	ACTIVIDADES REALIZADAS CON LA COMUNIDA	07-FEB-12	U	024	09-MAY-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	APOYO A LA SEMANA SANTA	17-APR-12	U	024	09-MAY-12
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	22-SEP-12	U	038	02-OCT-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	07-NOV-12	U	277	04-DEC-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	REDUCCION DE INDICES DELINCUENCIALES	18-MAR-13	U	113	17-MAY-13
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	10-APR-13	U	108.	10-MAY-13
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	17-DEC-13	U	003	03-JAN-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26-MAY-14	U	140-5	17-JUN-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	04-JUL-14	U	202	01-SEP-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	27-JUL-18	A	1-139	27-JUL-18
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	05-DEC-19	U	131	05-DEC-19
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	24-FEB-20	U	039	27-FEB-20
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-APR-20	U	073	14-APR-20
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	29-MAY-20	U	100	29-MAY-20
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26-JUN-20	U	121	28-JUN-20
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	23-JUL-20	U	146	23-JUL-20

Todas estas circunstancias sin lugar a dudas, no tienen ninguna consideración ni reparación económica, por manera que, atendiendo a la referida presunción, es válido afirmar que el Señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE**, sufre aflicción y decaimiento anímico al ver soslayada su dignidad humana, el valor sentimental que tenía para él y para su esposa la argolla de matrimonio, que por el sólo hecho de haber pertenecido a la institución Policía Nacional se le agrediera física, verbal y psicológicamente por parte de éstos desadaptados, siendo denigrante para él sentirse agobiado, victimizado, obligado, haber sido secuestrado en contra de su voluntad por más de veinte personas quienes le retuvieron como si se tratase de un delincuente, son hechos que claramente afectan su integridad personal, su salud, pues prácticamente su vida se dividió en dos una antes del 25 de mayo y otra después.

Sentirse completamente olvidado y percibir cómo las autoridades ese día 25 de mayo de 2021 no hicieron nada para impedir que fuese robado, golpeado, maltratado, arrodillado, que su motocicleta fuera roseada con gasolina con intenciones de ser incinerada, que tan pronto le permitieron salir del sitio donde se refugiaba, le robaran sus pertenencias son actos que desconocen completamente por parte de los entes Gubernamentales que aquel se trataba de una víctima:

- ✓ Del Estallido social
- ✓ De las barricadas
- ✓ De los peajes ilegales
- ✓ De los encapuchados
- ✓ De la primera línea
- ✓ De grupos criminales
- ✓ Grupos al margen de la ley
- ✓ Del desgobierno
- ✓ De la anarquía
- ✓ De la ausencia total de la fuerza pública en las calles para impedir que se efectuaran este tipo de bloqueos.

Incluso con su actuar omisivo, las autoridades **demandadas** permitieron que estos bloqueos se perpetuaran en el tiempo, pues recuérdese que, según lo documentado en los medios de comunicación locales, el sector de Puerto Rellena fue uno de los lugares en los que más problemática de alteración del orden público se presentó, sin embargo, lo que queremos reseñar es la magnitud de los ataques que se presentaron en contra de los miembros de la fuerza pública, única circunstancia por la cual fue secuestrado el Señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE**, por ser policía.

Por citar algunos de estos eventos tenemos:

- **29 de abril de 2021:** Incineración y destrucción del CAI Villa del Sur, ubicado en el Sector de Puerto Rellena o Puerto Resistencia¹⁵³.

¹⁵³ Fuente: <https://elpais.com/internacional/2021-05-06/en-la-trinchera-de-puerto-resistencia-el-bastion-insurrecto-de-cali.html>

PROTESTAS EN COLOMBIA >

En la trinchera de Puerto Resistencia, el bastión insurrecto de Cali

Un barrio marginal de la ciudad colombiana donde más jóvenes han muerto en las protestas enfrenta a las fuerzas de seguridad



Un joven saca cenizas en el interior de una estación de Policía que fue quemada por los manifestantes en Puerto Resistencia, Cali, este miércoles. CAMILO BODO

- **06 de mayo de 2021:** Policías adscritos a la SIJIN que se movilizaban de civil en un camión, fueron atacados por los ciudadanos que se encontraban realizando bloqueos en el Oeste de Cali antes de llegar al Sector conocido como el Ancla a la vía al mar¹⁵⁴, cabe mencionar que la función como investigadores era verificar información relacionada con extorsiones, lesiones, homicidios y hurtos cometidos en esa zona de la ciudad de Cali.

EE Suscribirse Inicia Sesión

A través de videos que circulan en redes sociales, ciudadanos denunciaron que fueron atacados con arma de fuego por policías vestidos de civil que se movilizaban en un camión, en el oeste de Cali. La Policía confirmó que quienes se movilizaban el vehículo sí pertenecían a la institución, pero que fueron ellos las víctimas de ataques por parte de ciudadanos.

f t p z Guardar

Redacción Judicial

Policía confirmó que el camión que fue detenido por manifestantes sí transportaba a hombres de la institución. / El Espectador
 Foto: El Espectador

¹⁵⁴ Fuente: <https://www.elespectador.com/judicial/paro-nacional-policia-admite-que-camion-con-hombres-vestidos-de-civil-es-suyo-article/>

- **22 de mayo de 2021:** Asesinato del Patrullero Juan Sebastián Bríñez Hernández, de 21 años de edad, en el Sector de Calipso¹⁵⁵.



- **27 de mayo de 2021:** Secuestro y tortura de 10 policías adscritos al ESMAD, hecho ocurrido Enel Sector La Y punto de bloqueo ubicado en el Centro Comercial Llanogrande¹⁵⁶.



¹⁵⁵ Fuente: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/05/22/un-policia-muerto-y-otros-dos-heridos-tras-disturbios-en-el-barrio-calipso-de-cali/>

¹⁵⁶ Fuentes: <https://www.costanoticias.com/manifiestantes-secuestran-torturan-y-posteriormente-entregan-medio-vivos-6-policias-en-palmira-valle-del-cauca/>

- **15 de junio de 2021:** Secuestro al Teniente activo de la Policía Nacional, en el sector denominado por la primera línea como Puerto Resistencia¹⁵⁷.



- **03 de junio de 2021:** Desaparición, tortura y posterior asesinato del Patrullero Carlos Andrés Rincón¹⁵⁸.



- 26 puntos de bloqueos que duraron más de tres meses (Calipso, Puerto Rellena, Puente de los Mil Días, Calle 36 con Carrera 39, Calle 70 con Carrera 7 C, Juanchito, Paso del Comercio, Sameco, Ciudad Jardín, entre otros puntos)¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Fuentes: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/policia-acusa-y-primera-linea-dice-que-no-maltrato-a-teniente-596516>
<https://www.lafm.com.co/colombia/dijeron-que-me-iban-picar-duro-relato-de-policia-retenido-durante-bloqueos-en-cali>

¹⁵⁸ Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=n1UDYBJNSMw>

¹⁵⁹ Fuente: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/cali-los-bloqueos-que-no-le-permiten-a-la-ciudad-volver-a-la-normalidad-597441>

Los bloqueos que no le permiten a Cali volver a la normalidad

FOTO: Juan Pablo Rueda. EL TIEMPO

Pese a que se han levantado la mayoría de barricadas, aún persisten algunos en sectores claves.

RELACIONADOS: CALI | BLOQUEOS | PROTESTAS | PARO NACIONAL

SC CALI 21 de junio 2021, 12:23 P.M.

Transitar por las calles de Cali se ha convertido en toda una travesía desde que comenzó el paro nacional, el pasado 28 de abril.

Aunque poco a poco se ha recuperado una relativa normalidad en la capital del Valle del Cauca, la ciudad más golpeada por la violencia desde que comenzaron las protestas, el pasado 28 de abril, los **bloqueos** persisten.

(Además: Los rostros de las víctimas que dejó la violencia en Paso del Comercio).

Justamente las investigaciones que ha venido adelantando la Fiscalía dan cuenta de la preparación previa y de la magnitud del desenlace de esta actividad que estaba programada para realizarse el pasado 28 de abril de 2021.

Los resultados la investigación permitieron deducir que todo estaba preparado, fue premeditado y que cada bloqueo en la ciudad de Cali tenía una finalidad, un propósito como el de desestabilizar la institucionalidad y generar un desgobierno, sin embargo, esa situación buena o mala (manifestaciones en contra del gobierno por las reformas que se pretendían implementar) y, por la que se estaban manifestando los ciudadanos en contra del gobierno, no tenían por qué afectar, alterar ni soslayar los derechos humanos, ni las garantías constitucionales ni supra constitucionales de los que son titulares el Señor **VILLARREAL ANDRADE** y su núcleo familiar, máxime que para el momento del hecho se encontraba desplazándose de civil para una cita médica y de un momento a otro fue interceptado por varios ciudadanos encapuchados, permanecer secuestrado por varias horas, que le humillaran y reprocharan haber sido policía, son situaciones que en nada tenía que soportar este ciudadano, así estos hechos fuesen cometidos por terceros (ajenos a los **demandados**), lo cierto es que con su poca o nula intervención en los puntos de bloqueo de la ciudad permitieron que varios grupos de ciudadanos se adueñaran de las vías públicas y de esta manera fomentaran la criminalidad, la cual durante el desenlace del paro nacional en la ciudad de Cali se presentó por las autoridades como desbordada ya que según cuentan adultos mayores, nunca en la historia de la otrora ciudad cívica de Colombia se presentaron hechos de delincuencia organizada que por meses desestabilizaran la gobernabilidad del Distrito y la autoridad de policía.

De antaño la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha presumido que la muerte de una persona genera grave aflicción a su núcleo familiar y determina una afectación moral que debe ser indemnizada. Del mismo modo, se ha establecido que las *lesiones corporales* también generan ese tipo de aflicción a quien lo padece de manera directa y, a sus familiares. En ambos eventos se ha unificado con el fin de establecer los parámetros o baremos indemnizatorios a aplicar en estos casos, atendiendo el grado de afectación de la salud en el caso de lesiones y el grado de parentesco en ambos eventos.

En casos de lesiones, se unificó la Jurisprudencia en el sentido de establecer topes indemnizatorios de acuerdo con la gravedad de las lesiones y del nivel de las relaciones afectivas o de parentesco (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172 M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De la Hoz).

Ahora bien, si la pérdida de capacidad laboral ha sido un criterio objetivo del que se ha valido la Sala para determinar la cuantía de las indemnizaciones, **ello no implica que sea el único aspecto a tener en cuenta para la reparación de este perjuicio. Por ello, incluso, la misma Jurisprudencia del Tribunal de cierre en lo Contencioso Administrativo ha dicho que, se puede acudir a otros parámetros específicos de agravación del daño que permitan la aplicación de los mentados criterios jurisprudenciales.**

En casos como los decididos en las providencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 8 de julio de 2016, exp. 24769, M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1 de junio de 2017, exp. 23188, M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, la Sala ha optado por señalar que el solo hecho de las lesiones sitúa al núcleo familiar beneficiario de la indemnización en el último nivel de indemnización, esto es, en el que corresponde a la indemnización más baja. En adelante, las circunstancias agravantes acreditadas permiten aumentar el nivel y, en consecuencia, el valor de la indemnización.

Sin duda, las situaciones comentadas anteriormente, no solo afectaron al directo implicado, sino también a su señora esposa y a sus hijos, por razón de las demostradas dificultades que el daño generó a su persona a su dignidad, las que además de presumirse, han resultado probadas y acreditadas, amén de verlo en los videos que grabaron estos mismos delincuentes.

En tales condiciones, salta de bulto la gravedad del daño y sus consecuentes perjuicios, por lo que se solicitará el reconocimiento de indemnización por daño moral por encima del tope que normalmente reconoce en estos casos para el directo afectado y sus familiares más cercanos.

Nótese entonces que, si se aumenta un solo nivel por cada circunstancia agravante, el amplio número y relevancia de las afectaciones sufridas impondrían un tupe máximo establecido como regla general por la Jurisprudencia.

VI. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:

Los demandantes ejercerán como medio de control el de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI)**.

De acuerdo con lo anterior, su competencia corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia atendiendo el numeral 6° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

En igual sentido corresponde su conocimiento a los Jueces Administrativos de la ciudad de Cali (v), toda vez que de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 “[...] se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones, o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad dada a elección del demandante [...]”.

Si bien es cierto, en principio podría afirmarse que la responsabilidad civil extracontractual, derivada del hecho delictivo acaecido el pasado 25 de mayo de 2021 se encuentra en cabeza de las personas que lo cometieron (sin identificar ni individualizar hasta el momento); no es menos cierto que, los **demandantes** consideran que de acuerdo con los medios de prueba que se tienen, existe una diamantina falla en el servicio de parte de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Secretaría de Seguridad y Justicia y Secretaría de Movilidad de Cali)**, la cual fue convalidada por la **POLICÍA NACIONAL** al permitir que desde el día 28 de abril de 2021, la ciudad de

Santiago de Cali estuviera permeada por el caos y la ingobernabilidad, lo que desencadenó en sendos bloqueos, peajes ilegales, saqueos a comercios de pequeños y grandes superficies, desabastecimiento de combustible, alimentos, medicamentos, así mismo se provocaron actos de vandalismo y de terrorismo contra el servicio público Masivo Integrado de Occidente MIO, daño a la red de semaforización, señalizaciones de tránsito, ataques a Estaciones de Policías, fuga de personas privadas de la libertad en algunas estaciones de policía, situaciones que provocaron en la ciudadanía caleña caos, zozobra y temor, en otros casos, intolerancia y ausencia total del gobierno local.

Se itera, la omisión en el restablecimiento del orden público, así como la omisión de brindar seguridad a la ciudadanía tanto en su vida, honra y bienes, debe ser reparada e indemnizada patrimonialmente por los **demandados**.

Existen pruebas en la presente demanda de la falla en el servicio por omisión y negligencia de parte de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Secretaría de Seguridad y Justicia y Secretaría de Movilidad de Cali)** y de la **POLICÍA NACIONAL**.

Por lo que, inexorablemente se debe comprometer la responsabilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali y la Policía Nacional, ya que como lo mencionó el Consejo de Estado en decisión del 17 de mayo de 2016 con Ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio:

“(...) para la Sala el reproche aumenta si se tiene en cuenta que se trató de una manifestación o paro nacional donde es previsible que el orden público se vea alterado, en atención al nivel de excitación que manejan los manifestantes populares y a la intervención de grupos delincuenciales que se infiltran en la protesta social para cometer actos ilícitos (...) La providencia cuestionó, en el caso concreto, que pese a la presencia de la Policía en el momento y lugar de los hechos, esta autoridad haya omitido intervenir para controlar o minimizar los disturbios y los daños causados, no solo a bienes particulares, sino también a una sede judicial que por su carácter oficial conlleva mayor riesgo de ser atacada o de ser objeto de la actuación de subversivos o personas antisociales que arremeten contra la organización estatal (...).” (Negritas intencionales fuera del texto original).

Lo anterior permite deducir que si el Paro Nacional había iniciado el 28 de abril, ese mismo día el Estado debía haber actuado de manera tal, que no se viera alterado el orden público de la manera tan grave como sucedió en nuestra ciudad, así las cosas, las entidades **demandadas**, no hicieron nada para impedir que la protesta social se desencadenara en un estallido social y que la ciudad de Cali viviera una pesadilla casi sin fin que duró más de tres (3) meses a manos de bandas criminales.

Se itera, la omisión en el restablecimiento del orden público, así como la omisión de brindar seguridad a la ciudadanía tanto en su vida, honra y bienes, debe ser reparada e indemnizada patrimonialmente por los **demandados**.

VII. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ni los demandantes, ni la suscrita apoderada hemos presentado demanda con base en los mismos hechos y pretensiones que aquí se ventilan.

VIII. ANEXOS:

Se adjuntan los siguientes documentos:

Anexo N°. 1. Poderes para actuar otorgados de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, constantes de ocho (8) folios.

Anexo N°. 2. El cual se compone de los siguientes documentos, constantes de setenta y un (71) folios:

- Solicitud de convocatoria a conciliación y sus comprobantes de radicación
- Acta N°. 149 expedida el 04 de julio de 2023 por el Dr. Solis Ovidio Guzmán Burbano en calidad de Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Constancia N°. 149 expedida el 04 de julio de 2023 por el Dr. Solis Ovidio Guzmán Burbano en calidad de Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Los medios de prueba documentales relacionados en el acápite pertinente, en cumplimiento del numeral 2° del artículo 166 del CPACA.

En cuanto a las constancias de remisión por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se allegará al Despacho una vez se conozca la autoridad cognoscente y se obtengan las mismas.

IX. NOTIFICACIONES¹⁶⁰:

DEMANDANTES:

JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE

Dirección: Calle 75 BN No. 2-111 Barrio Brisas de los Álamos de la ciudad de Cali (v).

Abonado celular: 3175085239

Correo electrónico: santiagovr2009@hotmail.com

ELIANA LUCÍA RAMIREZ VERGARA

Dirección: Calle 75 BN No. 2-111 Barrio Brisas de los Álamos de la ciudad de Cali (v).

Abonado celular: 3154207417

Correo electrónico: elianarv2009@gmail.com

JOHAN ALEXIS VILLARREAL BENAVIDES

Dirección: Calle 75 BN No. 2-111 Barrio Brisas de los Álamos de la ciudad de Cali (v).

Abonado celular: 3235304737

Correo electrónico: johanbenavides2002@hotmail.com

APODERADA:

JULIANA SALAZAR GÓMEZ

Dirección: Calle 11 N°. 5-61 piso 7 oficinas 709-710 Edificio Valher en la ciudad de Cali (v).

Abonado celular: 3196792734

Abonado telefónico: (602) 8813505

Correo electrónico abogada.jsg@outlook.com

DEMANDADOS:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, Representada Legalmente por su Director el General William René Salamanca Ramírez.

Dirección: Carrera 59 N°. 26-21 CAN Bogotá D.C.

Línea nacional: 018000910112

Correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co¹⁶¹

DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Nit 890399011-3 Representada Legalmente por el Alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.342.414 de La Cumbre (v); a través de las **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA** y **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

¹⁶⁰ Artículo 162 numeral 7° modificado por el artículo 365 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁶¹ Dirección electrónica extraída del sitio web oficial de la Policía Nacional <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

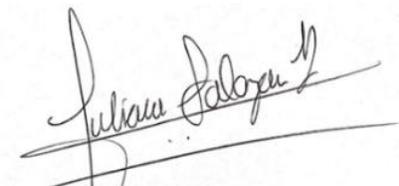
Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte No. 10-70
Abonado telefónico: (602) 8879020
Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co¹⁶²

Nota: Al presentar la demanda ante la Oficina de Reparto, simultáneamente se enviará por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, esto en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo que una de las partes es entidad pública de orden nacional.

Una vez se conozca la Autoridad Cognoscente, se le remitirá los respectivos comprobantes de envío y recibido de las mentadas entidades demandadas.

Del Señor (a) Juez,

Respetuosamente,



JULIANA SALAZAR GÓMEZ
C.C. N°. 1.107.059.639 de Cali (v)
T.P. N°. 225.565 del C. S. de la J.

¹⁶² Dirección electrónica extraída del sitio web oficial de la Alcaldía de Santiago de Cali <https://www.cali.gov.co/>